

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**“BASES JURÍDICAS Y TÉCNICAS PARA LA APLICACIÓN DEL
EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO COMO APOYO
AL JUEZ DE MATERIA DE FAMILIA”**

(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

TUTOR: DR. FÉLIX C. PAZ ESPINOZA

POSTULANTE: BETTY CUSI VARGAS

LA PAZ – BOLIVIA

2014

Dedicatoria

El presente trabajo no hubiera sido posible sin la ayuda el sacrificio el cariño y comprensión de mi madre Rosa Vargas a quien va dirigido este trabajo.

Agradecimientos

A Dios por que sin el nada sería posible.

A mi madre que en vida fue por todos los años de sacrificio y por su infinito apoyo.

Un eterno agradecimiento a todos los docentes de la Facultad de Derechos y en especial expresarle mi gratitud a mi tutor Dr. Feliz C. Paz Espinoza asimismo al Dr. Carlos Conde quienes a través de la transmisión de sus conocimientos van formando nuevos profesionales.

RESUMEN O “ABSTRACT”

BASES JURÍDICAS Y TÉCNICAS PARA LA APLICACIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO COMO APOYO AL JUEZ DE MATERIA DE FAMILIA

El presente trabajo de investigación se basa en la protección de la familia, con un interés superior al menor porque este se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional y que en plano teórico abarca los derechos de los menores y la inclinación colectiva del derecho hacia éstos, por las autoridades y Tribunales en los casos concretos, que son puestos a su conocimiento.

El Equipo Profesional Multidisciplinario, mediante el cumplimiento de sus funciones, hace que el Juez de Familia pueda tener un conocimiento profundo de las pruebas que se requiere, asimismo de las partes en conflicto.

El tipo de investigación corresponde al explicativo, descriptivo y propositivo los métodos empleados para el desarrollo del trabajo es el explicativo, deductivo, dogmatico jurídico y analítico sintético. La necesidad del establecimiento del equipo multidisciplinario de apoyo al Juez de materia de familia, se hace evidente por los conflictos familiares graves, encontrados en la revisión de distintos procesos vigentes en los juzgados en materia de familia.

El interés superior del menor implica la ejecución de sus intereses traducidos en sus derechos; y en sus decisiones judiciales que deben precautelar fundamentalmente su educación, salud y por qué no mencionar el bienestar del mismo en todas las facetas.

De ahí desprende las soluciones planteadas para garantizar la protección de la familia en los procesos de familia, juntamente con un equipo profesional multidisciplinario como apoyo al juez de materia familiar.

ÍNDICE

BASES JURÍDICAS Y TÉCNICAS PARA LA APLICACIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO COMO APOYO AL JUEZ DE MATERIA DE FAMILIA

CAPITULO I

LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y EL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO

INTRODUCCIÓN

	Página
1. – Los Juzgados de Familia y Características Especiales de los Procesos de Familia.	1
1.1.- Que son los Juzgados de Familia.	1
1.2.- Características Especiales de los Procesos de Familia .	3
1.3.- Principios Procesales del Derecho de Familia.	4
1.4.- Justificación de la Intervención del Equipo Profesional Multidisciplinario en los Juzgados de Familia.	6
2.- El Equipo Profesional Multidisciplinario.	8
2.1.- ¿Qué es el Equipo Profesional Multidisciplinario?.	8
2.2.- Denominaciones del Equipo Profesional Multidisciplinario.	8
2.3.- Composición del Equipo Profesional Multidisciplinario.	8
2.4.- Funciones del Equipo Profesional Multidisciplinario.	9
2.4.1.- Funciones Periciales del Equipo con Carácter de Especialista.	10

2.5.- ¿En qué Casos Interviene un Equipo Profesional Multidisciplinario en los Juzgados de Familia?.	12
2.6.- Tipos de Parejas en Conflicto Familiar.	12
2.7.- Como se hace el Proceso de Intervención Familiar.	16
2.8.- Etapas del Proceso de Intervención.	16
2.8.1.- Solicitud de Intervención.	16
2.8.2.- Diagnóstico Familiar.	17
2.8.3.- Acuerdo.	19
2.8.4.- Intervención Familiar.	19
2.8.5.- Evaluación Familiar y Cierre.	19
2.9.- La Familia desde la Perspectiva del Equipo Profesional Multidisciplinario.	20
3.- Bases Jurídicas para la Aplicación del Equipo Profesional Multidisciplinario como apoyo al Juez de Materia de Familia.	21
3.1.- Protección de la Familia.	21
3.1.1.- Definición de Familia.	21
3.1.2.- Funciones de la Familia.	23
3.2.- Interés Superiores del Menor.	25
3.2.1.- El Interés Superior del Menor y los Derechos de los Menores.	25
3.2.2.- El Deber de Satisfacer del Estado todos los Derechos de Menores.	25
3.2.3.- El Deber del Estado de Privilegiar los Derechos de los Niños.	26
3.3.- Establecimiento de Resoluciones Judiciales Ajustadas al conflicto concreto.	26
3.4.- Bases Técnicas para el funcionamiento del Equipo	

CAPITULO II

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LOS EQUIPOS PROFESIONALES MULTIDISCIPLINARIOS.

1.- Legislación Argentina	29
2.- Legislación Salvadoreña.	32
3.- Legislación Chilena.	36

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE SUSTENTO A LA APLICACIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO COMO APOYO AL JUEZ DE MATERIA DE FAMILIA.

1.- Constitución Política del Estado.	40
1.1.- Protección de la Familia.	40
1.2.- Protección de la Integridad Psicológica.	41
1.3.- Interés Superiores del Niño, Niña y Adolescente.	42
2.- Convención sobre los Derechos de Niño.	43
3.- Código de Familia.	45

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.- Características de la Investigación.	47
--	----

2.- Tipo de Investigación.	47
3.- Sujetos de la Investigación.	47
4.- Población de Estudio.	48
4.1.- Población de Estudio Abogados Especialistas en Procesos de Familia de la ciudad de La Paz y El Alto	48
4.2.- Población de Estudio de Funcionarios de Juzgados de Partido de Familia de la ciudad de La Paz.	48
4.3.- Población de Estudio de Funcionarios de Juzgados De Partido de Familia de la ciudad de El Alto.	48
5.- Determinación de la Muestra.	48
5.1.- Determinación de Muestra de Abogados Especialistas en Procesos de Familia de la ciudad de La Paz.	48
5.2.- Determinación de Muestra de Funcionarios de Juzgados de Partido de Familia de la ciudad de La Paz.	50
5.3.- Determinación de Muestra de Funcionarios de Juzgados de Partido de Familia de la ciudad de El Alto.	50
6.- Valoración de Encuestas.	50
6.1.- Valoración de Encuestas Aplicadas a los Abogados Especialistas en Derecho de Familia del Foro Paceño.	50
6.2.- Valoración de Encuestas Aplicadas a los Funcionarios de Juzgados de Partido de Familia de la ciudad de La Paz.	55
6.3- Valoración de Encuestas Aplicadas a los Funcionarios	

de Juzgados de Partido de Familia de la ciudad de El Alto.	59
7.- Realidad sobre los Conflictos Familiares en los Procesos de Divorcio.	63
7.1.- Casos de Conflictos Familiares encontrados en la Gestión 2008.	63
7.2.- Casos de Conflictos Graves encontrados en la Gestión 2009.	64
7.3.- Casos de Conflictos Familiares Graves encontrados en la Gestión 2010.	64

CAPITULO V

PROPUESTA LEGISLATIVA

1.- Exposición de Motivos.	66
CONCLUSIONES:	68
1. REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS.	
2. REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS.	
3. REFERIDAS A LA RELACIÓN TEÓRICA Y REALIDAD PRÁCTICA.	
4. REFERIDAS A LA EJECUCIÓN DEL MARCO PRÁCTICO.	
RECOMENDACIONES.	73
BIBLIOGRAFÍA.	
ANEXOS.	

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1.- ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS.

El nombre de la tesis propuesta es: **“BASES JURÍDICAS Y TÉCNICAS PARA LA APLICACIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO COMO APOYO AL JUEZ DE MATERIA DE FAMILIA”**.

2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

El derecho de familia y los diferentes procesos que abarca requieren por parte del magistrado judicial con competencia en la materia un constante apoyo de un equipo multidisciplinario para el cumplimiento de sus funciones. *El estudio del proceso es estéril sino se hace también el estudio del hombre vivo, decía Calamandrei.* Esto es cierto, pues en los procesos de familia se plantean y debaten cuestiones que demandan no solo el conocimiento del derecho, sino de la conducta humana y la realización de evaluaciones periciales para dar solución a los distintos conflictos o controversias que se presentan, para lo cual se debe priorizar la necesidad de la creación de un Equipo Multidisciplinario de soporte y asesoramiento al Juez de Materia de Familia, para dar una respuesta a las pretensiones de las partes sin dejar de lado el derecho de fondo y de forma que rige en la materia.

El derecho de familia, requiere un fuero especializado a cuyo frente se encuentre un juez comprometido con el propósito de brindar adecuada y oportuna tutela a los planteos de diferentes matices que se efectúan en su ámbito.

Demanda una participación procesal activa del juez que facilite y encamine la actuación de las partes y del equipo multidisciplinario de sostén del juzgado de familia, en la esfera propia de sus atribuciones y con la diligencia que sea posible en función de las circunstancias.

Si bien el magistrado no puede cargar sobre sí la dinámica familiar, se demanda que no esté ausente, porque las personas quieren ver al juez,

hablar con él, transmitirle sus parcelas de verdad, sus angustias, necesidades, expectativas y por sobre todo desean tener contacto con la persona destinada a tomar una decisión sobre sus vidas en conflicto.

Por ello, como principio estructural del proceso de familia, se impone la necesidad de que el juez pueda contar con un cuerpo de asesoría especializado, que le de la visión interdisciplinaria necesaria para resolver los casos. Su labor sería la de asesorar e informar a los Jueces en el análisis de los hechos y situaciones relacionadas con los asuntos de que conocen.

En la actualidad, el juez de familia actúa, si se puede decirse, con cierta precariedad al no tener un Equipo de Apoyo Multidisciplinario que pueda guiarlo a tomar mejores decisiones en interés de la familia y los menores.

De lo anteriormente señalado deviene que el problema identificado a circunscribirse en la investigación es: ***¿Cuáles deberán ser las bases jurídicas y técnicas para el funcionamiento del equipo multidisciplinario de apoyo al juez de materia de familia?***

3.- PROBLEMATIZACIÓN.

El problema de investigación tiene las siguientes cuestionantes:

- ¿El juez de materia de familia al estar obligado a adoptar medidas eficaces y urgentes dentro de un proceso necesitará de un equipo multidisciplinario que lo apoye para emitir efectivos mandatos judiciales adecuados al caso concreto?.
- ¿El conocimiento del derecho abastecerá la lógica, razonabilidad y cumplimiento de la función jurisdiccional en materia de familia?.
- ¿El magistrado de materia de familia necesitara recurrir al auxilio de otras áreas vinculadas con el conocimiento profundo del ser humano, sus relaciones y manifestaciones, en este caso de la medicina, la psiquiatría, la psicología, la psicopedagogía, la asistencia social y la sociología?.
- ¿La utilización de otras ciencias, constituirán valiosos elementos para formar las decisiones dictadas a lo largo dentro del proceso familiar?.

- ¿Cuáles deberán ser las bases jurídicas para el funcionamiento del equipo multidisciplinario de apoyo al juez de materia de familia?.
- ¿Cuáles deberán ser las bases técnicas para el funcionamiento del equipo multidisciplinario de apoyo al juez de materia de familia?.

4.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS.

La investigación tendrá la siguiente delimitación.

4.1.- DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

La investigación se enmarca dentro del derecho sustantivo y procesal Derecho de Familia.

4.2.- DELIMITACIÓN TEMPORAL.

Para el plano práctico de contrastación de las hipótesis con la realidad, la tesis circunscribirá su acción a las gestiones de 2.008 a 2.011, porque en éste período se revisaran los casos de conflictos familiares dentro de los procesos de familia que requieren la actuación de un equipo multidisciplinario.

4.3.- DELIMITACIÓN ESPACIAL.

La tesis contemplará para fines del trabajo de campo la ciudad de La Paz por ser La Paz, el distrito judicial con mayor procesamiento de casos de materia de familia.

5.- FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA TESIS.

• VALOR TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.

El valor teórico de la investigación deriva de que el estudio analizará de forma detalla las funciones del Juez de Familia de conformidad al marco normativo e institucional actual y los nuevos horizontes operativos y técnicos, que la función del juez de familia implica para proteger a la familia y aplicar el principio de interés superior de los menores.

• VALOR PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN.

El valor práctico de la investigación deviene de los siguientes aspectos:

- La investigación determinará las funciones específicas que debe tener el equipo técnico multidisciplinario de apoyo al juez de familia.
- La investigación determinará los casos en que el juez de materia de familia puede pedir el apoyo del equipo técnico multidisciplinario.
- La investigación sustentará el cambio del paradigma en el rol que le cabe desempeñar a un magistrado desde el derecho de familia, ya que el juez de materia de familia, debe tener conciencia de su función en el litigio, importancia de su participación y apoyo de un equipo técnico multidisciplinario al juzgado y así conocer de mejor forma las circunstancias que lo rodean, tener una idea definida de las opciones presentes en el caso y de los recursos a su alcance, tanto normativos como institucionales, para cumplir en la medida de lo posible su tarea de aplicar el derecho para lograr la pacificación y mutuo entendimiento dentro del ilimitado mundo del derecho de familia.
- La investigación aportara a desarrollar una tarea hermenéutica finalista y previsor a en la resolución de conflictos familiares, a fin de impedir que se agudicen los conflictos y se puedan resolver de forma adecuada a cada caso concreto, ya que en la resolución de los conflictos familiares debe primar en el juez la aplicación de los criterios de razonabilidad, de proporcionalidad, del consenso, de auspiciar la necesaria adecuación y flexibilización a cada problema o entramado de conflictos, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia abastecida del asesoramiento de los profesionales entendidos en la materia. La sentencia de materia de derecho de familia debe tener en cuenta la realidad humana, como decisivo antecedente de la realidad jurídica.

6.- OBJETIVOS.

Los objetivos que se plantea la investigación son:

6.1.- OBJETIVO GENERAL.

- Demostrar la necesidad del establecimiento del equipo multidisciplinario de apoyo al juez de materia de familia.

6.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar el contenido y alcance a nivel jurídico de la protección de la familia, interés superior del menor y el establecimiento de resoluciones judiciales ajustadas al conflicto concreto.
- Analizar el contenido y alcance técnico de la evaluación, diagnóstico, asesoramiento e intervención de la familia y de los menores realizado por profesionales en materia de procesos de familia.
- Examinar la legislación comparada sobre la materia.
- Efectuar una propuesta legislativa para la incorporación del equipo multidisciplinario de apoyo al juez de familia.

7.- MARCO DE REFERENCIA.

El marco de referencia en que se basa la Tesis es:

7.1.- MARCO HISTÓRICO.

La introducción de los equipos multidisciplinarios de apoyo a los jueces de familia tiene una reciente data, así fueron introducidos por primera vez en los Juzgados de Familia de Madrid, en septiembre 1981. “En el momento presente, existen en España 26 Juzgados de Primera Instancia dedicados en exclusiva a la administración del Derecho de Familia y se han creado, desde diciembre de 1983, un total de 19 Equipos de asesoría técnica, cuya composición, distribución y limitaciones depende de la legislación de cada Comunidad Autónoma”.¹

La composición de los Equipos Técnicos Asistenciales o de Asesoría, en España, “...*está compuesto en la mayoría de los casos por un Psicólogo y un Asistente Social*”.²

¹TEJEDOR, Antonio: Evaluación Psicológica en los Supuestos de Guarda y Custodia. Amaru Ediciones. Salamanca España. 2001. pp. 99.

²BIDEM: pp. 101.

7.2.- MARCO TEÓRICO.

El marco teórico se funda como no puede ser de otra forma en la teoría de las funciones del equipo técnico disciplinario de apoyo al Juez de Familia, que es la que a continuación se desarrolla.

- **FUNCIONES TÉCNICAS DEL TRABAJADOR SOCIAL Y DEL PSICÓLOGO DENTRO DE UN EQUIPO TÉCNICO EN UN JUZGADO DE FAMILIA.**

(Según Antonio Tejedor), el trabajador social, en concreto, participa en los informes de investigación de aspectos familiares tales como:

- ✓ Infraestructura doméstica.
- ✓ Situación laboral.
- ✓ Recursos económicos.
- ✓ Situación sanitaria.
- ✓ Nivel de escolarización.
- ✓ Entorno físico (*recursos sanitarios y formativos*) y humano (*familia extensa y vecindario*).
- ✓ Estudio de la dinámica familiar.
- ✓ Percepción, vivencia y reacción de la problemática familiar.
- ✓ Habilidades y estilos educativos de los progenitores.

El psicólogo, por su parte, se encargaría del estudio de:

- ✓ La personalidad.
- ✓ La adaptación de los miembros a nivel personal, familiar, escolar/laboral y social.
- ✓ Actitudes, intereses, disposiciones y expectativas de los diferentes componentes familiares.
- ✓ Evaluación de los sistemas o patrones de relación existente entre los hijos; y de todos y cada uno de los hijos con cada uno de sus

progenitores (*estructura de poder, diferenciación entre los miembros, afectividad, relaciones, y comunicación*).

- ✓ Percepción, vivencia y reacción ante la problemática.
- ✓ Habilidades y estilos educativos.
- ✓ Posibles traumas psicológicos.
- ✓ Evaluación individual de cada uno de los cónyuges.
- ✓ Evaluación individual de cada uno de los hijos del matrimonio.
- ✓ Análisis de la influencia que en su caso puedan ejercer otras terceras personas (*nuevas parejas, por ejemplo*) "*en la dinámica familiar*"³.

- **FUNCIONES JURÍDICAS DEL EQUIPO TÉCNICO DE UN JUZGADO DE FAMILIA.**

Las funciones jurídicas del equipo técnico de un juzgado de familia, de acuerdo a *Víctor Manuel Ibáñez*, son:

- a) Asistir a las audiencias de juicio a que sean citados con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas.
- b) Asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente.
- c) Evaluar la pertinencia de derivar a mediación o aconsejar, conciliación entre las partes y sugerir los términos en que esta última pudiere llevarse a cabo;
- d) Asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia⁴.

7.3.- MARCO CONCEPTUAL.

La investigación utilizará entre otros conceptos, los siguientes:

- **ASESORAMIENTO EN MATERIA DE FAMILIA.**

³TAPIA, Saladino. El Rol del Psicólogo Jurídico en los Juzgados de Familia de Bogotá. Editorial Temis. 2004.

⁴IBÁÑEZ, Víctor Manuel et al: Los Equipos Técnicos en los Tribunales de Familia, Editorial Bayés. Barcelona España. 1985.pp. 220.

Orientación y/o asesoramiento como experto a los órganos judiciales en cuestiones propias de su disciplina en materia de familia.⁵

- CONSEJOS TÉCNICOS DE JUZGADOS DE FAMILIA.

Organismo integrado por profesionales, que asesoran a los jueces de familia para el análisis y mejor comprensión multidisciplinaria de los asuntos sometidos a su conocimiento⁶.

- EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO.

Determinación del estado de situación en relación a las condiciones psicológicas de los actores jurídicos⁷.

- INTERVENCIÓN.

Diseño y realización de la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los miembros de la familia como actores jurídicos, tanto a nivel individual como colectivo del equipo de profesionales de asesoramiento⁸.

- JUZGADOS DE FAMILIA.

Son los encargados de conocer los asuntos establecidos en ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, para de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado⁹.

- PSICOLOGÍA JURÍDICA.

La Psicología Jurídica es un área de trabajo e investigación psicológica especializada cuyo objeto es el estudio del comportamiento de los actores jurídicos en el ámbito del Derecho, *la Ley y la Justicia*¹⁰.

⁵ALAMEDA, Ignacio y GONZÁLEZ DE LARI, Luis: La Experiencia Pericial en los Casos de Separación y Divorcio. "Primeras Jornadas de Actualización Para Jueces de Familia". Editorial El Planeta Agostini. México México D.F. Febrero 1983. pp. 101

⁶IBÁÑEZ, Victor Manuel et al: Ob. Cit. pp. 45.

⁷MUNNÉ, Fredick: Introducción a la Psicología Jurídica. Ediciones Trillas. México México D.F. 1980. pp. 51

⁸IBIDEM: pp.71.

⁹CORTEZ HEER, Alan: Código de Procedimiento Civil Colombiano. Editorial Legis. Bogotá Colombia. 2005. pp. 241.

¹⁰MUNNÉ, Fredick: Ob. Cit. pp.5.

7.4.- MARCO JURÍDICO.

La investigación utilizará entre otra normatividad la siguiente:

- **Constitución Política del Estado.-** El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo de la sociedad.
- **Código de Familia.-** Garantiza el bienestar de la familia en todas su facetas.
- **Ley del Órgano Judicial.-** Conforme a esta Ley contarán con un apoyo técnico de un Equipo Profesional Especializado.

8. - HIPÓTESIS DE TRABAJO.

Las hipótesis de que parte la investigación es:

8.1.- HIPÓTESIS.

Hipótesis 1: Las bases jurídicas para el funcionamiento del equipo multidisciplinario de apoyo al juez de materia de familia, son la protección de la familia, interés superior del menor y el establecimiento de resoluciones judiciales ajustadas al conflicto concreto.

Hipótesis 2: Las bases técnicas para el funcionamiento del equipo multidisciplinario de apoyo al juez de materia de familia, son que la evaluación y diagnóstico, asesoramiento e intervención de la familia y de los menores debe ser realizado por profesionales del área de conocimiento cuya ciencia se requiere.

8.1.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE Hipótesis 1

BASES JURÍDICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE APOYO AL JUEZ DE MATERIA DE FAMILIA.

8.1.2.-VARIABLES DEPENDIENTES Hipótesis 1

- PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.
- INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.
- ESTABLECER LAS RESOLUCIONES JUDICIALES AJUSTADAS AL CONFLICTO CONCRETO.

8.1.3.- VARIABLE INDEPENDIENTE Hipótesis 2

BASES TÉCNICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE APOYO AL JUEZ DE MATERIA DE FAMILIA.

8.1.4.-VARIABLE DEPENDIENTE Hipótesis 2

- *LA EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DE LA FAMILIA Y DE LOS MENORES, DEBE SER REALIZADO POR PROFESIONALES DEL ÁREA DE CONOCIMIENTO CUYA CIENCIA SE REQUIERE.*
- *EL ASESORAMIENTO DE LA FAMILIA Y DE LOS MENORES, DEBE SER REALIZADO POR PROFESIONALES DEL ÁREA DE CONOCIMIENTO CUYA CIENCIA SE REQUIERE.*
- *LA INTERVENCIÓN DE LA FAMILIA Y DE LOS MENORES DEBE SER REALIZADO POR PROFESIONALES DEL ÁREA DE CONOCIMIENTO CUYA CIENCIA SE REQUIERE.*

8.2.- UNIDADES DE ANÁLISIS.

La principal unidad de análisis que utilizará la investigación es:

- Juzgados de Familia.
- Casos de conflictos familiares graves que requieran la intervención del equipo multidisciplinario.

8.3.- NEXO LÓGICO O FÓRMULA DE LAS HIPÓTESIS.

Para H1: Las bases jurídicas de Y son A, B y C.

Para H2: Las bases técnicas de Z son A, B y C.

9. - MÉTODOS A UTILIZARSE EN LA TESIS.

Los métodos que utilizará la tesis son:

9.1.- MÉTODOS GENERALES.

- MÉTODO DEDUCTIVO

Porque se organizará el desarrollo de la investigación de lo general a lo particular, además para desmenuzar el objeto de estudio de lo amplio o general a los particular o preciso.

9.2.- MÉTODOS ESPECÍFICOS O PARTICULARES.

- MÉTODO EXPLICATIVO.

Porque el trabajo está realizado en base a conceptos que explican las causas de los problemas existentes en los juzgados de familia; asimismo conforme a este método se trata de responder el porqué de la investigación.

- **MÉTODO EXEGÉTICO.**

Porque se realizará un análisis del alcance y contenido de las normas positivas para ello se aplicaran los principios del método exegético que son:

- 1) El derecho positivo, es todo y todo el derecho positivo está constituido por la ley;
- 2) La interpretación está dirigida a desentrañar el sentido de la ley, cuya voluntad no puede ser suplantada por la del intérprete;
- 3) Deducidos los principios fundamentales que la ley consagra, deberán obtenerse de allí las consecuencias, sin más apoyo que la razón y la habilidad dialéctica.

- **MÉTODO ANALÍTICO.**

Porque se realizara una disección o separación de los elementos que componen el objeto de estudio.

- **MÉTODO COMPARATIVO.**

Para comparar las normas nacionales y normas extranjeras sobre el objeto de investigación.

10.- TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.

Las técnicas de campo a utilizarse en la investigación son:

- La técnica documental para la recolección del material bibliográfico de sustento de la investigación.
- La técnica de la encuesta.
- La técnica de la entrevista.

11.- CRONOGRAMA DE TRABAJO.

El cronograma de trabajo que se plantea la investigación se resume en el siguiente cuadro:

BASES JURÍDICAS Y TÉCNICAS PARA LA APLICACIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO COMO APOYO AL JUEZ DE MATERIA DE FAMILIA

INTRODUCCIÓN

La investigación se centra en los fundamentos jurídicos y técnicos para la aplicación del Equipo Profesional Multidisciplinario en los Juzgados de Familia, que conforme a la investigación deben ser; la protección de la familia, el interés superior del menor y el establecimiento de resoluciones judiciales ajustadas al conflicto concreto, así como la evaluación y el diagnóstico, asesoramiento e intervención de la familia como también de los menores que debe ser realizado por profesionales del área de conocimiento cuya ciencia se requiere.

Con el propósito antes señalado, la investigación analiza su marco teórico: los juzgados de familia, la justificación de los equipos profesionales multidisciplinarios en los juzgados de familia, que es el equipo profesional multidisciplinario, composición del equipo profesional multidisciplinario, funciones del equipo profesional multidisciplinario, además de analizar la legislación nacional y comparada sobre la materia.

Ya en los resultados de la investigación estudiada muestra la existencia de casos de conflictos familiares graves, donde se hacía necesario la intervención de un equipo profesional multidisciplinario.

Los sujetos encuestados (*Abogados Especialistas de Derecho de Familia y Funcionarios Judiciales de los Juzgados de Partido de Familia de la ciudad de La Paz*), manifiestan su aceptación mayoritaria; a que si debe existir un equipo de apoyo al juez de familia, para que pueda realizar pericias de distintos tipos como ser (psicológicas, educativas, sociales, etc.).

Asimismo, los sujetos encuestados, manifiestan su aceptación de que los fundamentos jurídicos de funcionamiento de los equipos de profesionales

multidisciplinarios de apoyo y asesoramiento al juez de familia, deben ser: la protección de la familia, el interés superior del menor y el establecimiento de resoluciones judiciales ajustadas al conflicto concreto.

Por último, en cuanto a la posibilidad de poderse intervenir a las familias, para darles un tratamiento terapéutico en caso de conflicto familiar grave, la investigación muestra, una mayor tendencia de aceptación entre los Funcionarios de los Juzgados de Familia la ciudad de La Paz, que entre los abogados especialistas de Derecho de Familia de la ciudad de La Paz.

Los métodos y técnicas de investigación utilizados son el método explicativo, exegético, analítico y comparativo asimismo se aplicó la técnica de la encuesta y el tipo de investigación que corresponde al explicativo y descriptivo por el estudio específico que debe tener el equipo técnico multidisciplinario de apoyo al juez de familia, porque se realiza una propuesta de solución al final de la investigación.

El presente trabajo se encuentra estructurado en cinco capítulos cuyo contenido se detalla a continuación.

CAPITULO I.- Hace referencia a los **JUZGADOS DE FAMILIA Y EL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO.**

CAPITULO II.- De manera específica en el presente capítulo se desarrolla la **LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LOS EQUIPOS PROFESIONALES MULTIDISCIPLINARIOS.**

CAPITULO III.-El presente capítulo refiere al **ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE SUSTENTO A LA APLICACIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO COMO APOYO AL JUEZ DE MATERIA DE FAMILIA.**

CAPITULO IV.- Se encuentra los **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

CAPITULO V.- Se encuentra la **PROPUESTA LEGISLATIVA** obtenida en base a la revisión de la jurisprudencia y de la legislación comparada, estudios revisados y el trabajo de campo donde se propone soluciones.

CAPITULO I

**LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y EL EQUIPO
PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO**

CAPITULO I

LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y EL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO

1.- LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LOS PROCESOS DE FAMILIA.

1.1.- QUE SON LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

Para entender con mayor claridad que son los Juzgados de Familia debemos referirnos previamente a la definición del Derecho de Familia así autores nacionales como el *Dr. Félix Paz Espinoza* en su obra *Derecho de Familia y sus Instituciones* define **“el derecho de familia como instituto jurídico especial, que se ocupa de regir las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos del parentesco, de donde viene a constituirse en el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares”**¹¹.

El *Dr. Raúl Jiménez Sanjinés* define al Derecho de Familia como **“el conjunto de reglas de conducta, principios, normas, disposiciones que tienen por objeto regular la vida armoniosa de las personas en cuanto a sus relaciones familiares, patrimoniales y afectivas basadas en el amor”**¹². El Argentino *Augusto Cesar Belluscio* hace una definición a un más práctica y señala que el Derecho de familia **“es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares”**¹³.

¹¹PAZ ESPINOZA, Félix C., “DERECHO DE FAMILIA Y SUS INSTITUCIONES”. Editorial Grafica Gonzales, Primera Edición La Paz – Bolivia, 2000, Pág. 19

¹²JIMENEZ SANJINEZ, Raúl, “LECCIONES DE DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO DEL MENOR” Editorial Turpo, Segunda Edición, La Paz – Bolivia, 2006, Pág. 41

¹³BELLUSCIO, Augusto Cesar, “DERECHO DE FAMILIA - MATRIMONIO” Tomo I, Editorial De Palma, Buenos Aires – Argentina, 1979, Pág. 7.

Por lo que podemos señalar que el Derecho de familia se ocupa de regular las relaciones familiares mediante reglas, principios, normas y disposiciones especiales por cuanto se trata de un instituto jurídico especial.

Por tanto los Juzgados de Familia, son juzgados especializados en regular las relaciones familiares, a estos les corresponde el conocimiento y resolución de diferentes materias de familia, siendo su competencia de acuerdo a la Ley del Órgano Judicial y son las siguientes:

Art. 70.- Competencia de Juzgados Públicos en materia Familiar:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia familiar.
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales.
3. Conocer en primera instancia de las demandas que no hubieran sido conciliadas.
4. Conocer y decidir causas de comprobación, de nulidad y anulabilidad del matrimonio.
5. Conocer y decidir procesos de divorcio y separación de esposos.
6. Conocer y decidir las siguientes causas contenciosas: *filiación, pérdida de filiación, suspensión y restitución de la autoridad de los padres, declaración de interdicción, remoción de tutor, revocación y nulidad de adopción.*
7. Conocer procedimientos de desacuerdos entre los cónyuges y de constitución de patrimonio familiar.
8. Conocer procedimientos voluntarios que señala el Código de Familia.
9. Conocer y decidir procesos de asistencia familiar, tenencia de hijos y de oposición al matrimonio.
10. Intervenir en procedimientos de autorización judicial y concesión de dispensa matrimonial.

11. Intervenir en otros casos previstos por ley¹⁴.

1.2.- CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LOS PROCESOS DE FAMILIA.

Se puede afirmar que los procesos de índole familiar tienen características especiales que no albergan otros procesos y los cuales son las siguientes:

CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN.

- Uso marcado de la conciliación y de la mediación, como etapa previa necesaria para evitar litigios innecesarios siempre con la finalidad de proteger las relaciones familiares, su importancia es la resolución exitosa de conflictos en forma pacífica.

El Dr. Gonzalo Castellano Trigo en su obra Manual de Derecho Procesal Civil señala que "el Juez tiene el deber legal de conciliar y que está obligado a agotar todos los medios legítimos a su alcance en pro de un acuerdo satisfactorio"¹⁵.

Constituyéndose la conciliación en un medio alternativo de solución de controversias antes y durante la tramitación de un proceso judicial y por qué no de evitar los mismos.

AUDIENCIAS ESPECIALES.

- Audiencias especiales que permitan tener un contacto directo con las partes involucradas, puesto que se trata de vínculos familiares.
- Así como la intervención de órganos de apoyo en materia biosicosocial, con la integración multidisciplinaria entre estos con el derecho, siendo que no solo es el derecho el que abastece la razonabilidad a la función jurisdiccional.

Es así que el Administrador de Justicia no solo tiene que conocer el derecho a la letra muerta sino también debe tener conocimientos de otras ramas que

¹⁴CASTELLANO TRIGO, Gonzalo, MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, Segunda Edición Actualizada, Editorial Luis de Fuentes Srl, 2010, Tarija – Bolivia. Pag. 149.

coadyuven a la toma de decisiones; nos da un claro ejemplo el *Dr. Teodoro Molina Salazar Juez Cuarto de Partido de Familia en su artículo ¿Se escucha al niño, niña, adolescente para otorgar la guarda?, que textualmente señala*” **Los Jueces de familia estamos obligados a momento de asignar la guarda a tomar en cuenta dos elementos 1.- escuchar la opinión de los hijos y 2.- velar por el interés superior del niño**”¹⁶ para ello será necesario la intervención de un equipo de apoyo al juzgador.

1.3.- PRINCIPIOS PROCESALES DEL DERECHO DE FAMILIA.

El derecho de familia en su tramitación cuenta con principios propios y además principios comunes al derecho procesal, y que concurren para darle una particular fisonomía en temas familiares.

Como principios propios podemos señalar:

- **PRINCIPIO DE CONCILIACIÓN.**

Este principio impone que el Juez, buscará las alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas, a través de la conciliación.

- **PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD.**

Conforme a este principio, el juez está obligado a preocuparse durante todo el proceso por el respeto a la intimidad de las partes, especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

- **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL FAVOR PROBATIONIS.**

El principio del favor probationis de escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial explícito, pero de inocultable aplicación en los procesos de familia, consiste en “...*que en caso de objetivas dudas y especialmente de dificultades probatorias (como sucede en los procesos de familia), habrá de estar por un criterio amplio a favor de la producción, admisión y eficacia de las*

¹⁶R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PAZ. REVISTA JUDICIAL 2009, Edición general, Editorial Campo Iris srl, 2009. Pág. 68 -70.

*pruebas, teniendo en consideración que los hechos llamados a constituirse en objeto de las mismas, normalmente ocurren en la intimidad del hogar, y en su caso, en presencia de testigos comprendidos dentro de las generales de la ley, extremo que obliga a valorar el comportamiento emisivo en tal contexto como prueba en contra”.*¹⁷

- **COOPERACIÓN MULTIDISCIPLINARIA.**

El conflicto de familia normalmente involucra no solo a sus protagonistas, sino a los integrantes del grupo familiar conviviente, razón por la cual se establece la cooperación multidisciplinaria para solucionar o prevenir el agravamiento o extensión del problema, mediante la intervención de asistentes sociales, psicólogos, etc., adscritos al tribunal o juzgado o designados de oficio o a petición de parte.

Se debe entender por cooperación multidisciplinaria, que la resolución de los conflictos en la familia requiere de distintas ciencias como psicología, sociología, etc.

- **SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCESOS CAUTELARES.**

En los procesos de familia, las medidas cautelares adquieren un peculiar contorno, verificándose profundas modificaciones dado su carácter instrumental a su proveimiento inmediato, a los presupuestos que hacen su admisibilidad y ejecutabilidad, a la facultad del órgano para ordenarlas de oficio y a la disponibilidad inmediata de su objeto como por *ejemplo*; *la asignación anticipada de alimentos, la internación preventiva de menores en algún establecimiento designado por el juez.*

Al respecto *Lino Palacios y Ronald Araza* señalan que “*Conviene recordar que la concreta conceptualización de una medida como cautelar, implica medida anticipada o adopciones de medidas que previenen, medidas que sin lugar a*

¹⁷PALACIO, Lino y ARAZI, Roland: Derecho Procesal de Familia. Tomo I. Buenos Aires Argentina. RubinzalCulzoni Editores. 2002. Pág..17

*dudas traerá beneficios para el sujeto o sujetos protegidos y que tratándose de menores, resulta de prioritaria atención”.*¹⁸

- **EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO O DEL MENOR.**

El interés superior del niño o del menor se encuentra previsto, en el artículo 3, primer párrafo, de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley 2026 Código de la Niñez y adolescencia.

El interés superior del niño implica dos cosas, por un lado sus intereses, traducido en sus derechos y por otro lado, inclinación colectiva del derecho a esos derechos, en la primera acepción, se debe partir de la idea matriz de que *“el interés superior”*, a efectos jurídicos, es la protección de sus derechos fundamentales, y en su segunda acepción implica el cumplimiento o ejecución de sus derechos fundamentales, en las decisiones judiciales que se adopten donde tengan que ver los bienes y valores en que se encarnan esos derechos fundamentales.

Así por ejemplo.- *la Sentencia Constitucional No. 195/2006 – R de fecha 21 de febrero de 2006 establece claramente que “Las autoridades judiciales deben escuchar las opiniones de los menores, velando por el interés superior del niño”.*

1.4.- JUSTIFICACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

Los procesos de familia principalmente en procesos de divorcio, separación, tenencia, régimen de visitas, alimentos, violencia familiar y reconocimiento de filiación, tienen como efecto desequilibrios y/o desorganización en las familias que necesitan un reajuste de sus miembros frente a esta situación anterior.

Se encuentran situaciones donde la separación, divorcio y asistencia familiar se convierten en un campo de batalla, convirtiendo a los menores en

¹⁸PALACIO, Lino y ARAZI, Roland: Ob. Cit. p. 17.

moneda de cambio, a veces actúan con venganza, dando lugar a procesos judiciales inacabables.

Es por ello que las consecuencias de este tipo de procesos familiares conflictivos sobre los miembros de la familia son:

a) EN LOS HIJOS	b) EN LAS ESPOSAS	c) EN LOS ESPOSOS
<ul style="list-style-type: none"> - Problemas emocionales. - Dificultad en las relaciones personales. - Baja autoestima. - Problemas de actitudes. - Falta de Madurez. - Bajo rendimiento escolar y de concentración. - Niegan responsabilidad ante sus actos. - Inestabilidad en sus relaciones de pareja (<i>se divorcian u optan por no casarse</i>). - En las relaciones de familia se provoca abandono emocional de los niños en el período de divorcio, los padres están ocupados en reconstruir sus propias vidas.¹⁹ 	<ul style="list-style-type: none"> - Disminución de la salud. - Disminución de las expectativas de vida y la sensación o la percepción de felicidad en la propia vida. - Aumenta el riesgo de suicidio. - Aumenta la posibilidad de sufrir trastornos mentales.²⁰ 	<ul style="list-style-type: none"> - Duplicación del riesgo de suicidio. - Aumentan los problemas psiquiátricos. - Aumenta el riesgo de alcoholismo y el abuso de sustancias controladas.²¹

La intervención del Equipo Profesional Multidisciplinario en estas situaciones se hace imprescindible y adecuado, evitando que lleguen a tener pérdidas irreparables y apoyando al juez en la toma de decisiones, intervención

¹⁹FAGAN, Patrick: Consecuencias del Divorcio en Latinoamérica. Edición Universidad FinisTerra. Santiago de Chile Chile. 2005. Pág. 125.

²⁰FERNÁNDEZ CORDÓN, Juan Antonio: Estudio de la inestabilidad del matrimonio. Edición Observatorio Europeo de Políticas Familiares. Madrid España. 2008. p. 121.

²¹IBIDEM: p. 123.

en casos de grave conflicto familiar y evaluar si se puede o no llegar a una conciliación o mediación.

2. - EL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO.

2.1.- ¿QUÉ ES EL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO?.

El Equipo Profesional Multidisciplinario es un “...**órgano técnico, cuya misión es auxiliar y prestar asesoramiento técnico en su campo de especialización en la jurisdicción de familia**”.²²

Es un **equipo**, porque no es un grupo de profesionales independientes, sino que responden a un concepto de trabajo sistémico multiprofesional, donde los distintos técnicos se integran con un objetivo de tarea común.

Es un equipo **asesor** al Juez, porque implica que no puede, ni debe sustituir al Juez, sino que su función es de asesorar, no tiene funciones decisorias fuera de la orientación que hacen, sin que los informes sean vinculantes.

Es un equipo de **apoyo** a la función del Juez de familia, pero no a la figura del Juez, sino a la función que tiene que desempeñar el Juez para que tome decisiones en la vida de las personas que tendrán repercusiones presentes y futuras para sus hijos.

2.2.- DENOMINACIONES DEL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO.

El Equipo Profesional Multidisciplinario, tiene distintas denominaciones en las legislaciones del mundo, así también se lo conoce como: *Equipo Técnico Multidisciplinario, Consejo Técnico, Equipo Psicosocial.*

2.3.- COMPOSICIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO.

²²BOUSO SAIZ, José Carlos: El Equipo Técnico Multidisciplinario. Edición Universidad de Granada. Granada España. 1999. Pág. 3.

Un Equipo Profesional Multidisciplinario, está formado por Psicólogos, Asistentes Sociales ó Trabajador social y Educadores ó Licenciado en Ciencias de la Educación.

Las funciones precisas que estos realizan, se detalla de la siguiente manera.

2.4. - FUNCIONES DEL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO.

Al Equipo Profesional Multidisciplinario, le corresponden las siguientes funciones:

- Emisión de informes periciales psicológicos, psicosociales, socio-familiares y socioeducativos a solicitud de los órganos judiciales en un proceso familiar.
- Colaboración con magistrados y fiscales en el desarrollo de pruebas/actos procesales en interés del menor.
- Otras intervenciones que expresamente determine la ley.

Por su parte para, Víctor Manuel Ibáñez, las funciones del Equipo Profesional Multidisciplinario de un Juzgado de Familia, son:

- a) Asistir a las audiencias de juicio a que sean citados con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas.
- b) Asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente.
- c) Evaluar la pertinencia de derivar a mediación o aconsejar para una conciliación entre las partes, y sugerir los términos en que esta última pudiere llevarse a cabo.
- d) Asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia²³.

Queda claro, que la función del Equipo Profesional Multidisciplinario, se centra en una tarea de asesoramiento con el objeto de emitir recomendaciones

²³IBÁÑEZ, Víctor Manuel, LOS EQUIPOS TÉCNICOS EN LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Editorial Bayés. Barcelona España. 1985. Pág.. 220.

específicas basadas en la evaluación de la familia, del menor y su entorno socio-familiar, así como cualquier otra circunstancia relevante, a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la Legislación.

2.4.1.- FUNCIONES PERICIALES DEL EQUIPO CON CARÁCTER DE ESPECIALISTA.

Las funciones periciales del Equipo tienen carácter de especialidad en la ciencia propia del profesional, así como ser el:

TRABAJADOR SOCIAL	PSICÓLOGO	EDUCADOR
<i>“Participa en los informes de investigación de aspectos familiares” tales como:</i>	<i>El psicólogo, por su parte, se encarga del estudio de:</i>	<i>El Licenciado en Ciencias de la Educación (Educador) tiene las funciones de:</i>
<ul style="list-style-type: none"> - Infraestructura doméstica. - Situación laboral. - Recursos económicos. - Situación sanitaria. - Nivel de escolarización. - Entorno físico (<i>recursos sanitarios y formativos</i>)y humano (<i>familia extensa y vecindario</i>) - Estudio de la dinámica familiar. - Percepción, vivencia y reacción de la problemática 	<p>La personalidad.</p> <p>La adaptación de los miembros a nivel personal, familiar, escolar/laboral y social.</p> <p>Actitudes, intereses, disposiciones y expectativas de los diferentes componentes familiares.</p> <p>Evaluación de los sistemas o patrones de relación existente entre los hijos; y de todos y cada uno de los hijos con cada uno de sus progenitores (estructura de poder,</p>	<p>Evaluación individual de los menores sobre problemas educativos.</p> <p>Evaluación de los estudiantes en situaciones de conflicto: violencia intrafamiliar, conductas agresivas, malos tratos, etc. su posterior intervención y/o derivación.</p> <p>Asesorar al menor para el manejo de resolución de conflictos y mejora de habilidades sociales.</p> <p>Asesorar al juez, a las familias y a los estudiantes</p>

<p>familiar.</p> <p>- Habilidades y estilos educativos de los progenitores.²⁴</p>	<p>diferenciación entre los miembros, afectividad, relaciones y comunicación).</p> <p>Percepción, vivencia y reacción ante la problemática.</p> <p>Habilidades y estilos educativos.</p> <p>Posibles traumas psicológicos.</p> <p>Evaluación individual de cada uno de los cónyuges.</p> <p>Evaluación individual de cada uno de los hijos del matrimonio.</p> <p>Análisis de la influencia que, en su caso, puedan ejercer otras terceras personas (<i>nuevas parejas, por ejemplo</i>) "en la dinámica familiar"²⁵.</p>	<p>sobre los problemas y procesos psicológicos que afectan al aprendizaje: trastornos del sueño, trastornos de la alimentación, control de esfínteres y otros trastornos de conducta.</p> <p>Recopilación, análisis y valoración de la información relevante sobre los diversos elementos que intervienen en el proceso de enseñanza/aprendizaje en menores en situación de conflicto.²⁶</p>
--	--	---

En ese sentido, un profesional en el área de **trabajo social** informará al Juez sobre las condiciones ambientales, habitacionales, sociales y económicas que rodean a la familia.

Por ejemplo al indagar sobre cuestiones económicas, también resulta una valiosa herramienta ilustrativa para el Juez, puesto que en esta área existe una cultura de la evasión, de tal manera que, en los procesos de divorcio, de

²⁴SANCHEZ BOSCHINI, Nydia y BENABIDES SANTOS, Diego, EL PROCESO FAMILIAR EN EL DERECHO COMPARADO, Edición Auditorio Judicial. San José Costa Rica. 2005. Pág..128.

²⁵TAPIA, Saladino:EL ROL DEL PSICÓLOGO JURÍDICO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ. Editorial Temis. 2004. Pág. 56

²⁶BOUSO SAIZ, José Carlos: EL EDUCADOR EN LOS JUZGADOS. PROPUESTA DE PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN. Edición Universidad Autónoma de Madrid. 2000. Pág. 216.

asistencia familiar u otros procesos de índole patrimonial, se da una resistencia para brindar información sobre sus recursos económicos del obligado, por lo que al Juez le son de una utilidad mayor tales investigaciones.

La importancia de un **educador** dentro de los procesos de familia principalmente se refieren sobre el rendimiento educativo de los niños involucrados dentro del mismo, ya que muchas veces la crisis familiar repercute negativamente en el área educativa; igualmente, hay procesos en los cuales los hijos tienen derecho a alimentos etc., no obstante su mayoría de edad, si estudian con provecho, tanto en tiempo como en rendimiento, lo que puede ser evaluado de manera más objetiva por este profesional, puesto que, en los conflictos familiares, suele ser esta el área que más inmediatamente refleja esta situación.

2.5.- ¿EN QUE CASOS INTERVIENE UN EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA?

El Equipo Profesional Multidisciplinario, interviene en los Juzgados de Familia sobre todo en situaciones, contenciosas de grave conflicto familiar.

Conforme a *Saladino Tapia*, un Equipo Profesional Multidisciplinario interviene en los Juzgados de Familia en los siguientes casos:

- En los procesos de Familia la separación, el divorcio y uniones de hecho, asistencia familiar, violencia familiar.
- Modificación de medidas provisionales o precautorias.
- En la protección de menores, en las resoluciones en materia de protección de menores, desamparo, acogimiento y régimen de visitas.
- En los proceso de Filiación.
- En casos de restitución de menores.²⁷

2.6.- TIPOS DE PAREJAS EN CONFLICTO FAMILIAR.

²⁷TAPIA, Saladino: Ob.Cit.Pág.21.

Ya se ha señalado que un Equipo Profesional Multidisciplinario interviene en los Juzgados de Familia en casos de grave conflicto familiar, por ello seguidamente se presenta los tipos de parejas en conflicto familiar.

- **PAREJAS ENREDADAS O SOBRE INVOLUCRADAS.**

Este tipo de parejas, muestran un alto grado de conflicto y ambivalencia respecto al proceso. ***“A partir de peleas por minucias tienden a expandir el conflicto. Debaten intensa e interminablemente los pros y contras de proseguir o no el proceso. Acuerdan separarse pero no llevan a cabo su decisión. Suelen mantener la misma residencia, e incluso dormir en el mismo lecho y mantener relaciones sexuales, hasta que tienen una decisión judicial”.***²⁸

- **PAREJAS AUTISTAS.**

En este tipo de parejas no aparece el conflicto abierto. Se evitan física y emocionalmente. Evitan el conflicto por ansiedad. ***“Muestran una mínima comunicación y los miembros se evitan mutuamente durante el periodo que dura el proceso. Las dudas y la incertidumbre sobre el destino de la pareja se extienden a todos los miembros de la familia. La ruptura suele ser brusca y decidida unilateralmente, lo que produce un mayor rechazo comunicativo en el otro”.***²⁹

- **PAREJAS CON CONFLICTO ABIERTO.**

Los integrantes se involucran en el conflicto abierto, se comunican sin intermediarios, incluyendo la decisión del proceso. Pueden expresar claramente sus deseos de ruptura y llegar a acuerdos al respecto con relativa facilidad. ***“Son capaces de negociar sobre los bienes o los hijos con una intensidad aceptable de conflicto, pero habitualmente no se quedan conformes con***

²⁸VALVERDE MOLINA, José Manuel: LAS PAREJAS EN CONFLICTO Y LA INTERVENCIÓN SOCIAL. Editorial Castilla. Madrid España. 1997. Pág. 178.

²⁹Idem: Pág. 178.

*los resultados y pueden provocar nuevas negociaciones o litigios, años después de concluido el proceso de familia”.*³⁰

- **PAREJAS DESLIGADAS, ALEJADAS O DESINVOLUCRADAS.**

*“Los miembros de este tipo de parejas, muestran un bajo nivel de ambivalencia frente al proceso y han perdido todo tipo de interés mutuo. Aparecen disputas al terminar la relación marital”.*³¹

Pasan un periodo relativamente largo en el que uno o los dos, de forma incomunicada, consideran la posibilidad de la ruptura, de forma que cuando esta se produce no suele generar grandes reacciones emocionales. Las decisiones posteriores se toman por separado o a través de los abogados, pero sin excesivo conflicto.

Por otro lado, *Lisa Parkinson*, establece la siguiente tipología de parejas conflictivas:

- **PAREJAS SEMIDESLIGADAS.**

“En este tipo de pareja la ruptura evoluciona por separado y ha sido manejada con relativo bajo nivel de conflicto, sin embargo la aparición de problemas prácticos en cuanto a las visitas o custodia, puede indicar la presencia de vínculos emocionales no resueltos”.³²

- **PAREJAS DE CONFLICTO DE PUERTAS CERRADAS.**

En este tipo de parejas conflictivas se evita física y psicológica de la confrontación directa, refugiándose en un silencio que trata de aparentar rechazo, ira, frustración, pero tras el se ocultan sentimientos de apego, profundo dolor y miedo al abandono, este patrón puede ser fácilmente transmisible a los hijos.

- **PAREJAS DE BATALLA POR EL PODER.**

³⁰VALVERDE MOLINA, José Manuel: Ob. Cit.Pág. 179.

³¹ Ibídem: Pág. 179.

³²ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS: Guía de Tipos de Parejas y sus Usos Forenses para Combatir la Violencia de Género. Editorial THEMIS. Bogotá Colombia.2005. p. 190.

En este tipo de parejas conflictivas la separación puede constituir un intento de desequilibrar el reparto de poder en la familia. ***“La persona que más siente haber perdido la vida en común, puede reaccionar luchando por conseguir una posición dominante en el proceso, poniendo en juego armas como la culpabilización del otro, utiliza a los hijos y utiliza argucias legales en el juzgado”***.³³

- **PAREJAS DE ENGANCHE TENAZ.**

En este caso un cónyuge intenta dejar al otro, mientras que éste hace lo posible por evitarlo. ***“Puede utilizar el chantaje emocional (puede llegar a los intentos de suicidio o autolesiones). En ocasiones el que deja se ve impulsado al retorno, pero la reconciliación suele durar poco tiempo, y el abandonado/a hará sentirse una persona más lastimada y enfadada (síndrome del cónyuge ambivalente)”***.³⁴

- **PAREJAS DE CONFRONTACIÓN AMBIVALENTE.**

“En este tipo de parejas conflictivas existen sentimientos fuertemente negativos (conmoción y humillación) cuando se descubren agredándose verbalmente de forma inusual”.³⁵ Ante cualquier conflicto se produce una escala asimétrica de violencia. Ambos pueden sentirse avergonzados por lo que ocurre e incapaces de controlar sus reacciones.

- **PAREJAS DE CONFLICTOS ENREDADOS.**

Se trata de parejas que dan la impresión de estar realizando una fuerte inversión emocional en un intento de procurar que su lucha continúe. Son capaces de sabotear todo tipo de decisiones relacionados con su ruptura por continuar con la batalla y así reavivan el conflicto cuando están a punto de solucionarlo.

³³ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS: Ob. Cit. Pág. 190.

³⁴ Ibídem: Pág. 191.

³⁵ Ibídem: Pág. 191.

“Son capaces de sabotear todo tipo de decisiones relacionadas con su ruptura por continuar la batalla y suelen frustrar cualquier intento de ayuda legal o psicosocial”.³⁶

- **PAREJAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA.**

De forma mayoritaria dirigida a la mujer, repetidamente maltratada por el otro, que generalmente es el varón. En estos casos la ruptura puede resultar algo inalcanzable. ***“La conjunción de agresiones y amenazas producen un temor y un grado de intimidación que dificulta los intentos de romper con la violencia o con la relación. Este estado puede continuar mucho tiempo después de materializarse la ruptura”.***³⁷

2.7.- COMO SE HACE EL PROCESO DE INTERVENCIÓN FAMILIAR.

Para el Equipo Profesional Multidisciplinario, la familia es la principal área de intervención, constituyéndose la intervención, como se ha dicho, solo en casos de conflictos graves dentro de las familias.

En la actualidad las familias tienen múltiples configuraciones y como familia está sometida a grandes presiones y demandas dentro de un proceso familiar.

Estas múltiples exigencias a la familia se traducen en situaciones de conflicto o riesgo familiar, y es aquí donde se visualiza la intervención del Equipo Profesional Multidisciplinario. Los problemas se traducen en los motivos de intervención, por los cuales el juez solicita una intervención a la familia.

Estos problemas graves se dan por ejemplo en: relaciones entre la pareja, problemas de relaciones entre un padre o madre y sus hijos, violencia intrafamiliar, maltrato infantil, dificultades en el manejo de un preescolar o un adolescente, etc.

2.8.- ETAPAS DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN.

Las etapas del proceso de intervención son:

³⁶ Ibídem: Pág. 192.

³⁷ Ibídem: Pág. 192.

- Solicitud de intervención.
- Diagnóstico Familiar.
- Acuerdo.
- Intervención Familiar.
- Evaluación Familiar y Cierre.

2.8.1.- SOLICITUD DE INTERVENCIÓN.

El proceso de intervención se inicia con la solicitud de juez para proceder a intervenir en una familia.

En la práctica jurídica la intervención puede ser a solicitud de parte, es decir, cualquiera de las partes dentro de un proceso puede solicitar la intervención del equipo multidisciplinario o también puede ser de oficio a solicitud ordenada por el Juez precautelando siempre la integridad de los miembros de la familia.

2.8.2.- DIAGNÓSTICO FAMILIAR.

El Equipo Profesional Multidisciplinario, al realizar un proceso de diagnóstico con una familia, éste no puede ser realizado desde una sola caracterización. Si se fragmenta a la familia y se analiza solamente algunas áreas, no se podrá comprender su efecto dinámico. El desafío es una mirada holística de la familia, en donde se incluyan todas las dimensiones que la componen.

El diagnóstico familiar es así, mucho más que la suma de los diagnósticos individuales de los profesionales involucrados en el diagnóstico.

El **objetivo del diagnóstico** es conocer las problemáticas de la familia, sus recursos y habilidades de forma directa o indirecta.

El proceso de recopilación, información para el diagnóstico se realiza a través de:

Contactos telefónicos o personales con los miembros de la familia, revisión de fichas sociales o clínicas de la familia a atender, visita domiciliaria, reunión clínica o técnica y test psicológicos.

Para *Ana Isabel Mora Rojas* existen dos formas de diagnóstico de forma directa ó dimensión directa y de forma indirecta o de dimensión indirecta en las cuales se consideran los siguientes elementos:

<i>ELEMENTOS DE LA FORMA DE DIAGNOSTICO DIRECTA O DIMENSIÓN DIRECTA</i>	<i>ELEMENTOS DE LA FORMA DE DIAGNOSTICO INDIRECTA O DIMENSIÓN INDIRECTA</i>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes y datos básicos sobre la familia que consulta. 2. Antecedentes de la demanda o motivo de consulta. 3. Antecedentes de la estructura familiar. 4. Antecedentes de la situación del problema. 5. Antecedentes de las fuerzas familiares para la estabilidad y el cambio. 6. Fuerzas o factores claves de evaluación.³⁸ 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Redes sociales. 2. Enlaces con la sociedad.

Para el Equipo Profesional Multidisciplinario, la dimensión indirecta adquiere una gran importancia, especialmente cuando es una situación del

³⁸MORA ROJAS, Ana Isabel: **LÍNEAS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN FAMILIAR. EN REVISTA COSTARRICENSE DE PSICÓLOGOS.** Edición Colegio de Psicólogos de Costa Rica. San José Costa Rica. Enero 2000. Pág. 63.

contexto extra familiar la que está produciendo o manteniendo una situación en problema.

El proceso de diagnóstico termina una vez recopilada toda la información significativa que se necesita para la comprensión de una determinada situación familiar. Este proceso se traduce finalmente en la elaboración de hipótesis sobre el problema o los problemas encontrados. Esta hipótesis en caso de haber detectado un problema grave dentro del seno familiar, debe proponer la intervención de la familia, previo acuerdo.

2.8.3.- ACUERDO.

Previo a desarrollar la intervención propiamente tal, se propone la realización de un acuerdo explícito, escrito entre el Juez y la familia para resolver el problema encontrado.

El **objeto del acuerdo**, es manifestar expresamente un proceso de cambio para resolver el problema.

El acuerdo no es aplicable en casos de violencia intrafamiliar o maltrato infantil.

Dicho acuerdo debiera considerar los siguientes puntos:

- Día y hora.
- Definición del problema.
- Obligaciones comprometidas para modificar y resolver el problema.
- Lugar en que se realizarán las atenciones o terapias (*institución y/o domicilio de la familia*) si fueren necesarias.
- Término del acuerdo.

2.8.4.- INTERVENCIÓN FAMILIAR.

El **objetivo** de esta etapa es modificar en la familia pautas disfuncionales, definidas en la etapa del diagnóstico sobre las cuales no hay acuerdo.

La tarea residirá en lograr la recuperación de aquellos aspectos del sistema familiar que hayan sufrido alguna alteración. Cuando se considere que

el camino de consecución de los logros propios del grupo familiar está siendo dificultado por un funcionamiento erróneo o patógeno de las dinámicas del sistema, será necesario responder con técnicas que faciliten la reconducción hacia un funcionamiento normalizado de la familia.

2.8.5.- EVALUACIÓN FAMILIAR Y CIERRE.

El **objetivo** de la evaluación familiar, es valorar en qué medida la intervención realizada contribuyó a mejorar una situación en el problema.

La evaluación debe realizarse igualmente cuando no se han producido cambios, o solamente la intervención ha sido para evitar un mayor deterioro. Es importante tratar de extraer conclusiones acerca del por qué no hubo cambio.

Cuando se descubren elementos que pueden generar patología dentro de la institución familiar, que no son solucionados con la terapia aplicada a la familia, el Equipo Profesional Multidisciplinario puede solicitar al juez poder quitar u otorgar la guarda de los hijos.

2.9.- LA FAMILIA DESDE LA PERSPECTIVA DEL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO.

Desde la perspectiva del Equipo Profesional Multidisciplinario, la familia es considerada como ***“...un subsistema dentro del marco social en el que está inmersa y se desarrolla y, por tanto, es necesaria su adaptación al entorno. Dicha adaptación de los individuos y del sistema familiar en su totalidad, a la sociedad, constituye un síntoma de salud del grupo en cuestión. De esta idea se deriva, por tanto, que la falta de adaptación a la realidad, el mantenimiento de roles, valores o pautas obsoletas provenientes en general de las familias de origen son, en muchos casos, causa de conflictos y patologías familiares”***.³⁹

Refiere que un sistema familiar saludable debe estar ajustado a los modelos generalmente aceptados con el fin de favorecer la adaptación de la familia a su

³⁹BIANCHI, Elsa: EL EQUIPO PSICOSOCIAL COMO PROCESO DE AYUDA. Edición Paidós. Barcelona España.1994. Pág. 145.

medio. Además que no existe un modelo ideal de familia pero, al describir el tipo de estructura familiar patológica, quedan al descubierto los modelos menos apropiados.

Sería una limitación importante que, desde la terapia sistémica, se persiguiera ajustar cualquier grupo familiar a una estructura prefijada porque, sin duda, cada familia y cada entorno requerirán un ajuste o ajustes diferentes.

3.- BASES JURÍDICAS PARA LA APLICACIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO COMO APOYO AL JUEZ DE MATERIA DE FAMILIA.

Siendo uno de los objetos principales de la investigación el establecimiento de las bases jurídicas para la aplicación del Equipo Profesional Multidisciplinario como apoyo al Juez de Materia de Familia, seguidamente se explica éstas y su alcance.

3.1.- PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

3.1.1.- DEFINICIÓN DE FAMILIA.

La definición de familia, se debe redactar teniendo en cuenta las principales características de esta institución natural y fundamental.

Ahora bien, las principales *características de una familia* son:

- La **Primera** característica es que la Familia, es fundamentalmente **convivencia**, aunque en algún momento sus miembros se vean forzados a la separación; pero el tipo de convivencia constituye familia, es que es una convivencia con vocación de **permanencia**, pues una relación pasajera o que pueda terminarse en cualquier momento, no podrá llegar a establecer los lazos necesarios para que la convivencia tenga efectos positivos en la sociedad. Si sus miembros piensan que en cualquier momento puede disolverse la convivencia, ésta no alcanzará ni la intensidad ni la fuerza que necesita para producir esa estabilidad social que la hace fundamental. *Si no hay unión permanente, no estaremos ante una familia, sino ante otra forma de convivencia.*

- La **Segunda** característica, es que la Familia tiene **acto constitutivo** propio que determine claramente su fundación, en caso contrario nunca sabríamos a partir de cuándo se es familia. No se llega a ser familia por el mero hecho de llevar cierto tiempo conviviendo, por muy prolongado que éste sea, sino cuando se decide voluntariamente constituir una familia como forma de convivencia permanente. No se puede confundir la mera continuidad con la fidelidad, el transcurso del tiempo no formaliza nada si no hay voluntad expresa de instaurar una convivencia permanente.

En este sentido, la constitución de la familia puede hacerse vía matrimonio de hecho o unión libre o por el matrimonio ya que, el acto constitutivo de la familia no sólo tiene que ser expreso, sino que también ha de ser público y notorio, con objeto de poder garantizar mediante la oportuna inscripción registral la seguridad jurídica de la institución y de sus miembros.

- La **Tercera** característica, es que la decisión voluntaria y expresa de fundar una familia debe responder a unas motivaciones concretas y perseguir los objetivos que la sociedad requiere, caso contrario también se podría establecer una convivencia permanente y pública; pero en la que la sociedad no tuviese interés alguno. Por ejemplo.- Si dos o más personas decidiesen unir sus vidas de forma permanente por motivos económicos y lo hiciesen público, no estarían constituyendo una familia, sino una sociedad civil o mercantil.

Evidentemente, el bien común que se deriva de esta unión será muy inferior al que se derivaría de una familia; y su protección jurídica ha de ser forzosamente menor. Para que la sociedad tenga interés en una unión de personas, no basta que ésta se efectúe por motivos sentimentales y de apoyo mutuo, es necesario que esté formando el ambiente óptimo para la procreación y educación de los hijos: esto es lo que determina el interés de la sociedad en esa convivencia y, por tanto, genera el derecho a su protección preferente.

Señalado, todo lo anterior, *la definición de familia* a que se llega es:

“La familia es la comunidad estable fundada expresamente a través de un matrimonio de hombre y mujer o de una unión de hecho reconocida, que forman los cónyuges y sus hijos, con el objetivo de asistirse mutuamente, la procreación y velar y garantizar el desarrollo y la libre educación de los hijos.”

Por su parte Sergio Antonio Rivera Tejada y Katherine Flores Mercado definen el concepto de familia como **“ la institución ética, formada por un conjunto de personas constituidas y unidas por las relaciones consanguíneas y adoptivas, que se funda por un vínculo conyugal de los sexos, cuyos individuos se encuentran en un mismo hogar, ligados por el respeto, sujetos a la autoridad, obediencia y amor, cuyo fin fundamental es el progreso y subsistencia de la especie humana, en las esferas de la colectividad”**.⁴⁰

Para el autor boliviano Dr. Raúl Jiménez Sanjinez la familia **“... es el conjunto de personas unidas por un lazo de parentesco, de matrimonio o de adopción”**.⁴¹ Asimismo señala que pueden estar unidas por un vínculo consanguíneo o legal aclara además que se encuentran bajo el amparo de un jefe de familia bajo su techo y protección económica.

El jurista Félix Paz Espinoza define a la familia desde dos puntos de vista restringido. **“La familia es aquella que está formada por el padre, la madre y los hijos que encontrándose sujetos a la patria potestad, viven conjuntamente bajo un mismo techo”** y otro amplio **“Conjunto de personas que se hallan vinculados por un lazo de familiaridad, que comprende a los ascendientes, descendientes, parientes colaterales, los adoptivos y los de afinidad”**.⁴²

⁴⁰ RIVERA TEJADA, Sergio Antonio y FLORES MERCADO, Katherine: CÓDIGO DE FAMILIA UN ENFOQUE DIDÁCTICO. Edición Ciagraf. Cochabamba - Bolivia. 2009. Pág. 4.

⁴¹ Ob. cit. Pág. 15.

⁴² Ob. cit. Pág. 30.

3.1.2.- FUNCIONES DE LA FAMILIA.

Para poder proteger adecuadamente a la familia y dotarla de los medios necesarios, se debe identificar sus funciones, aquéllas que la hacen institución natural y fundamental de la sociedad, así la familia cumple:

- La función de **desarrollo y educación** de los niños, porque es el lugar idóneo para ello.
- La función de dotar la **estabilidad social**. Una sociedad compuesta por familias estables y permanentes. La regulación de la separación y el divorcio procurará evitar la ruptura familiar estableciendo plazos de reflexión y reconciliación y se debe facilitar, el asesoramiento adecuado para la solución de los conflictos familiares.

Cabe recalcar, que precisamente en este asesoramiento y solución de conflictos dentro de las familias, es donde interviene el Equipo Profesional Multidisciplinario.

- La función de **crear y reproducir valores**, normas, tradiciones cívicas y religiosas que en una determinada sociedad o comunidad están presentes y son las que fundamentan la cooperación y la confianza en esa comunidad, en ese grupo social, en ese sistema social. Por tanto, es de justicia social valorar este servicio que presta la familia y compensarlo adecuadamente sus esfuerzos y de poder intervenir en las familias cuando se detecta en un proceso familiar con graves conflictos.
- La función de **proteger al individuo**, la familia al fundarse en lazos de solidaridad y ayuda mutua protege a todos sus miembros y les acoge en la necesidad y les cuida en la enfermedad, etc.
- La función de creación de ahorro asía una familia estable es la base necesaria para un crecimiento **económico** continuado.

Como hemos podido ver, la importancia de la familia para la sociedad no deriva tanto de las relaciones afectivas matrimoniales sino de su función protectora de los nuevos miembros y los más débiles de la sociedad. Por ello, esta debería poder ser intervenida en casos de grave conflicto familiar cuando

se detecta en los procesos de familia, conflictos graves que pueden afectar a los miembros de la familia y que hacen que no se pueda cumplir las funciones antes mencionadas.

3.2.- INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

El interés superior del niño, como ya se había señalado, abarca dos cosas, por un lado sus intereses, traducido en los derechos de los menores y por otro la inclinación colectiva del derecho o sí se quiere la aplicación de los tribunales, a los casos concretos de esos derechos.

3.2.1.- EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

Sí se considera que el interés superior del niño o del menor, es un principio jurídico garantista y que es obligación de la autoridad pública asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales, esto implica que los principios jurídicos garantistas se imponen a las autoridades y por consiguiente, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente a ello.

En consecuencia, el principio del interés superior del niño debe inspirar las decisiones de las autoridades en el caso de estudio en los juzgados de familia.

3.2.2.- EL DEBER DE SATISFACER DEL ESTADO TODOS LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

El Estado ésta obligada a satisfacer todos los derechos de los menores y si se considera el amplio catálogo de derechos de los niños, se tiene que satisfacer todos los derechos reconocidos en la Constitución, Leyes y Tratados Internacionales. De esta manera, se pretende positivizar todos los derechos enumerados en la legislación vigente, lo cual garantiza la objetivación de los

derechos a ser aplicados en post de la aplicación y satisfacción de los derechos de los menores.

3.2.3.- EL DEBER DEL ESTADO DE PRIVILEGIAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

El principio del interés superior del niño, implica también el deber del Estado de privilegiar determinados derechos de los niños frente a situaciones conflictivas, en las que el Estado deba restringir o limitar derechos individuales o intereses colectivos. De este modo, el principio tiene contenido normativo específico implicando que determinados derechos de los niños son de un interés superior al contraponerse con otros derechos individuales y ciertos intereses colectivos.

En el caso concreto de los procesos de familia y en la aplicación de los equipos de profesionales multidisciplinarios se privilegia los derechos de: *la vida, derecho a vivir en familia, la educación y la salud.*

3.3.- ESTABLECIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES AJUSTADAS AL CONFLICTO CONCRETO.

Un Estado de Derecho en el que se alcanzan garantías y se habla de seguridad jurídica debe lograr y perseguir el fortalecimiento del sistema judicial, a través de la legitimación de sus acciones ante la sociedad; circunstancia ésta que sólo podrá alcanzarse, cuando las resoluciones judiciales en general y las sentencias en particular se ajustan en el mayor grado al caso concreto.

En ese sentido, es importante destacar, que ante una sociedad democrática, las decisiones de los tribunales son vigiladas y comentadas por el ciudadano común, con la finalidad de descartar la arbitrariedad o legitimar la acción jurisdiccional; de donde, resulta de vital importancia y que esta se ajuste a la realidad.

Ahora bien una resolución judicial tiene una motivación fáctica (*hechos y valor probatorio*) y motivación jurídica (*los artículos de la norma que sustentan la decisión o fallo*). Es decir que el juez mediante esta argumentación está brindando motivación y fundamento a la decisión, es decir que está pretendiendo con ello lograr que las partes y la sociedad en general, queden persuadidos de que esa resolución dentro del universo posible de casos, resulta ser la más acertada. La persuasión, en que la resolución que realiza el juzgador se ajusta al caso concreto se realiza a partir de la demostración de que el pronunciamiento tiene razonabilidad y racionalidad.

De todas maneras parece muy importante relatar, que no siempre la argumentación aunque sea ella adecuada y correcta tiene asegurado su razonable éxito. Por ello, aparece como recomendable agregarle a dicha gestión de dar razones, que éstas se funden en estudios especializados en asuntos de familia e infancia, que sustenten al juez en la toma de fallos ajustados estrictamente a la verdad y los hechos.

Esta motivación en estudios especializados, solo puede lograrse con los Equipos de Profesionales Multidisciplinarios adscritos a los Juzgados de Familia cuya misión sea dar auxilio, prestar asesoramiento técnico y peritajes técnicos en el campo de especialización de los Juzgados de Familia.

3.4.- BASES TÉCNICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE APOYO AL JUEZ DE MATERIA DE FAMILIA.

Al considerar las situaciones contenciosas de grave conflicto familiar, producto de un proceso de familia, se hace necesario, la intervención organizada de equipos de profesionales interdisciplinarios, que: presten asesoramiento técnico al Juez de Familia, emitan informes periciales, psicológicos, socio-familiares y socio-educativos a solicitud de los órganos jurisdiccionales y procedan a la intervención de la familia para su protección y en base al principio del interés superior del menor.

Diariamente en las sentencias en las que se dirimen disputas por la guarda de los menores, situación de los bienes, asistencia familiar, etc., los

jueces intervinientes, necesitan de prueba pericial para fundamentar las mismas, y es claro que el informe del Equipo Profesional Multidisciplinario, será absolutamente determinante en el fallo de las mismas .

La intervención del Equipo Profesional Multidisciplinario posee gran relevancia, pues no sólo implica contar con diferentes focos de comprensión del conflicto, sino también con distintas alternativas de producción de prueba y lo más importante poder intervenir en la familia en conflicto, para dar una solución precautelado a la familia, las relaciones familiares y el interés superior del menor.

CAPITULO II

**LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LOS
EQUIPOS PROFESIONALES
MULTIDISCIPLINARIOS**

CAPITULO II

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LOS EQUIPOS PROFESIONALES MULTIDISCIPLINARIOS

1.- LEGISLACIÓN ARGENTINA.

LEY PROVINCIAL N° 6354 DE LA PROVINCIA DE MENDOZA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1995.

En el presente acápite analizaremos la Ley Provincial No. 6354 referente al equipo profesional interdisciplinario, es así que el:

Artículo. 47.-La justicia de familia estará constituida por las Cámaras de Familia; los Juzgados de Familia; el Ministerio Público Fiscal y Pupilar de Familia y las Asesorías de Familia.⁴³

De acuerdo al art. 47 nos habla de la asesoría de familia y sobre éstas asesorías *Fernando Cavallari Rua*, señala: ***“La propuesta de trabajar en los Juzgados de Familia, de manera interdisciplinaria desde el interior del Poder Judicial, surgió frente a la imperiosa necesidad de una especialización en la temática de familia porque, si bien era una tarea realizada por los profesionales existentes en los Departamentos de Trabajo Social y Salud Mental de los Juzgados de Menores, no podía ser abarcado en su complejidad, ni contenido en su especificidad, ya que era tratado como un tema más de todos los existentes”***⁴⁴.

Asimismo el Art. 170 del mismo cuerpo legal señala en forma textual:

Artículo 170.- El Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario asistirá a la Justicia de Familia y a la Justicia en lo Penal de Menores, en los asuntos de su

⁴³EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET: <http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/regio/ampro/cinterfor/temas/yputh/legisl/arg/xi/index/htm>. Ley Provincial No. 6354 de la Provincia de Mendoza de 22 de Noviembre de 1995.

⁴⁴CAVALLARI RUA, Fernando: **ORIGEN DEL CUERPO AUXILIAR INTERDISCIPLINARIO DE ASISTENCIA A LA JUSTICIA DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**. Editorial De Palma. Buenos Aires Argentina. 1998. Pág. 21.

competencia y en los que esta Ley determine, bajo dependencia jerárquica y funcional de la Suprema Corte de Justicia.⁴⁵

El presente artículo señala que el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario, debe auxiliar a la Justicia de Familia y a la Justicia en lo Penal de Menores, donde claramente se ve el interés del legislador de protección a los menores.

Artículo 171.- El Cuerpo contara con un plantel de profesionales calificados en las distintas áreas de la problemática Infanto-Juvenil.⁴⁶

En forma más clara art. 170 establece que el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario de Asistencia a la Justicia de Familia y a la Justicia en lo Penal de Menores, estará compuesto por distintos profesionales de la problemática Infanto-Juvenil.

Al respecto *Fernando Cavallari Rua*, nos habla de las funciones que desempeña el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario refiere que ***“La práctica de este equipo se basa en la necesidad de contemplar los distintos aspectos de una misma realidad, por medio de los aportes que sobre ella pueden realizar las distintas disciplinas involucradas. El resultado final es la integración de los aspectos analizados, cada uno de ellos con igual peso y con clara diferenciación de sus perspectivas. Este en la práctica está compuesto por un médico, tres psicólogos con especialidad en psiquiatría, psicopedagogía y psicología social y un asistente social. Tratando de entrelazar los aspectos: legal, psicológico, médico y social de forma armónicamente para lograr dar respuesta útil, eficiente y adecuada a los hechos histórico-sociales que les toca conocer”***.⁴⁷

Referente a las funciones que cumple el cuerpo auxiliar debemos referirnos a lo siguiente:

⁴⁵EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET: <http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/regio/ampro/cinterfor/temas/yputh/legisl/arg/xi/index/htm>.Ley Provincial No. 6354 de la Provincia de Mendoza de 22 de Noviembre de 1995.

⁴⁶EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET: <http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/regio/ampro/cinterfor/temas/yputh/legisl/arg/xi/index/htm>.Ley Provincial No. 6354 de la Provincia de Mendoza de 22 de Noviembre de 1995.

⁴⁷CAVALLARI RUA, Fernando: Ob. Cit. Pág. 35.

Artículo 172.-Son funciones del cuerpo, sin perjuicio de otras que le asigne la presente ley y a requerimiento de la autoridad judicial que corresponda, las siguientes:

- A) Investigar la situación bio-sico-social de los menores;
- B) Elaborar diagnósticos, pericias e informes;
- C) Sugerir tratamientos y efectuar el seguimiento y control de los mismos;
- D) Practicar el seguimiento y control del cumplimiento de las medidas de protección; y,
- E) Conformar y llevar un registro de abogados "ad hoc", a los fines de prestar patrocinio letrado gratuito.⁴⁸

Las funciones de Investigar la situación bio-sico-social de los menores, naturalmente dentro de los procesos de familia y los procesos penales, donde los profesionales elaboraran diagnósticos, pericias e informes, es decir establecer la situación psicológica, médico o sociales de los menores y las familias para dar dictámenes e informes desde su área de conocimiento o especialidad al juez sobre un aspecto relativo a un tema sometido a su resolución, sugerir si es necesario tratamientos, realizar el seguimiento y control del cumplimiento de las medidas de protección, es decir, de resguardo físico o psíquico de los menores y las partes en conflicto, en situaciones como: maltrato de niños, niñas y adolescentes y violencia intrafamiliar.

Sobre las funciones antes señaladas, *Fernando Cavallari Rúa*, indica que: ***“En la actualidad el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario de Asistencia a la Justicia de Familia y a la Justicia en lo Penal de Menores, realiza evaluaciones psico-médico-sociales de las familias y los menores; reuniones con parejas en conflicto, seguimiento de las familias conflictivas, ejecuta las medidas solicitadas por los Juzgados de Familia y***

⁴⁸EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET: <http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/regio/ampro/cinterfor/temas/yputh/legis/arg/xi/index/htm>.Ley Provincial No. 6354 de la Provincia de Mendoza de 22 de Noviembre de 1995.

*participa en medidas tutelares que se presentan en la Secretaría Tutelar en casos de abandono o renunciaciones y lleva a cabo jornadas informativas en municipios”.*⁴⁹

2.-LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

LEY PROCESAL DE FAMILIA

DECRETO LEGISLATIVO Nro. 133 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

La legislación Salvadoreña al igual que la Argentina refiere la necesidad de contar con un equipo profesional de especialistas para apoyar al juez con la finalidad de proteger a la familia, es así que dichas disposiciones la encontramos en la Ley Procesal de Familia Decreto Legislativo Nro. 133 de 14 de septiembre de 1994.

Artículo 4.- Los Juzgados y Cámaras de Familia tendrán la competencia territorial que determina la Ley Orgánica Judicial. Los primeros contarán con un equipo de especialistas integrados, al menos, por un Trabajador Social y un Psicólogo.

El Juez podrá auxiliarse, cuando lo considere necesario, de los especialistas del Instituto de Medicina Legal, del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, de la Procuraduría General de la República o de otros especialistas con los que no contaren dichas instituciones.⁵⁰

En el presente artículo señala que por lo menos debe contarse con un trabajador social y un Psicólogo y que además posibilita el auxilio a los jueces de familia con estas y otras especialistas del Instituto de Medicina Legal, el Instituto Salvadoreño para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y de la Procuraduría General de la República.

Artículo 9.- Corresponde a los especialistas de los Juzgados de Familia realizar los estudios y dictámenes que el Juez les ordene, a fin de

⁴⁹CAVALLARI RUA, Fernando: Ob. Cit. Pág. 47.

⁵⁰EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET: <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/> Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 324, del 20 de septiembre de 1994.

procurar la estabilidad del grupo familiar, la protección del menor y de las personas adultas mayores.⁵¹

Las funciones que deben cumplir el equipo de especialistas principalmente será procurar estabilidad y protección al grupo familiar a través de estudios que el Juez ordene, es decir evaluaciones específicas de cada rama como auxilio del Juez, para una mejor comprensión y solución judicial más justa de los conflictos familiares, mediante informes y pericias con la debida base científica y profesional.

Sobre esto al respecto *Juan José Duarte Albiol*, señala ***“...esto da la pauta para señalar que tales estudios no son vinculantes para el juzgador, quien puede apartarse de ellos cuando del análisis y valoración de los demás elementos probatorios considere tales estudios como insuficientes en su ilustración o contradictorios al contraste probatorio”***.⁵²

Artículo 93.- En el proceso de familia, siempre que la Ley lo ordene o el Juez lo considere conveniente, se realizarán estudios psicosociales por especialistas; dichos estudios se practicarán dentro de los diez días siguientes a la notificación respectiva.

Tales estudios son confidenciales; únicamente podrán conocerlos el Juez, las partes, los representantes legales y los apoderados. No podrá dárseles publicidad en forma alguna, ni extenderse certificación de los mismos.⁵³

El Art. 93 de la Ley Procesal de Familia salvadoreña, da la facultad al juez a poder ordenar estudios psicosociales a los miembros del Equipo de Especialistas o a otros especialistas del Instituto de Medicina Legal, el Instituto

⁵¹EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET: <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/> Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 324, del 20 de septiembre de 1994.

⁵²DUARTE ALBIOL, Juan José: Los Estudios y Pericias: Su Práctica y Valoración como Prueba en la Ley Procesal de Familia. Editorial Colex. San Salvador El Salvador. 2002. Pág. 51.

⁵³EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET: <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/> Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 324, del 20 de septiembre de 1994.

Salvadoreño para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y de la Procuraduría General de la República.

Al respecto el autor *Juan José Duarte Albiol*, expresa: **“Los estudios ordenados deben practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la orden judicial del peritaje en los procesos contenciosos y diligencias de jurisdicción voluntaria y en los casos de violencia intrafamiliar, dentro de las 72 horas de solicitado por el juez. Este suele ser el talón de Aquiles de los dictámenes periciales en general y de familia en particular, puesto que tales requerimientos suelen ser sumamente complejos y en ocasiones demandan mayor profundidad, tiempo y recursos, tanto humanos como físicos, sin dejar de mencionar que también existen otros elementos que influyen, como estado de ánimo de la persona evaluada, actitud de colaboración, nivel cultural, el choque de enfrentar los diferentes trámites judiciales, etc.”**⁵⁴

Sobre la confidencialidad y reserva de los estudios psicosociales ordenados por el Juez, *Juan José Duarte Albiol* indica claramente que **“Dichos estudios sólo son del conocimiento del Juez, las partes, los representantes legales y los apoderados, por lo que no pueden extenderse certificaciones de los mismos, en razón de los datos íntimos que arrojan tales estudios, sobre todo por los principios constitucionales de dignidad humana e intimidad. Esta confidencialidad y reserva abarca el interior de los tribunales como el exterior. Los equipos multidisciplinarios, jueces y demás operadores de derecho que intervienen en los procesos de familia tienen el deber ético de guardar la confidencialidad y reserva de los casos, pues no hay nada más desagradable y humillante para una persona que exponer su vida familiar al (ojo público), el cual no tiene ningún interés en su vida privada”**.⁵⁵

⁵⁴ DUARTE ALBIOL, Juan José: Ob. Cit. Pág. 56

⁵⁵ Ibídem: Pág. 57.

Artículo 115.- Resueltas las excepciones dilatorias que no lo fueron en la audiencia preliminar, así como los incidentes y demás asuntos pendientes el Juez procederá a la recepción de pruebas, se leerán y anexarán las pruebas anticipadas que existieren, las conclusiones de los dictámenes periciales y de los estudios psicosociales, cuando fuere el caso; los que se podrán ampliar o aclarar en la audiencia.

El Juez podrá ordenar la grabación magnetofónica de lo actuado en la audiencia y conservará la grabación bajo su responsabilidad.⁵⁶

El Art. 115 establece que los dictámenes periciales y los estudios psicosociales deben ser considerados como pruebas y puedan ser ampliados en audiencia.

Artículo 117.- El Juez preguntará a los peritos, especialistas y testigos sobre su identidad y les concederá la palabra para que informen lo que saben sobre los hechos alegados por las partes.⁵⁷

Como podemos observar, el momento culminante del trabajo pericial es la entrega del informe que contiene la pericia y en muchos casos es necesaria la intervención de estos equipos y especialistas, que pueden ser interrogados acerca de sus informes, ya que es el desarrollo del contradictorio; es por ello que aún las partes materiales en el proceso, pueden interrogar, como parte de la intermediación y oralidad de las audiencias.

Con respecto a esta intervención *Juan José Duarte Albiol*, señala: ***“no debemos olvidar que el proceso oral exige de los especialistas y peritos forenses tengan un adecuado manejo de las audiencias, sobre todo teniendo en cuenta que es parte de la obligación de los abogados litigantes acreditar tal pericia o su desacreditación, no por medio de ataques personales, sino de confrontación de lo expresado en los informes. No debe olvidarse que el empeño está puesto en la búsqueda de una verdad real y esto se logra, en buena medida, a través de la***

⁵⁶EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET: <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/> Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 324, del 20 de septiembre de 1994.

⁵⁷EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET: <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/> Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 324, del 20 de septiembre de 1994.

investigación científica, de la prueba aportada y de su correcta recepción. El Juez no obstante que tales miembros del equipo forman parte del tribunal, debe estar en una posición neutral, atento al contradictorio procesal”.⁵⁸

Artículo 128.- En los procesos por desacuerdos entre cónyuges y convivientes relativos a las relaciones personales o patrimoniales, que no signifiquen un proceso diferente, el Juez, al admitir la demanda ordenará la entrevista con el psicólogo del Tribunal, quien determinará la necesidad de asistencia a programas de orientación y apoyo socio familiar.⁵⁹

El Art. 128 de la Ley Procesal de Familia salvadoreña, añade al equipo de especialistas adscritos al Juzgado de Familia al psicólogo, en este caso para poder realizar evaluaciones para determinar o no la asistencia a programas de orientación y apoyo socio familiar, en procesos desacuerdos entre cónyuges y convivientes relativos a las relaciones personales o patrimoniales.

3.- LEGISLACIÓN CHILENA.

LEY Nro. 19.968 DE CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA DE 30 DE AGOSTO DEL 2004 CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY Nro. 20086 DE 15 DICIEMBRE DE 2005.

La Ley de Creación de los Tribunales de Familia de Chile, establece que los Juzgados de Familia deben contar con un Consejo Técnico de asesoramiento para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5°.-Funciones. La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su

⁵⁸ DUARTE ALBIOL, Juan José: Ob. Cit. Pág 58.

⁵⁹ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET: <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/> Decreto Legislativo N° 133, del 14 de septiembre de 1994, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 324, del 20 de septiembre de 1994.

conocimiento, en el ámbito de su especialidad. En particular, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Asistir a las audiencias de juicio a que sean citados con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas;
- b) Asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente;
- c) Evaluar la pertinencia de derivar a mediación o aconsejar conciliación entre las partes, y sugerir los términos en que esta última pudiere llevarse a cabo, y
- d) Asesorar al juez en todas las materias relacionadas con su especialidad.⁶⁰

De acuerdo al presente artículo las funciones del Consejo Técnico será emitir opiniones técnicas en audiencias aconsejar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente, aconsejar la mediación y la conciliación con la finalidad de dar solución a conflictos.

Artículo 6.- Integración. En cada juzgado de familia habrá un consejo técnico interdisciplinario integrado por profesionales especializados en asuntos de familia e infancia.

Los miembros del consejo técnico son auxiliares de la administración de justicia.⁶¹

El Art. 6 de la Ley de Creación de los Tribunales de Familia de Chile, determina que los miembros del Consejo Técnico deberá estar compuesto por profesionales especializados en asuntos de familia e infancia

Artículo 7.- Requisitos para integrar el consejo técnico. Para ser miembro del consejo técnico, se requerirá poseer título profesional

⁶⁰ **MINISTERIO DE JUSTICIA:** Ley 19968, con las Modificaciones de la Ley 20086. Edición conjunta del Ministerio de Justicia y Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile Chile. 2005. p. 13.

⁶¹ **MINISTERIO DE JUSTICIA:** Ley 19968, con las Modificaciones de la Ley 20086. Edición conjunta del Ministerio de Justicia y Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile Chile. 2005. p. 13.

de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Además, se deberá acreditar experiencia profesional idónea y formación especializada en materias de familia o de infancia de a lo menos dos semestres duración, impartida por alguna universidad o instituto de reconocido prestigio que desarrollen docencia, capacitación o investigación en dichas materias.

El Art. 7 de la Ley de Creación de los Tribunales de Familia de Chile, obliga a los profesionales que presten servicios en los Consejos Técnicos adscritos a los Juzgados de Familia, a haber estudiado en carreras, por lo menos 4 años de duración y tener especialidad en la materia familiar o de infancia por lo menos dos semestres de duración, es decir tener especialidad en materia de familia o infancia.

Artículo 63.- Audiencia de juicio. La audiencia se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas si fuere necesario, y tendrá por objetivo recibir la prueba admitida por el tribunal y la decretada por éste.

El día y hora fijados, el juez de familia se constituirá, con la asistencia del demandante y el demandado, asistidos por letrados cuando corresponda.

Durante la audiencia, el juez procederá a:

- 1) Verificar la presencia de las personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarar iniciado el juicio.
- 2) Señalar el objetivo de la audiencia, advirtiendo a las partes que deben estar atentas a todo lo que se expondrá en el juicio.
- 3) Disponer que los testigos y peritos que hubieren comparecido hagan abandono de la sala de audiencia.

4) Adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo, pudiendo disponer la presencia en ellas de uno o más miembros del consejo técnico.

Podrá asimismo ordenar, en interés superior del niño, niña o adolescente, que éste u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.⁶²

El Art. 63 inc. 4) de la Ley de Creación de los Tribunales de Familia de Chile, establece que en las audiencias a solicitud del juez pueden estar presentes individual o colectivamente los miembros del Consejo Técnico para adoptar las medidas más ajustadas al caso.

Artículo 73.- Audiencia de juicio. Esta audiencia tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez. En ella podrán objetarse los informes periciales que se hayan evacuado, pudiendo el juez hacerse asesorar por el consejo técnico.⁶³

En el desarrollo de la audiencia de juicio, en caso de pruebas periciales, el juez para tomar mejor convicción puede hacerse aconsejar con el Consejo Técnico a fin de valorar esta adecuadamente.

⁶² **MINISTERIO DE JUSTICIA:** Ley 19968, con las Modificaciones de la Ley 20086. Edición conjunta del Ministerio de Justicia y Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile Chile. 2005. p. 55.

⁶³ **MINISTERIO DE JUSTICIA:** Ley 19968, con las Modificaciones de la Ley 20086. Edición conjunta del Ministerio de Justicia y Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile Chile. 2005. p. 63.

CAPITULO III

**ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE
SUSTENTO A LA APLICACIÓN DEL EQUIPO
PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO COMO
APOYO AL JUEZ DE MATERIA DE FAMILIA**

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE SUSTENTO A LA APLICACIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO COMO APOYO AL JUEZ DE MATERIA DE FAMILIA.

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

1.1.-PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

El **Artículo 62** de la Constitución Política de Estado prescribe que: ***“El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral”***⁶⁴, resulta evidente que en el texto constitucional no se reconoce un derecho subjetivo de la familia a ser protegida. Por el contrario, la familia se presenta en la Constitución como tarea de la política social y económica de los poderes públicos, es decir, como fin del Estado.

La Constitución quiere proceder a trazar una barrera de protección alrededor de la familia. Los materiales de esa barrera serán jurídicos, económicos y sociales. La familia aparece así como instancia, cuya protección habrá de ser tarea de los poderes públicos.

Además, el propio **Artículo 13** de la Constitución al establecer que: ***“Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos”***⁶⁵.

El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos, establece claramente la obligación del Estado de proteger a la familia mediante

⁶⁴ GUMUCIO HINOJOSA, Walter, **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Concordada con tratados internacionales y leyes especiales**, Editorial Grafica ABBA- Cochabamba – Bolivia. 2010, Pág. 166

⁶⁵ GUMUCIO HINOJOSA, Walter, Ob.Cit. Pág. 32.

la creación de diversas figuras jurídicas e instituciones, siendo una de ellas, los Equipos Profesionales Multidisciplinarios que cumplen tareas de asesoramiento e intervención, con el objeto de emitir recomendaciones específicas basadas en la evaluación de la familia, del menor y su entorno socio-familiar, a los efectos de la adopción de medidas en resguardo de las funciones que cumple la familia.

1.2.- PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA.

Artículo. 15.

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.⁶⁶

La Constitución Política de Estado, en su Art. 15 párrafo I establece como derecho fundamental, el derecho a la integridad psicológica, es decir al estado de equilibrio del pensamiento, voluntad y sentimientos, aspecto que es agredido en determinados procesos de familia, no solo a los conyugues sino a los hijos.

Por otro lado, la Constitución Política de Estado, en el citado, también dispone en su párrafo III, que el Estado está obligado a tomar las ordenes que correspondan para prevenir, eliminar y sancionar todo sufrimiento físico,

⁶⁶GUMUCIO HINOJOSA, Walter, Ob.Cit. Pág. 36.

sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado, de tal modo que al estar comprobado que un conflicto familiar grave, produce sufrimiento psicológico en los conyugues y los hijos, que se manifiesta en problemas emocionales, problemas de actitudes, incremento del riesgo de suicidio e incremento de la posibilidad de sufrir trastornos mentales, este debe ser atenuando con la introducción del Equipo Profesional Multidisciplinario.

1.3.- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.

Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado⁶⁷.

De acuerdo al Art. 60 de la Constitución Política de Estado el interés superior del niño, niña y adolescente comprende:

- La preeminencia de los derechos del niño, niña y adolescente sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con otros derechos individuales o colectivos.
- La preeminencia de los derechos fundamentales de los niños en el diseño e implementación de las políticas públicas estatales sobre protección y socorro de estos.
- El derecho de los niños, niñas y adolescentes, al acceso a la justicia. Este derecho, significa el derecho de los niños, niñas y adolescentes para poder acceder a los órganos de administración de justicia para obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses.

⁶⁷GUMUCIO HINOJOSA, Walter, Ob.Cit. Pág. 144.

- El libre acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes, implica además la asistencia de personal especializada, esta obviamente abarca la materia penal, del menor y de familia. Empero en materia de familia todavía está pendiente su cumplimiento y que se ejecutaría con la implementación del Equipo Profesional Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia.

2.- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Bolivia por Ley Nro. 1152 de 14 de mayo de 1990, en su Artículo 3 dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

El artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño determina dos aspectos de gran relevancia:

- En primer lugar, obliga a los Estados Partes tanto a nivel estatal como privado a que toda decisión administrativa o judicial concerniente a un niño, debe considerar primordialmente los derechos de éste.

- En segundo lugar, establece que la orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, deben propender a la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar.

Como se ha señalado, la formulación del artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, proyecta el interés superior del niño hacia las políticas públicas y la práctica administrativa y judicial. Esto significa que la satisfacción de los derechos del niño no puede quedar limitada ni desmedrada por ningún tipo de consideración utilitarista sobre el interés colectivo.

Cuando la Convención señala que el interés superior del niño será una consideración primordial para la toma de decisiones que le afecten, sugiere que el interés del niño, es decir, sus derechos, no son asimilables al interés colectivo; por el contrario, reconoce que los derechos de los niños pueden entrar en conflicto con el interés social o de una comunidad determinada, y que los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario.

Una correcta interpretación del artículo 3 de la Convención, lleva a entender que en todas las decisiones los derechos de los niños deben primar por sobre otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos.

El interés superior del niño supone la vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos. El concepto de interés superior del niño alude, justamente, a esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o nivel de vida adecuado (Art.27. numeral 1 de la Convención).

Por ello, una correcta aplicación del principio, especialmente en sede judicial, requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad. Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos, esto no sólo considerando el número de derechos afectados, sino también su importancia relativa.

La aplicación de esta regla justifica, la implementación del Equipo de Profesionales Multidisciplinario, no solo para peritajes de la situación psicología

o educacional de los menores, sino para intervenir en las familias en conflicto a fin de dar una solución a los graves conflictos familiares que se producen como efecto de un proceso de familia.

3.- CÓDIGO DE FAMILIA.

Artículo 2.-Aplicación criterios rectores. Los jueces y autoridades, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, tendrán en cuenta el estado o condición de las personas como miembros del grupo familiar y concederán prevalencia al interés que corresponde a la familia sobre el particular de sus componentes y de terceros.⁶⁸

El Art. 2 del Código de Familia establece que los jueces de Familia (actualmente Juzgados Públicos en Materia Familiar) al resolver las diferentes controversias deberán hacer prevalecer el interés del colectivo familiar sobre el interés de sus miembros.

El Art. 2 del Código de Familia da plena vigencia a la intervención a las familias en graves conflictos familiares, para que el equipo profesional multidisciplinario pueda lograr la recuperación de aquellos aspectos del sistema familiar que hayan sufrido alguna alteración

Artículo 389.-Situación de los hijos y pensiones a estos y a la mujer. El Juez determinará la situación circunstancial de los hijos, ateniéndose a lo dispuesto por el artículo 145. Igualmente fijará la pensión de asistencia que el marido pasará a los hijos que no queden bajo su guarda y a la mujer mientras dure el litigio. (Art. 145 Código de Familia).

El Juez puede abrir audiencia, para resolver los extremos indicados, con asistencia de partes, de los abogados defensores, quienes podrán representar a aquéllas, y del fiscal. En cualquier caso, se podrá pedir la cooperación de un

⁶⁸ **RIVERA TEJADA**, Sergio Antonio y **FLORES MERCADO**, Katherine, CÓDIGO DE FAMILIA Un Enfoque Didáctico. Edición Ciagraf. Cochabamba - Bolivia. 2009. Pág. 14.

trabajador social, de un pedagogo o persona experta, o de organismos técnicos oficiales, para determinar la situación de los hijos menores, de oficio o a solicitud del fiscal.

En casos graves, en los que no sea pertinente la entrega de los hijos a ninguno de los cónyuges el juez puede proceder en la forma prevista por la última parte del artículo 145.⁶⁹

El Art. 389 del Código de Familia claramente determina que la situación circunstancial de los hijos en las medidas provisionales, puede pedir la cooperación de un trabajador social, de un pedagogo o persona experta, o de organismos técnicos oficiales, sin embargo a la fecha todavía los Juzgados de Partido Familia, actualmente Juzgados Públicos en Materia Familiar, no cuentan con un Equipo Profesional Multidisciplinario de auxilio y asesoramiento al Juez y tiene que acudir a organismos externos para este auxilio y asesoramiento.

Referente al citado podemos señalar las siguientes concordancias:

Constitución Política del Estado.

Artículo 8.- Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de socorrer y proteger a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad o desamparo;

Artículo 196.-En lo casos de separación de los cónyuges, la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de estos. Las convenciones que celebraren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés.

⁶⁹ RIVERA TEJADA, Sergio Antonio y FLORES MERCADO, Katherine, Ob. Cit. Pág. 504.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.- CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN.

La presente investigación, pretende establecer las bases jurídicas y técnicas para la ejecución en la legislación de familia del equipo profesional multidisciplinario de apoyo al juez de materia de familia.

2.- TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La investigación que se realizó fue:

Tomando en cuenta el nivel de profundidad de la investigación es de tipo **DESCRIPTIVA**, porque se realizó un estudio de las distintas partes, elementos y rasgos fundamentales del divorcio por voluntad, a nivel de la teoría existente, legislación nacional y legislación comparada.

Tomando en cuenta la tipología de las investigaciones en derecho ésta es jurídico **PROPOSITIVA**, ya que se cuestiona la no aplicación del equipo profesional multidisciplinario en materia de familia, para proponer su introducción en el Código de Familia.

3.- SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Los sujetos de la investigación tienen una doble causa:

- En primer lugar, los abogados especialistas en procesos de familia de la ciudad de La Paz.
- En segundo lugar, los funcionarios de los Juzgados de Partido de Familia de la Ciudad de La Paz.

4.- POBLACIÓN DE ESTUDIO.

4.1.- POBLACIÓN DE ESTUDIO ABOGADOS ESPECIALISTAS EN PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ.

De acuerdo a los registros del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz existen 1951 abogados especialistas en Derecho de Familia a diciembre del 2011, éste registro es utilizado por la investigación, ya que el Registro de Abogados del Ministerio de Justicia, todavía no tiene datos estadísticos de las especialidades de los abogados inscritos.

4.2.-POBLACIÓN DE ESTUDIO DE FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE PARTIDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ.

De acuerdo a la planilla de salarios del Departamento de Recursos Humanos de la Consejo de la Magistratura de La Paz, se tienen 32 funcionarios judiciales en los Juzgados de Partido de Familia (8 Juzgados de Partido de Familia en Ciudad de La Paz)

4.3.-POBLACIÓN DE ESTUDIO DE FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE PARTIDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE EL ALTO(Referencia).

En El Alto, existen según la planilla de salarios del Departamento de Recursos Humanos de la Consejo de la Magistratura de La Paz, se tiene 8 funcionarios judiciales en los Juzgados de Partido de Familia (2 Juzgados de Partido de Familia).

5.- DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA.

5.1.- DETERMINACIÓN DE MUESTRA DE ABOGADOS ESPECIALISTAS EN PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ.

Para la determinación de la muestra en el caso de abogados del foro paceño se aplico la que señala: *formula de Susana Pick de Weiss y Ana López Velasco de Faubert*

$$N = \frac{Z^2 \times p \times q}{e^2} \times N^{70}$$

$$(Z^2 \times p \times q) + (N \times e^2)$$

donde :

N = población

Z= 1.951

e = error máximo admisible = 0.063

p= probabilidad de ser elegido = 0.50

q= probabilidad de no ser elegido = 0.50

Sustituyendo, la formula en el caso de los abogados especialistas en Derecho de Familia del foro paceño, se tiene :

$$n = \frac{3.8416 \times (0.50 \times 0.50) \times 1951}{0.003969}$$

$$(3.8416 \times 0.50 \times 0.50) + (1951 \times 0.003969)$$

$$n = \frac{3.8416 \times (0.25) \times 1951}{0.003969}$$

$$(3.8416 \times 0.25) + (1951 \times 0.003969)$$

$$n = \frac{1873.7404}{0.003969}$$

$$(0.9604) + (7.743519)$$

$$n = \frac{1873.7404}{0.003969}$$

$$8.703919$$

$$n = 215.27548$$

Por tanto, se tendría que aplicar a **215 abogados especialistas en Derecho de Familia del foro paceño**, las encuestas para tener una muestra representativa.

Ejemplo: Para fines del presente proceso de investigación y toda vez que no se puede obtener un registro única de abogados especialistas de la ciudad de El

⁷⁰ PICK DE WEISS, Susana y LÓPEZ VELASCO DE FAUBERT, Ana Luisa : Como Investigar en Ciencias Sociales ; Editorial Trillas. México D.F. México. 1990. Pág. 84.

Alto puesto que se tiene un registro general de los abogados del foro paceño, por lo que se aplicara la encuesta a 107 abogados de la ciudad de La Paz y 108 abogados de la ciudad de El Alto (*Referencia*).

5.2.-DETERMINACIÓN DE MUESTRA DE FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE PARTIDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ.

Como el número de funcionarios de los Juzgados de Partido de Familia, no era un número elevado, se eligió realizar encuestas a todos ellos, sin embargo debido al poco apoyo a las investigaciones, solo se pudieron aplicar 18, que representa el 56.25 %.

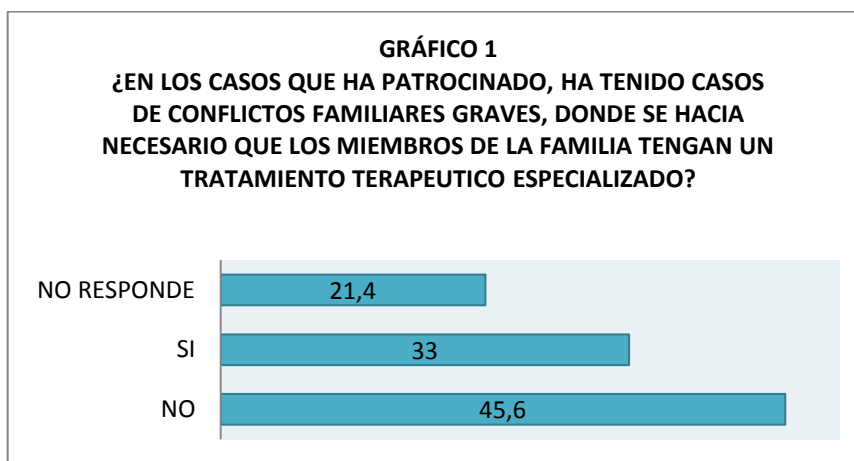
5.3.-DETERMINACIÓN DE MUESTRA DE FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE PARTIDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE EL ALTO. (*Referencia*).

De igual manera, en El Alto, se decidió aplicar encuestas a todos los funcionarios de los Juzgados de Partido de Familia, empero debido a la no comprensión a las investigaciones, solo se pudieron aplicar 5, que representa el 62.5 %.

6.- VALORACIÓN DE ENCUESTAS.

6.1.-VALORACIÓN DE ENCUESTAS APLICADAS A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA DEL FORO PACEÑO.

PREGUNTA 1.-¿EN LOS CASOS QUE HA PATROCINADO, HA TENIDO CASOS DE CONFLICTOS FAMILIARES GRAVES, DONDE SE HACIA NECESARIO QUE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA TENGAN UN TRATAMIENTO TERAPÉUTICO ESPECIALIZADO?



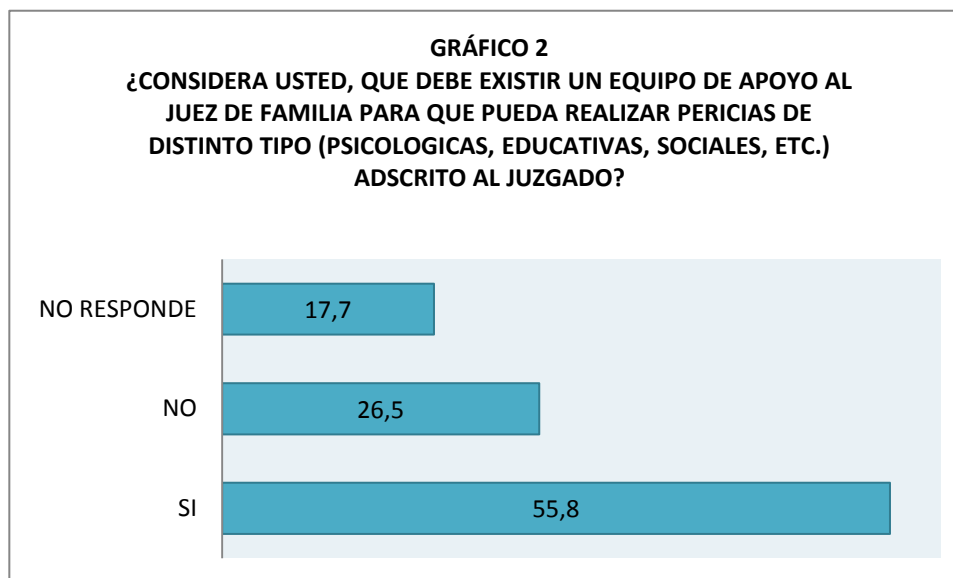
Interpretación Propia.

Conforme a la entrevista que se tuvo a los abogados especialistas en Derecho de Familia y menor, mantuvieron una respuesta positiva con relación a la intervención del Equipo Profesional Multidisciplinario, porque hoy en día se ve conflictos familiares graves, que solo a simple intervención del Juez los procesos tiene a una retardación de justicia y con un final no satisfactorio a las partes, ya que los mismos quieren encontrar una solución a sus problemas mucho más si se trata de un menor en medio del conflicto .

Fuente: Elaboración propia.

Las respuestas obtenidas, entre los Abogados Especialistas en Derecho de Familia del Foro Paceño, evidencian la existencia de un 33 % de casos de conflictos familiares graves, donde se hacía necesario que los miembros de la familia tengan un tratamiento terapéutico.

PREGUNTA 2.-¿CONSIDERA USTED, QUE DEBE EXISTIR UN EQUIPO DE APOYO AL JUEZ DE FAMILIA PARA QUE PUEDA REALIZAR PERICIAS DE DISTINTO TIPO (PSICOLÓGICAS, EDUCATIVAS, SOCIALES, ETC.) ADSCRITO AL JUZGADO?



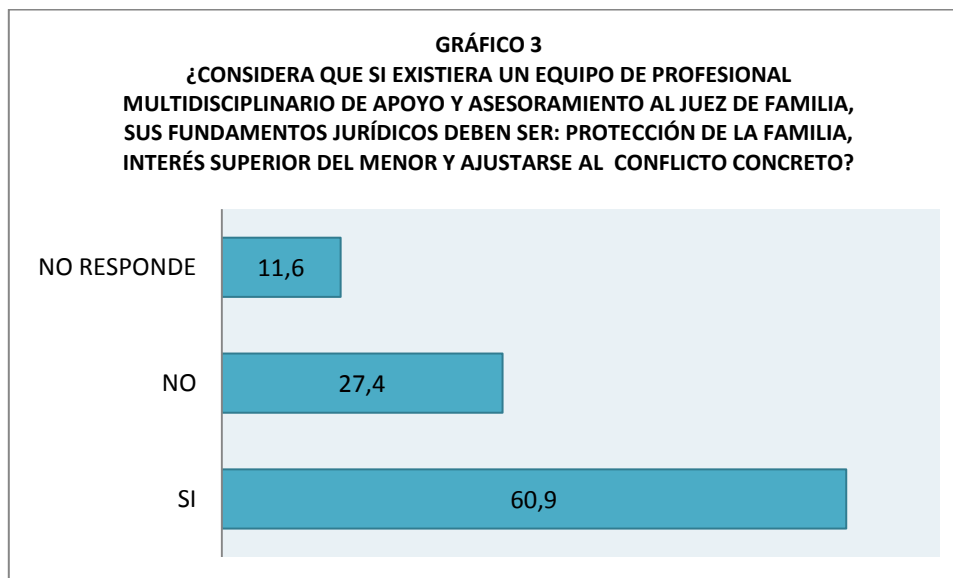
Interpretación Propia.

De las respuestas obtenidas a los profesionales se pudo evidenciar que la gran mayoría de los Jueces necesitan un apoyo multidisciplinario para que como juzgadores obtengan una Resolución que conforme a las partes en conflicto, ya que en algunos casos cuando se trata de un menor el Juez no puede encontrar una respuesta positiva ya que solo cuenta con informes periciales obtenidas a lo largo del proceso.

Fuente: Elaboración propia.

Los Abogados Especialistas en Derecho de Familia del Foro Paceño, con porcentaje del 55,8 % consideran que debe existir un equipo de apoyo al juez de familia, adscrito al juzgado, para que pueda realizar pericias de distinto tipo.

PREGUNTA 3.- ¿CONSIDERA QUE EXISTIERA UN EQUIPO DE PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO DE APOYO Y ASESORAMIENTO AL JUEZ DE FAMILIA, SUS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEBEN SER: PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AJUSTARSE AL CONFLICTO CONCRETO?



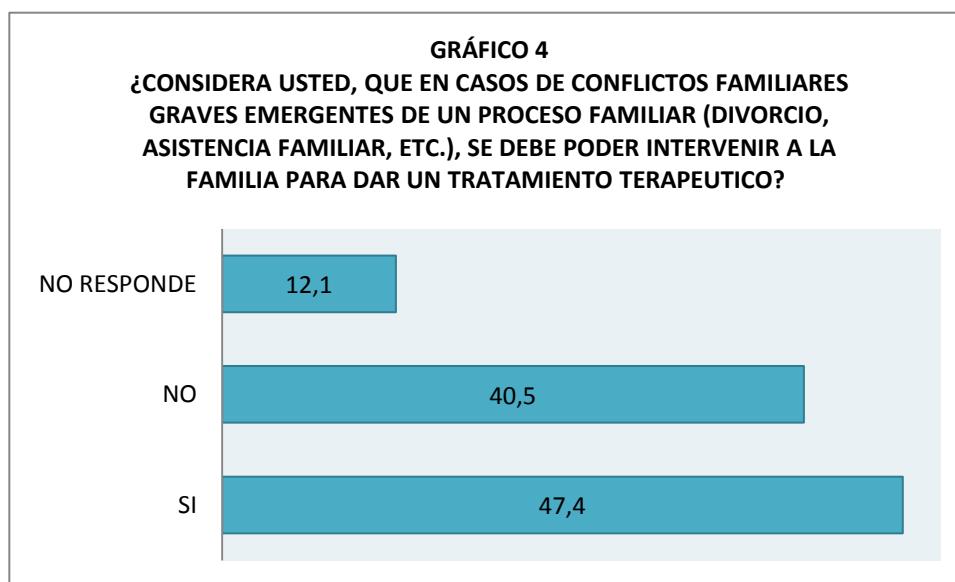
Interpretación Propia.

Como Autoridad el Juez de familia con apoyo del Equipo Profesional Multidisciplinario su labor será de proteger a la familia en especial al menor asimismo ver el conflicto de fondo que atraviesa el núcleo familiar conforme a ley ya que como mediadores ellos se encargan de velar los derechos fundamentales del menor en medio del conflicto esto sin dañar la imagen del mismo menor; además en el transcurso del proceso los más afectados son los menores por tanto es necesario que en esta etapa actúe el equipo multidisciplinario tomando en cuenta la integridad del menor.

Fuente: Elaboración propia.

Los Abogados Especialistas en Derecho de Familia del Foro Paceño, con un porcentaje mayoritario de 60, 9 %, responden afirmativamente a que las bases jurídicas para sustentar el Equipo Profesional Multidisciplinario, deben ser: la protección de la familia, el interés superior del menor y el establecimiento de resoluciones judiciales ajustadas al conflicto concreto.

PREGUNTA 4.- ¿CONSIDERA USTED, QUE EN CASOS DE CONFLICTOS FAMILIARES GRAVES EMERGENTES DE UN PROCESO FAMILIAR (DIVORCIO, ASISTENCIA FAMILIAR, ETC.), SE DEBE PODER INTERVENIR A LA FAMILIA PARA DAR UN TRATAMIENTO TERAPÉUTICO?



Interpretación Propia.

En los procesos de Divorcio, Asistencia Familiar y otros es necesario que las partes en litigio pueda tener un tratamiento terapéutico por que en algunos casos existe la inseguridad y temor de las partes cuando se encuentran en medio del proceso, por ejemplo en los proceso de divorcio las partes necesitan un tiempo para tener una respuesta a su favor hoy en día se ve que los abogados en esta materia toman decisiones que no les competen, sin pesar que sus patrocinados están inseguros del divorcio mucho mas cuando existe menores, en estos casos es muy necesario que las mismas cuenten con un tratamiento terapéutico.

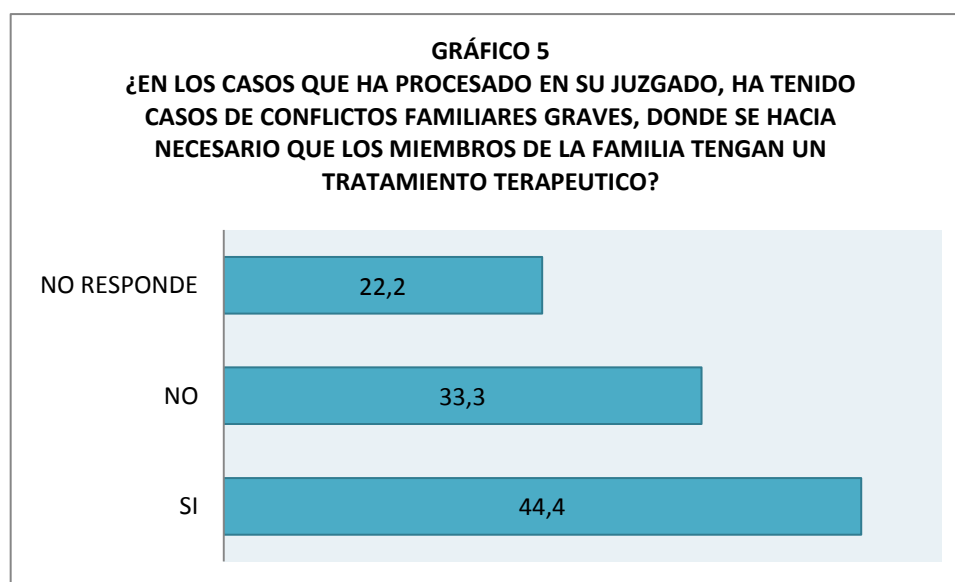
Fuente: Elaboración propia.

Entre los Abogados Especialistas en Derecho de Familia del Foro Paceño, con un porcentaje del 47,4 %, se considera que en casos de conflictos familiares graves emergentes de un proceso familiar, se debe poder intervenir a la familia para dar un tratamiento terapéutico.

Este porcentaje no mayoritario, evidencia que la intervención debe tener lineamientos claros y el marco jurídico debe establecer los casos en que se debe proceder a esta intervención.

6.2.- VALORACIÓN DE ENCUESTAS APLICADAS A LOS FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE PARTIDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ.

PREGUNTA 1.- ¿EN LOS CASOS QUE HA PROCESADO EN SU JUZGADO, HA TENIDO CASOS DE CONFLICTOS FAMILIARES GRAVES, DONDE SE HACIA NECESARIO QUE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA TENGAN UN TRATAMIENTO TERAPÉUTICO?



Interpretación Propia.

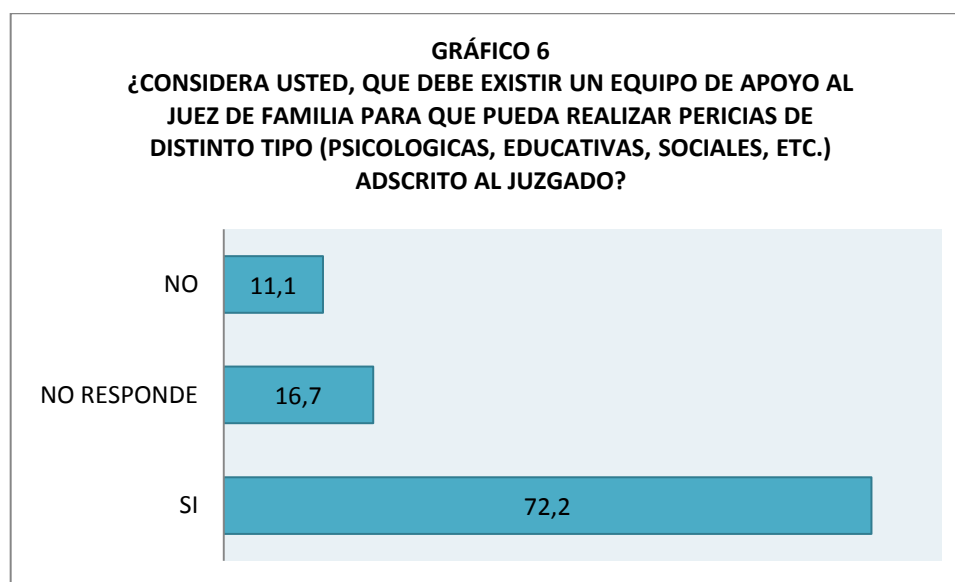
En los casos de conflictos familiares graves vistos en los juzgados se nota la ausencia de la institución encargada de colaborar en el proceso de familia y del menor, si bien se da en conocimiento a la mencionada, los mismos no

participan en las audiencias y mucho menos tratan el tema del menor en medio del conflicto, ya que los mismos no cuenta con un apoyo que favorezca al juez que trata el tema, como juzgados a cargo de los proceso en litigio es necesario un tratamiento terapéutico, porque el juez como persona mediadora pone fin al conflicto, pero muchas veces sin saber el resultado emocional de las partes.

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a los Funcionarios de los Juzgados de Familia la Ciudad de La Paz, existe un 44,4 % decasos de conflictos familiares graves, donde se hacía necesario que los miembros de la familia tengan un tratamiento terapéutico.

PREGUNTA 2.- ¿CONSIDERA USTED, QUE DEBE EXISTIR UN EQUIPO DE APOYO AL JUEZ DE FAMILIA PARA QUE PUEDA REALIZAR PERICIAS DE DISTINTO TIPO (PSICOLÓGICAS, EDUCATIVAS, SOCIALES, ETC.) ADSCRITO AL JUZGADO?



Interpretación Propia.

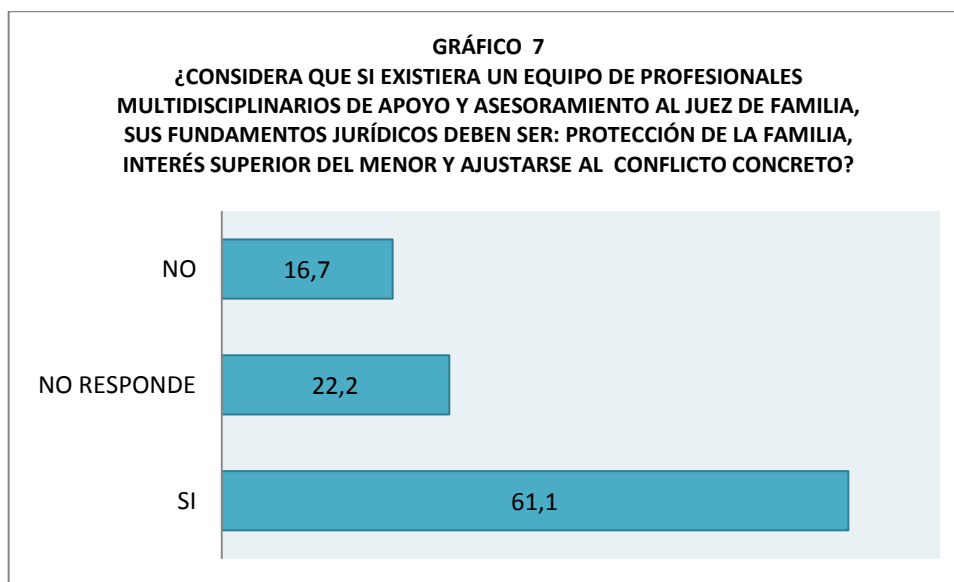
Es necesario que el Juez de Familia tenga relación mutua con el Equipo Profesional para realizar pericias de distinto tipo como ser psicológicas,

educativas, sociales, etc., ya que en la mayor parte de los conflictos poco solucionados o en algunos casos no resueltos, se da por el trabajo individual del Juez o en algunos casos considerando las pericias en base a informes.

Fuente: Elaboración propia.

Entre los Funcionarios de los Juzgados de Familia la Ciudad de La Paz, con un porcentaje elevado del 72, 2 %, responde favorablemente a la existencia de un equipo de apoyo adscrito al Juez de Familia, para que pueda realizar pericias de distinto tipo.

PREGUNTA 3.- ¿CONSIDERA QUE SI EXISTIERA UN EQUIPO DE PROFESIONALES MULTIDISCIPLINARIOS DE APOYO Y ASESORAMIENTO AL JUEZ DE FAMILIA, SUS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEBEN SER: PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AJUSTARSE AL CONFLICTO CONCRETO?



Interpretación Propia.

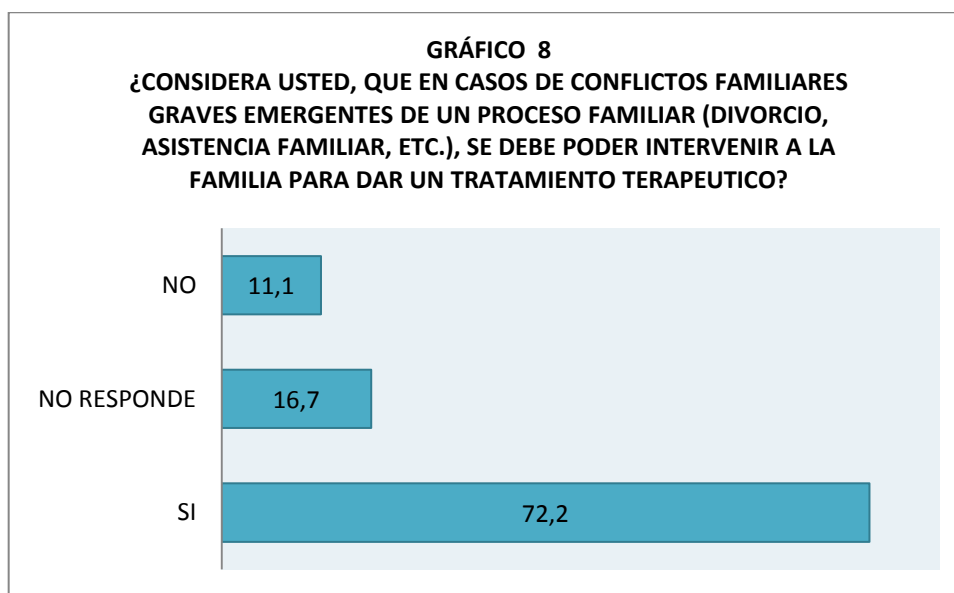
Como punto de partida de los Jueces en materia familiar y menor con el apoyo del Equipo Profesional Multidisciplinario sus fundamentos jurídicos será la

protección del núcleo familiar, tomando en consideración un gran apoyo e interés superior al menor en medio del conflicto, para que a lo futuro el menor o la misma familia no obtenga secuelas que causen otros problemas de la misma naturaleza.

Fuente: Elaboración propia.

Entre los Funcionarios de los Juzgados de Familia la Ciudad de La Paz, con un 61,1 % se considera, que las bases jurídicas para el funcionamiento de los Equipo de Profesionales Multidisciplinarios de apoyo y asesoramiento al Juez de Familia, deben ser: la protección de la familia, el interés superior del menor y el establecimiento de resoluciones judiciales ajustadas al conflicto concreto.

PREGUNTA 4.- ¿CONSIDERA USTED, QUE EN CASOS DE CONFLICTOS FAMILIARES GRAVES EMERGENTES DE UN PROCESO FAMILIAR (DIVORCIO, ASISTENCIA FAMILIAR, ETC.), SE DEBE PODER INTERVENIR A LA FAMILIA PARA DAR UN TRATAMIENTO TERAPÉUTICO?



Interpretación Propia.

Como Institución Pública los juzgados no cuenta con un equipo profesional Multidisciplinario, es por eso en muchos casos de conflicto las partes no

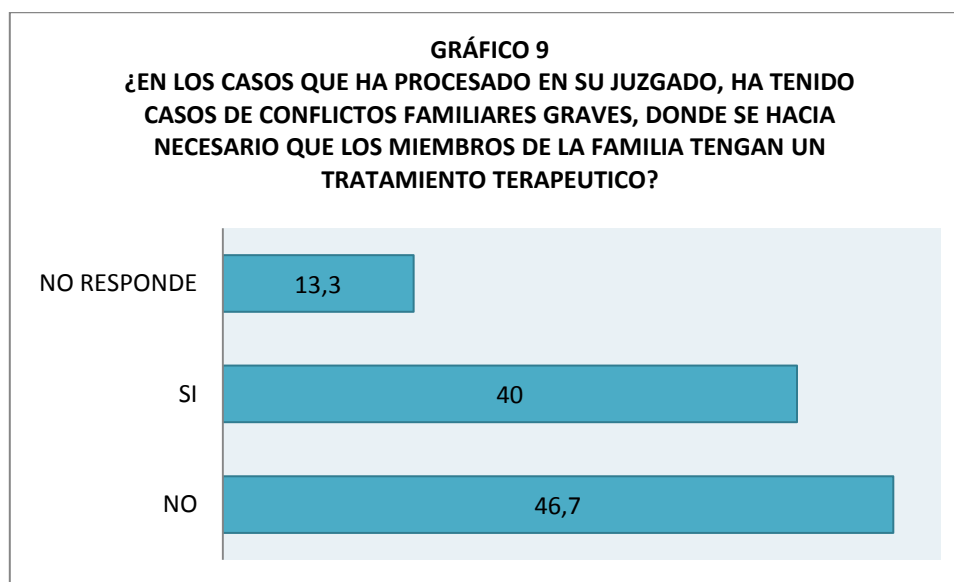
satisfacen su petición, en estos casos es necesario la intervención para un tratamiento terapéutico especializado.

Fuente: Elaboración propia.

Los Funcionarios de los Juzgados de Familia la Ciudad de La Paz, con un 72, 2 % consideran que en casos de conflictos familiares graves, emergentes de un proceso de familia, se debe poder intervenir a la familia para dar un tratamiento terapéutico.

6.3.- VALORACIÓN DE ENCUESTAS APLICADAS A LOS FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE PARTIDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE EL ALTO.(Referencia).

PREGUNTA 1.-¿EN LOS CASOS QUE HA PROCESADO EN SU JUZGADO, HA TENIDO CASOS DE CONFLICTOS FAMILIARES GRAVES, DONDE SE HACIA NECESARIO QUE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA TENGAN UN TRATAMIENTO TERAPÉUTICO?



Interpretación Propia.

En estos juzgados la necesidad de un tratamiento terapéutico es mucho mas necesaria ya que la población de esta urbe no cuenta con una formación

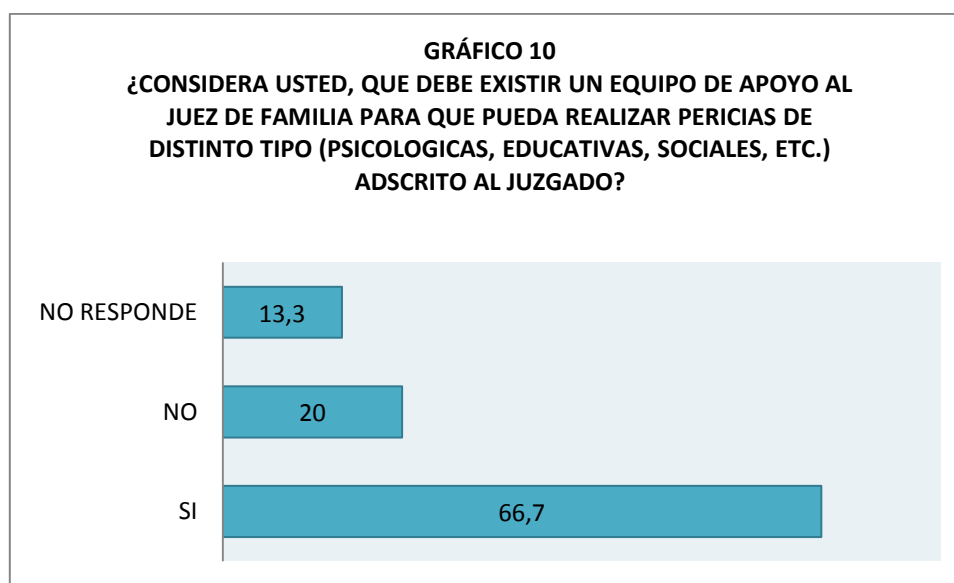
adecuada a este tipo de problemas, y para dar una solución conforme es necesario la intervención del equipo multidisciplinario; hoy día se ve que la mayoría de las personas que acuden a estos juzgados son mujeres con criterios inseguros.

Fuente: Elaboración propia.

En los Juzgados de Familia de la Ciudad de El Alto(Referencia), al igual que los de La Paz, se evidencia la existencia decasos de conflictos familiares graves, donde se hacía necesario que los miembros de la familia tengan un tratamiento terapéutico, con una incidencia del 40 %.

La existencia de estos casos, sustenta la propuesta de la investigación para las familias con conflictos familiares graves puedan ser intervenidas por el equipo de profesionales multidisciplinario.

PREGUNTA 2.- ¿CONSIDERA USTED, QUE DEBE EXISTIR UN EQUIPO DE APOYO AL JUEZ DE FAMILIA PARA QUE PUEDA REALIZAR PERICIAS DE DISTINTO TIPO (PSICOLÓGICAS, EDUCATIVAS, SOCIALES, ETC.) ADSCRITO AL JUZGADO?



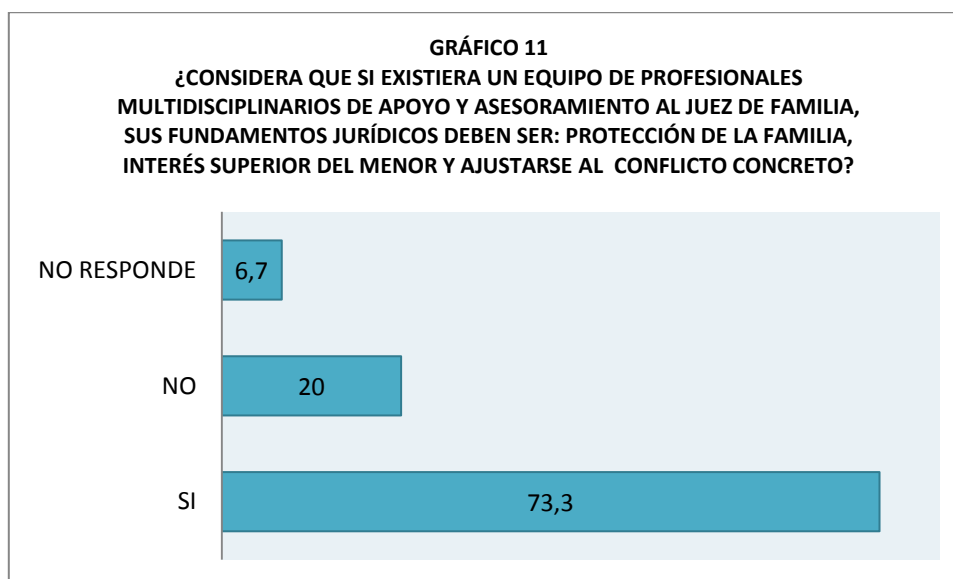
Interpretación Propia.

En los Juzgados de familia es necesario que exista el apoyo de un equipo profesional multidisciplinario para que puedan realizar pericias de tipo psicológico, educativo, social, etc., los mismos que sean útiles al juzgador, ya que hoy en día el juez solo se basa de informes escritos presentados por las partes los mismos que muchas veces no ayudan a obtener una sentencia favorable.

Fuente: Elaboración propia.

Entre los Funcionarios de los Juzgados de Familia de la Ciudad de El Alto(Referencia), al igual que los de ciudad de La Paz, existe una gran aceptación a la existencia de un equipo de apoyo al juez de familia para que pueda realizar pericias de distinto tipo (psicológicas, educativas, sociales, etc.), la incidencia en la Ciudad de El Alto(Referencia), es de 66,7 % y en la Ciudad de La Paz de 72,2 %.

PREGUNTA 3.- ¿CONSIDERA QUE SI EXISTIERA UN EQUIPO DE PROFESIONALES MULTIDISCIPLINARIOS DE APOYO Y ASESORAMIENTO AL JUEZ DE FAMILIA, SUS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEBEN SER: PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AJUSTARSE AL CONFLICTO CONCRETO?



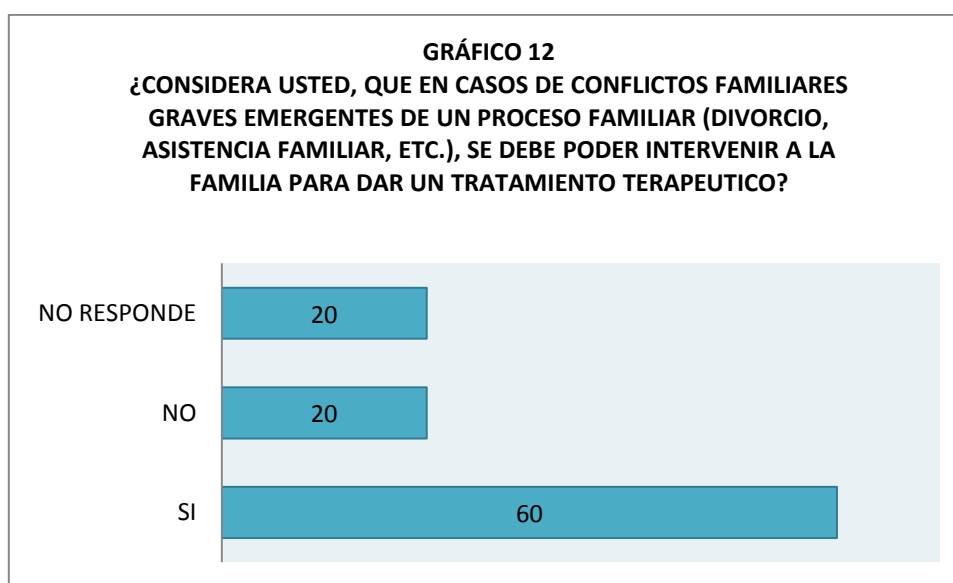
Interpretación Propia.

Con el apoyo de un equipo de profesional multidisciplinario el juez de familia en primera instancia protegerá al menor ya que se trata de un tercera persona ajena al conflicto, y la familia como núcleo social, el Juez a cargo pondrá como tema central al menor sin dañar la integridad del mismo.

Fuente: Elaboración propia.

Al igual, que en el caso de los Funcionarios de los Juzgados de Familia de la Ciudad de La Paz, los Funcionarios Judiciales de los Juzgados de Familia de la Ciudad de Santa Cruz(Referencia), consideran que los equipo de profesionales multidisciplinarios de apoyo y asesoramiento al juez de familia, deben ser: la protección de la familia, el interés superior del menor y el establecimiento de resoluciones judiciales ajustadas al conflicto concreto, por ejemplo.- En el caso de Santa Cruz(Referencia), con un 73, 3 % y en el caso La Paz con un 61, 1%.

PREGUNTA 4.- ¿CONSIDERA USTED, QUE EN CASOS DE CONFLICTOS FAMILIARES GRAVES EMERGENTES DE UN PROCESO FAMILIAR (DIVORCIÓ, ASISTENCIA FAMILIAR, ETC.), SE DEBE PODER INTERVENIR A LA FAMILIA PARA DAR UN TRATAMIENTO TERAPÉUTICO?



Interpretación Propia.

En los casos graves en conflicto el Juez con apoyo del un equipo profesional multidisciplinario podrá intervenir a las partes y conforme a tratamiento terapéutico se podrá evaluar la situación de los mismos.

Fuente: Elaboración propia.

Entre los Funcionarios Judiciales de los Juzgados de Familia de la Ciudad de Santa Cruz(*Referencia*), aunque se reduce el porcentaje de aceptación a poder intervenir en casos de familias con graves conflictos familiares, se mantiene la frecuencia de aceptar la intervención de éstas familias con un porcentaje del 60 % frente a un 72, 2 % de los funcionarios Judiciales de La Paz.

Queda claro, que la intervención se debe realizar, ya que los conflictos familiares graves existen, y esto de demuestra con los conflictos encontrados de la revisión de casos de recurso de casación que se ve seguidamente.

7.- REALIDAD SOBRE LOS CONFLICTOS FAMILIARES EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO.

Si bien los conflictos familiares se pueden dar en todo tipo de procesos de familia contencioso, solo se analizan los procesos de divorcio como muestra para establecer, si es necesaria la intervención de los equipos de profesionales multidisciplinarios en casos de conflictos graves en las familias, para ello se revisa los casos que llegaron a recurso de casación, al ahora denominado Tribunal Supremo de Justicia, en las gestiones 2008, 2009 y 2010.

7.1.-CASOS DE CONFLICTOS FAMILIARES ENCONTRADOS EN LA GESTIÓN 2008.

En la gestión 2008 se ha podido encontrar 4 casos de conflictos familiares graves, que son:

- Parejas enredadas o sobre involucradas.
- De batalla por el poder.
- De conflictos enredados.

- De violencia doméstica.

Estos casos donde se debió intervenir en la familia, para precautelar a la familia, las relaciones familiares y el interés superior del menor, no se hizo porque en la legislación actual, no está establecido la intervención a las familias por los equipos profesionales multidisciplinarios.

7.2.-CASOS DE CONFLICTOS GRAVES ENCONTRADOS EN LA GESTIÓN 2009.

En la gestión 2009, se ha podido encontrar 4 casos de conflictos familiares graves, con el siguiente detalle:

- 2 casos de batalla por el poder.
- 2 casos de violencia doméstica.

Lamentablemente, en estos casos, donde las relaciones familiares se encuentran totalmente debilitadas, no han podido ser solucionados con ayuda de un equipo profesional multidisciplinario porque este no es aplicado en los Juzgados de materia de Familia.

Cabe destacar, que en esta gestión, se ha podido detectar, un caso donde la violencia llego a niveles extremos, inclusive con utilización de objetos por *ejemplo*.- utilizando dinamita, para hacer retirar la demanda, caso en el que se debía intervenir la familia y someterla a un tratamiento terapéutico, sin embargo, la no existencia del marco jurídico para el funcionamiento de los equipos multidisciplinarios, hace imposible su intervención.

7.3.-CASOS DE CONFLICTOS FAMILIARES GRAVES ENCONTRADOS EN LA GESTIÓN 2010.

En la gestión 2010, de la revisión de los procesos de divorcio con recurso de casación, se ha podido encontrar 3 casos de conflictos familiares graves, con el siguiente detalle:

- 2 casos de parejas enredadas o sobreinvolucradas.
- 1 caso de pareja autista.

Queda claro, que los casos de conflicto familiar se dan en la realidad judicial boliviana, sin embargo no han podido ser solucionados por falta de un marco jurídico que establezca las funciones y composición del Equipo Profesional Multidisciplinario.

CAPITULO V

PROPUESTA LEGISLATIVA

CAPITULO V

PROPUESTA LEGISLATIVA.

Sobre la base del trabajo de campo que evidencia la existencia de familias con conflictos familiares graves y que los Juzgados de Familia necesitan del apoyo y asesoramiento del Equipo Profesional Multidisciplinario, que los auxilie en dictámenes y estudios individuales o colectivos sobre los miembros de la familia, se hace la siguiente propuesta legislativa.

ANTEPROYECTO DE LEY DE EJECUCIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO DE APOYO A LOS JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA FAMILIAR.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Que, el artículo 62 de la Constitución Política de Estado prescribe que: *“El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral”*

Que, la Constitución Política de Estado, en su Artículo 15 párrafo I establece como derecho fundamental, el derecho a la integridad psicológica.

Que, la Constitución Política de Estado, en el citado Artículo. 15, también dispone en su párrafo III, que el Estado está obligado a tomar las ordenes que correspondan para prevenir, eliminar y sancionar todo sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Que, el Artículo 60 de la Constitución Política de Estado determina que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a

una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Que, se evidencia la necesidad de ejecución del Equipo Profesional Multidisciplinario, previsto en el Artículo 114 de la Ley del Órgano Judicial en los Juzgados Públicos en Materia Familiar, para atender a las necesidades de apoyo y asesoramiento al Juez.

Que, es necesario dotar al Equipo Profesional Multidisciplinario de un marco jurídico que los regule en cuanto a su composición y funciones buscando una gran calidad de los servicios que prestan.

Que, es necesario perfeccionar nuestro ordenamiento jurídico de familia, valorando y promoviendo la mantención de la familia y el interés superior del niño y que se minimice los daños en las familias productos de los conflictos familiares graves emergentes de procesos de familia.

CONCLUSIONES:

De la investigación realizada se arriba a las siguientes conclusiones:

1. REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS.

La hipótesis de la que partió la investigación fue corroborada por los siguientes aspectos:

De forma teórica porque:

Las bases jurídicas de funcionamiento del equipo multidisciplinario de apoyo al Juez de materia de familia deben ser:

- La protección de la familia por las funciones que ésta cumple que son: desarrollo y educación de los niños, dotar de estabilidad social, crear y reproducir valores, normas, tradiciones cívicas y religiosas en la sociedad boliviana, protección del individuo y creación de ahorro, para un crecimiento económico continuado.
- El interés superior del niño, porque éste se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Convención sobre los Derechos del Niño y que en plano teórico abarca, los derechos de los menores y la inclinación colectiva del derecho hacia éstos, por las autoridades y tribunales en los casos concretos puestos a su conocimiento.
- Las resoluciones ajustadas al caso concreto, porque el Equipo Profesional Multidisciplinario, mediante el cumplimiento de sus funciones, hace que el juez de Familia pueda tener un conocimiento más profundo de las pruebas y partes en conflicto.
- El procedimiento de intervención de las familias, que busca en primer lugar: un acuerdo para solucionar la problemática familiar encontrada y en segundo lugar la intervención de la familia, siempre basada en un procedimiento de solicitud de intervención,

diagnóstico Familiar, acuerdo, intervención familiar y evaluación familiar.

De forma práctica porque:

- Todos los sujetos encuestados (abogados y funcionarios judiciales) con mayor aprobación en los funcionarios judiciales: responden afirmativamente que las bases jurídicas para sustentar el Equipo Profesional Multidisciplinario, deben ser la protección de la familia, el interés superior del menor y el establecimiento de resoluciones judiciales ajustadas al conflicto.
- Todos los sujetos encuestados (abogados y funcionarios judiciales) igualmente como mayor aceptación entre los funcionarios judiciales, se aprueba la existencia de un equipo de apoyo adscrito al Juez de Familia, para que pueda realizar pericias de distinto tipo.
- La existencia de conflictos familiares graves, emergentes de procesos de familia que ha sido constatado por las encuestas aplicadas y de la revisión de autos supremos de las gestiones 2008, 2009 y 2010 y los cuales deberían haber sido intervenidos.

2. REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS.

- La necesidad del establecimiento del equipo multidisciplinario de apoyo al juez de materia de familia se hace evidente por los conflictos familiares graves, encontrados en la revisión de Autos Supremos de procesos de divorcio de las gestiones 2008, 2009 y 2010, así se tiene: dos casos de parejas enredadas o sobre involucradas, tres casos de parejas con violencia doméstica.
- La protección de la familia en los procesos de familia se realiza por las funciones básicas que cumple y que son: desarrollo y educación de los niños, dotar de estabilidad social, creación y reproducir valores, normas, tradiciones cívicas y religiosas, protección de sus miembros y creación de ahorro, para un crecimiento económico.

- El interés superior del menor implica dos cosas, por un lado la ejecución de sus intereses traducido en sus derechos y por otro la inclinación colectiva del derecho a esos derechos en las decisiones judiciales que deben precautelar fundamentalmente su educación y salud.
- El establecimiento de resoluciones judiciales ajustadas al conflicto concreto, implica que éstas se encuentren suficientemente motivadas o fundamentadas; motivación que abarca la motivación fáctica (hechos y valor probatorio) y motivación jurídica (los artículos de la norma que sustentan la decisión o fallo) y es sobre la motivación fáctica, en donde inciden los peritajes y propuestas de intervención familiar de Equipo Profesional Multidisciplinario.
- La intervención de la familia y de los menores realizado por profesionales en materia de procesos de familia, tiene un proceso técnico ya definido que se aplica las familias con conflictos familiares graves, buscando en primer lugar un cambio de actitud sobre el problema encontrado y en segundo lugar, la obligación de los miembros de la familia a someterse a un tratamiento terapéutico, ordenado por el juez en caso de no lograrse un acuerdo.
- La legislación comparada sobre la materia, muestra las siguientes frecuencias:
 - Todas las legislaciones revisadas (de Argentina, del Salvador y de Chile), consideran a los equipos multidisciplinarios como auxilio, asesoramiento y parte de los juzgados de Familia.
 - La legislación Argentina y del Salvador establece que la composición del equipo multidisciplinario es de psicólogos, asistente social (trabajador social) y educador e inclusive médicos en la legislación Argentina.
 - La legislación del Salvador y de Chile, prevén la posibilidad de recusar a los miembros del Equipo Multidisciplinario.

La propuesta legislativa para la ejecución del equipo multidisciplinario de apoyo al juez de familia, prevé sus principios de actuación, composición, funciones, procedimiento de intervención familiar y recusación de sus miembros.

3. REFERIDAS A LA RELACIÓN TEORÍA Y REALIDAD PRÁCTICA.

- La Constitución Política del Estado Plurinacional que prevé la protección de la familia, interés superior del niño y el derecho a la integridad psicológica no se refleja en políticas de protección de la familia y del menor.
- La protección de la familia, interés superior del niño y el derecho a la integridad psicológica, todavía no tiene los instrumentos jurídicos procesales e instituciones para su aplicación en la legislación de familia.
- Las legislaciones extranjeras (Legislación Chilena, Argentina y Salvadoreña) prevén los equipos multidisciplinarios como mecanismo jurídico procesal de apoyo y asesoramiento al juez en materia de peritaje individual y colectivo de los miembros de la familia.
- La legislación salvadoreña es la única de las legislaciones estudiadas que dispone la intervención de las familias en casos de desacuerdos entre cónyuges y convivientes relativos a las relaciones personales o patrimoniales.
- Las características de los equipos multidisciplinarios de: auxilio al juez, confidencialidad y reserva e imparcialidad y objetividad de los informes y dictámenes, se reflejan en las prescripciones normativas de las legislaciones estudiadas.

4. REFERIDAS A LA EJECUCIÓN DEL MARCO PRÁCTICO.

- Las respuestas obtenidas, entre los Abogados Especialistas en Derecho de Familia del Foro Paceño y los Funcionarios Judiciales de los Juzgados de Partido de Familia de la Ciudad de La Paz, evidencian la existencia de casos de conflictos familiares graves donde se hacía necesario su intervención con un promedio de 40.3%.

- Los sujetos encuestados, manifiestan su aceptación mayoritaria a que debe existir un equipo de apoyo al juez de familia para que pueda realizar pericias de distinto tipo, (psicológicas, educativas, sociales, etc.) adscrito al juzgado, con los siguientes porcentajes: 55,8% entre Abogados Especialistas en Derecho de Familia del Foro Paceño, 53,2%, entre los Funcionarios de los Juzgados de Familia de la Ciudad de La Paz y 66,7%.
- Los sujetos encuestados, manifiestan su aceptación mayoritaria a que debe los fundamentos jurídicos de funcionamiento del equipo de profesionales multidisciplinarios de apoyo y asesoramiento al juez de familia, deben ser la protección de la familia, el interés superior del menor y el establecimiento de resoluciones judiciales ajustadas al conflicto concreto, con los siguientes porcentajes de: 60,9% entre Abogados Especialistas en Derechos de Familia del Foro Paceño 47,3% entre los Abogados Especialistas en Derecho de Familia del Foro Cruceño (*Referencia*), 61,1% .
- Con respecto a poder intervenir a la familia para dar un tratamiento terapéutico en caso de conflicto familiar grave, existe mayor aceptación entre los Funcionarios de los Juzgados de Familia de la ciudad de La Paz con los siguientes porcentajes respectivamente 72,2%. Por su parte entre los Abogados Especialistas en Derecho de Familia del Foro Paceño se tiene el siguiente porcentaje respectivamente: 54,6%.
- Por las respuestas obtenidas entre los sujetos encuestados: existe mayor índice de familias con conflictos familiares graves, en la Ciudad de La Paz.

RECOMENDACIONES.

La investigación realizada recomienda lo siguiente:

- Se debe efectuar, otras investigaciones sobre la aplicación de los Equipos de Profesionales Multidisciplinarios en los Juzgados de Materia Penal, aspecto que no fue objeto de estudio de la investigación pero si es necesario mencionarlo por que en algunos proceso penales por ejemplo.- en delitos de secuestro, rapto, etc., se ve que el menor esta en medio del conflicto, razón por la cual es recomendable la intervención del equipo multidisciplinario para una profunda investigación.
- Se deben realizar otros estudios sobre el cumplimiento de los principios la protección de la familia, interés superior del niño (a) y el derechos a la integridad psicológica, previstos en la Constitución Política del Estado Plurinacional.
- Que si bien existe una institución que cuenta con este tipo de apoyo a los juzgaos, los mismos deben cumplir con su tarea encomendada, como parte el proceso los jueces pone en conocimiento de los conflictos suscitados en los juzgados, pero en algunos casos se ve la ausencia de los representantes de la institución, aspecto que pone en riesgo la protección del menor y de la misma familia en conflicto.

**ANTEPROYECTO DE LEY DE EJECUCIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL
MULTIDISCIPLINARIO DE APOYO A LOS JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA
FAMILIAR**

JUAN EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL

Por cuanto la Honorable Asamblea Nacional Plurinacional ha sancionado la siguiente ley:

LA ASAMBLEA NACIONAL PLURINACIONAL

DECRETA:

**LEY DE EJECUCIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO DE
APOYO A LOS JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA FAMILIAR**

ARTICULO 1.- (OBJETO DE LA LEY). El objeto de la presente Ley, es determinar los principios, composición y funciones del Equipo Profesional Multidisciplinario de apoyo y asesoramiento a los Juzgados Públicos en Materia Familiar.

ARTICULO 2.- (PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO). Los principios que rigen el procedimiento y actuación del Equipo Profesional Multidisciplinario en Juzgados Públicos en Materia Familiar son:

- a) Concentración
- b) Colaboración
- c) Protección de la intimidad
- d) Velar por el interés superior del niño
- e) Mantenimiento de las relaciones familiares
- f) Imparcialidad y objetividad en los dictámenes periciales, informes y propuesta de intervención familiar
- g) Reserva en los dictámenes periciales, informes y propuesta de intervención familiar

ARTICULO 3.- (DEFINICIÓN Y DEPENDENCIA). El Equipo Profesional Multidisciplinario, es un órgano técnico dependiente del Tribunal Departamental de Justicia, cuya misión es auxiliar y prestar asesoramiento técnico en su campo de especialización a los Juzgados Públicos en Materia Familiar.

ARTÍCULO 4.- (COMPOSICIÓN).

- I. El Equipo Profesional Multidisciplinario, estará conformado por:
1 Lic. en Psicología, 1 Lic. en Trabajo Social y un Lic. en Educación o Psicopedagogía y personal administrativo de apoyo.
- II. En cada distrito Jurisdiccional funcionaran 3 Equipos Profesionales Multidisciplinarios, pudiendo ser ampliados en cada Distrito Jurisdiccional, de acuerdo a las necesidades de los Juzgados Públicos en Materia Familiar.

ARTICULO 5.- (FUNCIONES).

Al Equipo Profesional Multidisciplinario le corresponden en sus jurisdicciones respectivas las siguientes funciones:

A) A nivel individual:

- a) Emisión de dictámenes periciales a solicitud del Juez Público de Materia Familiar
- b) Colaborar y asesorar al Juez Público de Materia Familiar en el desarrollo de pruebas/actos procesales en interés del menor.

B) A nivel de equipo:

- a) Emisión de dictámenes periciales: psicosociales, socio familiares y socioeducativos a solicitud del Juez Público de Materia Familiar.
- b) Realizar el diagnóstico familiar y proponer la intervención de la familia si fuere necesario

ARTICULO 6 .- (CAUSAL Y ETAPAS DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN).

- I. En casos de conflictos familiares graves que amenacen a todos uno de los miembros de la familia, el juez podrá solicitar su intervención.
- II. Las etapas del proceso de intervención serán:
 - a) Solicitud de intervención
 - b) Diagnóstico Familiar
 - c) Acuerdo
 - d) Intervención Familiar
 - e) Evaluación Familiar y Cierre

ARTICULO 7.- (DESARROLLO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN).

El desarrollo del proceso de intervención será:

- a) **SOLICITUD DE INTERVENCIÓN:** El proceso de intervención se iniciará con la solicitud de juez para proceder a intervenir en una familia.
- b) **DIAGNÓSTICO FAMILIAR:** El Equipo Profesional Multidisciplinario, efectuada la solicitud del juez, procederá realizar un proceso de diagnóstico con una familia, en un término de 10 días y deberá concluir con la emisión diagnóstico y el dictamen sobre las problemática encontrada en la familia y la proposición de un acuerdo si fuera necesario.
- c) **ACUERDO:** Si el caso lo requiriera, se propondrá la realización de un acuerdo escrito entre el Juez y la familia para resolver el problema encontrado. Este

Acuerdo deberá contener: Día y hora, definición del problema, obligaciones comprometidas para modificar y resolver el problema, lugar en que se realizarán las atenciones o terapia (institución y/o domicilio de la familia) si fueren necesarias, y plazo del acuerdo.

- d) **INTERVENCIÓN FAMILIAR:** Si no se pudiese llegar a un acuerdo y el caso lo aconseja, se procederá a la intervención de todos o miembros individuales de la familia, con el objeto de modificar las pautas disfuncionales, definidas en el etapa del diagnóstico y que requieren intervención. La intervención terapéutica podrá ser realizada por el propio Equipo Profesional Multidisciplinario o en su caso por Instituciones Públicas o Privadas de reconocida experiencia en el área de intervención.
- e) **EVALUACIÓN FAMILIAR Y CIERRE:** Concluida la intervención, en el término señalado por el equipo Profesional Multidisciplinario o las Instituciones Públicas o Privadas, se procederá a emitir un informe de Evaluación Familiar al juez de la causa, quien sobre la base de este podrá tomar las medidas cautelares necesarias o de modificación de visitas o guarda.

ARTICULO 8 (RECUSACIÓN).-

- I. Los miembros del Equipo Profesional multidisciplinario, podrán ser recusados de acuerdo a las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil.
- II. La interposición de la recusación se hará ante el juez de la causa y resuelta en única audiencia ante Tribunal Departamental de Justicia, donde se podrán presentar y valorar las pruebas presentadas para la recusación y en presencia del recusante y recusado.
- III. La audiencia de resolución de recusación deberá celebrarse dentro de las 48 horas de interpuesta la recusación y podrá instalarse en rebeldía del recusante o recusado sino asistiere.

ARTICULO 9 (DEROGACIÓN Y ABROGACIÓN).-

Queda abrogada y derogada toda norma contraria a la presente Ley.

ARTICULO 10 (DISPOSICIÓN TRANSITORIA).- Esta ley entrará en vigencia, cuando comiencen a funcionar los Juzgados Públicos en Materia Familiar.

(Fdo.) PRESIDENTE DEL H. SENADO NACIONAL

(Fdo.) PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los ... días del mes de Del año.....

JUAN EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL

ANEXOS

CASOS DE CONFLICTOS FAMILIARES ENCONTRADOS EN LA GESTIÓN 2008

Tipo de Pareja en conflicto: "ENREDADAS O SOBREINVOLUCRADAS"

Auto Supremo No. 118

Sucre, 5 de junio de 2008

Resolución recurrida: Auto de vista N° D-137/2006 de 30 de marzo de 2006 de fs. 283, complementado en 18 de abril de 2006 fs. 287, pronunciado por la Sala Civil Cuarta de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del proceso ordinario de divorcio.

Sentencia: Resolución N° 494/05 de 7 de noviembre de 2005 - Juez Tercero de Partido de Familia de la ciudad de La Paz

Observaciones: *Se establece el alto grado de ambivalencia respecto al proceso, no se cumplen los acuerdos de separarse o mantener la relación porque se impugna la resolución que declara probado el incidente de reconciliación, lo cual se puede constatar por las siguientes partes del auto:*

Que, el Juez Tercero de Partido de Familia de la ciudad de La Paz, emitió la resolución N° 494/05 de 7 de noviembre de 2005 cursante a fs. 221-222, declarando probado el incidente de reconciliación, en consecuencia terminado el proceso de divorcio, disponiendo el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original aparejada por los cónyuges debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

CONSIDERANDO II.- Que así planteado el recurso, ingresando a su análisis en relación a los datos del proceso y las disposiciones cuya infracción se acusa, se tiene:

b) Que, hubiera señalado como elemento probatorio el verificativo de una inspección ocular en la ciudad de Oruro, que no fue ofrecida en vigencia del período incidental de prueba y menos que le hubiera otorgado el trámite que correspondía a la observación de este medio probatorio que formuló la parte actora, dejándola en indefensión.

c) Que, la prueba irregularmente producida por el incidentista no demuestra que se hubiera producido la reconciliación con su cónyuge, porque no acredita que hubieran vuelto a la armonía conyugal sin ánimo de proseguir con el proceso de divorcio iniciado, ya que para que exista una reconciliación debe haberse producido una convivencia continua y un retorno definitivo al hogar conyugal, lo que en los hechos no probó con ningún elemento idóneo para el efecto, puesto que la reconciliación importa la reanudación de la vida conyugal en forma plena, ermanente y ostensible, la reciprocidad de cuidados y afectos, la armonía y

vigilancia solidaria entre los cónyuges y los intereses comunes del matrimonio, tal como ha establecido al respecto la uniforme jurisprudencia nacional.

d) Que, finalmente el Juez, para declarar probada la excepción de reconciliación se basó en elementos de prueba que podrían calificarse como aventuras pasajeras, esporádicas u ocasionales, sin ninguna intención firme de rehacer el hogar y establecer nuevamente el vínculo quebrantado por la separación, apreciándose en la especie que la esposa es firme en su accionar procesal al aseverar que nunca se reanudó en modo alguno la vida conyugal.

2.- Analizados los argumentos del recurso en relación a los fundamentos del fallo recurrido se establece que, si bien es cierto que por la facultad que confiere el art. 378 del Cód. Pdto. Civ, el Juez de la causa tiene la facultad de ordenar de oficio la producción de prueba que juzgare necesaria y pertinente dentro del período probatorio señalado a fs. 73 vta., y aún hasta antes de resolver el incidente de reconciliación planteado a fs. 61 de obrados, para mejor proveer en su condición de director del proceso, a objeto de esclarecer la existencia o no de la reconciliación alegada por el demandado, sin embargo, no se advierte en autos, que a efecto de dicha facultad, se hubiera ordenado la producción de prueba alguna con la calidad de "necesaria y pertinente" como autoriza la norma, que resultare útil e idónea para probar el restablecimiento de la relación conyugal de los esposos en conflicto.

3.- De obrados se establece que en uso de la facultad conferida por el mencionado art. 378 del Cód. Pdto. Civ., el Juez a quo, apartándose de la previsión de los arts. 152 y 153 del Cód. Pdto. Civ., referidos al trámite y recepción de prueba incidental, dispuso a fs. 150 vta., por decreto de 14 de septiembre de 2005, las declaraciones testificales ofrecidas a fs. 114 por el demandado, cuando el plazo incidental de prueba de seis días fijado en 24 de agosto de 2005 a fs. 73 vta., ya había fenecido toda vez que fue notificado a las partes en 1º de septiembre de 2005 (fs. 107), para posteriormente, invocando nuevamente la facultad conferida por el art. 378 del Cód. Pdto. Civ., tal cual consta a fs. 173 vta., por decreto de 10 de octubre de 2005, dispone la recepción de más prueba testifical y la inspección ocular en el inmueble de la calle Juan de la Cruz N° 47 de la ciudad de Oruro, (21/10/2005 fs. 203-206), donde supuestamente los esposos Guzmán Murillo cohabitaron para las fiestas del carnaval, cuando dicha prueba no fue ofrecida a tiempo de interponer el incidente ni en la ampliación 81-82, con el aditamento de que la actora hizo notar este hecho oponiéndose rotundamente como se verifica en la reposición planteada a fs. 179-179-A, constando asimismo, la clausura del plazo probatorio principal e incidental por decreto de 28 de octubre de 2005 de fs 195 vta., sin resolver la reposición planteada por la actora, causando su indefensión.

4.- En el marco de los antecedentes expuestos se concluye que, aún en el supuesto de que la prueba aportada por el demandado reconvencionista fuera del plazo incidental, hubiera sido válidamente aceptada y valorada por el Juez

de la causa con la facultad conferida por el art. 378 del Cód. Pdto. Civ., esta no es idónea para acreditar la reconciliación ni la reanudación de la vida marital que de mérito a la extinción de la acción de divorcio, como unilateralmente afirma el demandado (entre 1-7 de 2005), máxime si la actora, niega enfáticamente tal situación sin declinar su accionar procesal buscando la desvinculación matrimonial definitiva; circunstancia bajo la cual no se ajusta a la sana crítica, inferir, como lo hiciera el Juez a quo, la posibilidad de una reconciliación con su esposo, imponiéndose en todo caso la lógica conclusión de que su real convicción está lejos de restablecer el hogar conyugal en forma plena, permanente y ostensible, prodigándose con el esposo reciprocidad de cuidados y afectos, que supone la vida en común, como acertada y razonablemente determinara el Tribunal de alzada, valorando la prueba conforme la previsión del art. 1.286 del Cód. Civ. y 397-I-II y 476 de su procedimiento, cuando arriba a la conclusión de que caso contrario la conciliación sería admitida de manera forzada, la que lejos de llenar los fines de la unión conyugal, acarrearía únicamente una serie de agravios, beligerancias y ofensas mutuas que conducirían a los cónyuges a futuro a una inexorable disolución matrimonial. Apreciación que es incensurable en casación, a menos que se demuestre mediante el recurso de casación en el fondo, que el tribunal haya incurrido en error de derecho o error de hecho en esa apreciación, situación que en la especie, no ha sido demostrada por el recurrente como exige el art. 253 inc. 3 del Cód. Pdto. Civ., por cuanto, si bien acusa tales infracciones, lo hace con olvido de precisar cuál la norma que tasa como idóneas, suficientes e inequívocas, las pruebas que detalla en el recurso (testifical, literal, confesoria y fotográfica), que el Tribunal de alzada no hubiere tomado en cuenta para no dar por reestablecido el vínculo conyugal; por cuanto, el error de derecho solamente puede darse cuando la prueba está tasada por ley y el error de hecho cuando se lo evidencia con documentos o actos auténticos que lleven a demostrar inequívocamente el error del juzgador, lo que como se tiene dicho no demostró el recurrente, realidad procesal de la que se infiere que tampoco son ciertas las violaciones de las normas sustantivas acusadas en el recurso.

Consiguientemente, no siendo evidentes las infracciones acusadas corresponde resolver el recurso planteado dando aplicación a la previsión de los arts. 271-2-) y 273, del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: *La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aplicación del art. 58 numeral 1 de la L.O.J., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 291-297. Con costas.*

Tipo de Pareja en conflicto: "DE BATALLA POR EL PODER"

Auto Supremo No. N ° 107

Sucre, 5 de junio de 2008

Resolución recurrida: Auto de vista de fs. 1487 a 1489, pronunciado en fecha 28 de abril de 2006 por la Sala Civil Segunda de la R. Corte Superior de Distrito Judicial de Oruro, dentro del proceso ordinario de divorcio.

Sentencia: Resolución N° 494/05 de 7 de noviembre de 2005 - Juez Tercero de Partido de Familia de la ciudad de La Paz

Observaciones: *Se comprueba una lucha por conseguir una posición dominante en el proceso, la utilización de los hijos y la utilización de argucias legales en el juzgado porque ambas partes interponen el recuso de casación uno para lograr la guarda y la otra para aumentar la asistencia familiar.*

Los anteriores aspectos se pueden constatar por las siguientes partes del auto:

CONSIDERANDO: El auto de vista de fs. 1487 a 1489, revoca la sentencia apelada de fs. 1338 a 1341, en lo que respecta a la guarda del menor Oscar Alejandro, asignándosela a la madre, estableciendo un régimen de visitas y fijando una asistencia familiar en la suma de Bs. 300 para el referido menor, que deberá ser cancelada mensualmente por el demandado.

Contra la resolución de vista, tanto el demandado Jaime Muriel Quiroz, como la demandante Ruth Mery Crespo Ledezma, recurren de casación.

El primero, recurre en la forma y en el fondo, en la forma acusa transgresiones que interesan al orden público, porque el auto de vista en su primer considerando sostiene que no se tomó en cuenta el adulterio cometido por el demandado, cuando la demanda de divorcio instaurada por la actora, se inició por la causal 4ta. del art. 130 del Código de Familia, por lo que, al analizar esta situación, el tribunal de apelación ha actuado en forma ultra petita.

El recurso en el fondo señala que el auto de vista en forma incorrecta sostiene que no está en condiciones de hacerse cargo del menor y que la sentencia hubiere procedido a una mala interpretación del art. 145 del Código de Familia, vulnerando lo preceptuado en el art. 3, 4, 90, 397, 476 del Código de Procedimiento Civil, 145 y 389 del Código de Familia, 193, 196, 197, 228 y 229 de la Constitución Política del Estado.

Afirma que existe en obrados prueba literal, testifical y documental que no ha sido desvirtuada y que evidencian que al menor le gusta estar más con su papá, que la demandante solo utiliza al menor para lograr sus ambiciones económicas, dando señales hipócritas de cariño materno.

Acusa también que el auto de vista, vulnera lo preceptuado por el art. 196 de la Constitución Política del Estado, que señala que en los casos de separación de los cónyuges, la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos, norma legal concordante con el art. 197 de la igual Carta Magna, por lo que en definitiva pide se case la sentencia impugnada y se le otorgue la tenencia de su hijo Oscar Alejandro Muriel Crespo.

El recurso de casación interpuesto por 1a demandante a fs. 1499 a 1501, sostiene que el auto de vista no se ha pronunciado respecto a uno de los puntos de su recurso de apelación y que se halla referido a la mala valoración de las pruebas literales y testificales de la parte contraria por parte del a quo, de manera que no se han probado las causales contenidas en los incisos 1) y 4) del art. 130 del Código de Familia de la demanda reconvenional, y sin embargo se declaró probada la misma por adulterio y malos tratos, por lo que acusa de vulnerada la mencionada disposición legal.

Acusa finalmente vulneración del art. 21 del Código de Familia por cuanto considera que no existe parámetro en el monto del salario que percibe el demandado de Bs. 10.300 que consta a fs. 1433, con relación al monto de Bs. 300 fijados como asistencia familiar a favor del niño, por lo que pide se fije en la suma de Bs. 3.000 mensual.

POR TANTO: *La Sala Civil de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, declara IMPROCEDENTE en la forma e INFUNDADO en el fondo el recurso de casación interpuesto por el demandado Jaime Muriel Quiroz a fs. 1492 a 1495 e IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante Ruth Mery Crespo Ledezma a fs. 1499-1501. Sin costas. No se regula el honorario de abogado por ser ambas partes recurrentes.*

Tipo de Pareja en conflicto: "DE CONFLICTOS ENREDADOS"

Auto Supremo No. N ° 148

Sucre, 17 de junio de 2008

Resolución recurrida: Auto de vista de fs. 262-265, pronunciado en fecha 23 de junio de 2006, por la Sala Civil Primera de la R. Corte Superior de Distrito Judicial de Chuquisaca, dentro del proceso ordinario de divorcio.

Observaciones: *Se comprueba el sabotear las decisiones relacionados con la ruptura y reavivar el conflicto cuando están a punto de solucionarlo, porque se recurre el auto de vista que revoca el acta de conciliación sobre la guarda de los hijos.*

Lo anterior se comprueba con las siguientes partes del auto supremo:

Contra la resolución de vista, el demandante Jorge Luís Rodríguez Rendón recurre de casación en la forma y en el fondo, en la forma acusa que la demandada en su recurso de apelación solicitó que se revocara en parte la sentencia y su impugnación estuvo referida exclusivamente a "la guarda del menor..", sin embargo el tribunal ingresó a ámbitos totalmente distintos al motivo de la apelación incluso ajenos a la propia demanda de divorcio al sostener "deliberándose en el fondo se deja sin efecto el acta de conciliación de fs. 85". Acusa también que no existe en el auto de vista fundamento jurídico que permita conocer el porqué de esa determinación y cual la norma jurídica que se aplicó para fundar esa decisión.

Acusa también infracción del art. 6 y 27 del CNNA., al no tomar en cuenta que su hijo tiene tres años y que prácticamente desde su nacimiento vivió en su domicilio y la madre del menor vivió todo ese tiempo en la ciudad de Santa Cruz, sin haber intentado siquiera hacerse cargo del menor, por lo que en aplicación de la norma prevista en el art. 6 del CNNA., debió disponer que Diego continúe viviendo donde siempre vivió. Finalmente sostiene que no tuvo en cuenta que el menor estuvo al cuidado de una tía y la abuela del menor cumpliendo con lo previsto por el art. 27 del CNNA. es decir, con el derecho a "desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad". Por lo que acusa de violados los arts. 398 del Código de Familia, con relación al segundo párrafo del art. 146 del igual cuerpo legal.

POR TANTO: *La Sala Civil de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la concurrencia del Dr. Hugo R. Suárez Calbimonte, Ministro de la Sala Social y Administrativa Segunda, convocado al efecto, CASA parcialmente la resolución de vista, únicamente en cuanto a las visitas del demandante a su hijo menor se refiere, disponiendo que entre tanto la demandada Silvia Patricia Humérez Barja resida en ciudad distinta a la ciudad de Sucre, el menor Diego*

Ignacio Rodríguez pase un mes de vacaciones finales con el padre, así como el derecho del padre de visitar al hijo en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a quien podrá recoger del domicilio de la madre, acordando con ésta el horario correspondiente a fin de no entorpecer las actividades propias del menor. Tomando en cuenta las fiestas de fin de año, el derecho del niño de compartir un año con el padre y el otro con la madre de manera alternada. Los gastos de pasajes de traslado de la ciudad donde radique la madre a Sucre, deberán ser cubiertos por el padre, como también los de retorno al hogar materno. En caso que en el futuro ambos padres residan en una misma ciudad, será el juez a quo quien definirá un nuevo régimen de visitas.

Sin responsabilidad por ser excusable.

Tipo de Pareja en conflicto: "DE VIOLENCIA DOMESTICA"

Auto Supremo No. 127

Sucre, 9 de junio de 2008

Resolución recurrida: Auto de vista N° 145/2007, pronunciado en fecha 4 de abril de 2007 a fs. 466-467, por la Sala Civil Cuarta de la R. Corte superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del proceso ordinario de divorcio.

OBSERVACIONES: *Se constata el maltratada efectuado en las siguientes partes del Auto Supremo:*

Resolución de segundo grado que es impugnada en casación por la demandante perdidosa, quien acusa que el tribunal ad quem vulnera el art. 397 del Código de Procedimiento Civil al afirmar que los esposos se inflingieron malos tratos de palabra y de obra, injurias y sevicias, cuando en el expediente no existe prueba alguna que evidencia que la recurrente hubiera maltratado al demandado, cuando es más bien una víctima del maltrato del demandado.

Acusa también que el auto de vista vulnera el art. 257 del Código de Familia al no haber considerado el interés de su hija María Alejandra, porque en obrados a fs. 74 a 75 cursa un informe en el cual se recomienda la visita del Sr. Vidal a la menor María Alejandra bajo supervisión y con su consentimiento y que cursan también en obrados otros informes Psicológicos y de Trabajadoras Sociales de diversas instituciones donde se evidencia que su hija fue testigo del maltrato de su padre a su madre y el maltrato psicológico de su padre hacia la menor y la lesión que sufrió en su mano. Informes que acusa no haber sido considerados por el tribunal ad quem, quien emitió una resolución que se opone al interés de su hija menor, que no niega el derecho a las visitas del Sr. Vidal a su hija, sin embargo le preocupa el bienestar integral de su hija.

Que, en cuanto a la asistencia familiar denegada a la cónyuge, es de señalar que la sentencia y el auto de vista se ajustan a los datos del proceso en el que se evidencia por las declaraciones testimoniales de descargo que la demandante también infirió malos tratos de palabra al demandado, de ahí que en sentencia fue acogida tanto la demanda principal como la reconventional, ambas por igual causal contenida en el art. 130-4) del Código de Familia. No habiendo demostrado en obrados la actora que está imposibilitada de proveerse su propio sustento.

POR TANTO: *La Sala Civil de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la concurrencia de la Dra. Beatriz Sandoval Bascopé de Capobianco, Ministra de la Sala Social y Administrativa Primera, convocada al efecto, CASA parcialmente el auto de vista únicamente en cuanto al régimen de visitas dispuesto por el Tribunal Ad quem, el mismo que deberá realizarse bajo la supervisión de la madre de la menor María Alejandra, debiendo el Juez a quo*

en ejecución de sentencia, realizar permanentemente evaluación de la conducta de la menor frente a su progenitor y sobre su resultado suspender la supervisión dispuesta en el fallo que nos ocupa. Asimismo declara IMPROCEDENTE en cuanto a la asistencia familiar reclamada, por no causar estado. Sin responsabilidad por ser excusable.

CASOS DE CONFLICTOS GRAVES ENCONTRADOS EN LA GESTIÓN 2009.

Tipo de Pareja en conflicto: "PAREJA SEMIDESLIGADA Y DE BATALLA POR EL PODER"

Auto Supremo No. 92

Sucre, 2 de marzo de 2009.

RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Auto de vista N° 300/2008 de 15 de septiembre de 2008 cursante a fs. 472-474 complementado en 22 de septiembre de 2008, a fs. 477, pronunciado por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, dentro del proceso ordinario de divorcio.

OBSERVACIONES.- Las características de problemas por conflictos en cuanto a las visitas o custodia, conseguir una posición dominante en el proceso y utilizar a los hijos se muestra en las siguientes partes del Auto Supremo:

Que, en grado de apelación deducida por Giovanna Yaruska Olmos, mediante auto de vista N° 300/2008 de 15 de septiembre de 2008 cursante a fs. 472-474 se revoca el auto definitivo N° 37/2008 de fs. 447-449 de 30 de junio de 2008. Otorgando la guarda legal a la madre Giovanna Yaruska Olmos Cárdenas, por lo que en aplicación del art. 146 del Código de Familia, se determina que la menor permanezca con el padre los fines de semana, los días de vacación escolar invernal y final, hasta que las vacaciones concluyan; debiendo pasar la navidad con su madre, debiendo el padre pasar una asistencia familiar mensual en favor de la niña de Bs. 200, conforme el art. 22 del Código de Familia. Disponiendo en el auto complementario de fs. 477 la entrega inmediata de la menor Romaneth Kelly Ortuño Olmos, a su madre Giovanna Yaruska Olmos Cárdenas.

Que, contra la mencionada resolución de vista, Ronald Ortuño Ríos, interpone el recurso de casación de fs. 481-483, invocando el amparo de los arts. 250, 253 incs. 1) y 3) del Cód. Pdto. Civ., expresando que el auto de vista recurrido sustenta su revocatoria en el hecho de no haber demostrado el mal trato proferido a su hija, como si no fuera maltrato que el día de su cumpleaños fuera enviada desde Potosí a esta ciudad, sola, como si se tratara de una encomienda, en un medio de transporte público con todos los riesgos que implica, por una parte, y por otra, que se ha omitido considerar el voto del art. 103 del C.N.N.A., que consigna el derecho de expresión y de opinión de su hija, que es lo que ha acontecido al haber tenido una entrevista de carácter privado con la Juez a quo, determinante para la dictación del auto definitivo, que se impugna; agrega igualmente que el ad quem, toma como verdad de evangelio que su madre y su padrastro pudieran brindarle mejor calidad de vida sin que exista informe que certifique el "modus vivendi" que se pueda comparar con el

"modus vivendi" que tiene el recurrente, brindando amor a su pequeña; discrepa en cuanto a otras valoraciones del ad quem en relación a los buenos modales, postura , expresión etc., inculcados por su madre, cuando dice, que por egolatría de su progenitora ha sido incentivada a concursos de mis, reinita y predilecta y otros que solo envanecen a la protagonista descuidando su aprovechamiento académico, lo que ahora tiene en su nuevo entorno, y fue valorado por la a quo a diferencia del ad quem, reitera la aplicación del art. 103 de la Ley 2026 Código Niña Niño y Adolescente, por lo que pide la casación del auto de vista y se pueda "aditar" a la parte resolutive que también ha sido probada la demanda reconventional, todo a fin de que su pequeña permanezca bajo su cuidado, guarda y protección como acontece hasta ahora.

Que, el incidente de tenencia y/o guarda de menor de fs. 304-305 aclarado a fs. 308, se funda en malos tratos que hubieran sido proferidos a la menor Romaneth Nelly, los que no ha sido probados por su progenitor por ningún medio de prueba, así también se reconoce y se deja establecido en la resolución impugnada a fs. 448, aseverando la Juez a quo los hechos denunciados fueron producto de la retención de la niña en el hogar paterno, retención que incluso se ha producido pese a las constantes ordenes emitidas para que la niña se relacione con la madre.

Que, el Tribunal ad quem coincide con la jueza de instancia en afirmar que el supuesto maltrato en cuya base se promovió el incidente de fs. 304-305 aclarado a fs. 308, no fue demostrado por ningún medio de prueba, coincidencia en la valoración que sin embargo discrepa en la aplicación del art. 103 del C.N.N.A, en que se funda la resolución de instancia, habiendo oído y escuchado la opinión de la niña que expresó su deseo de permanecer al lado del padre, criterio que, como afirma la a quo, fue expresado sin mucho convencimiento en la perspectiva de "si va a ganar su papá el juicio", encontrándose la menor en un conflicto emocional debido a esta situación pensando que sus padres dejarán de amarla (textual), extremo corroborado por los informes psico-sociales que demuestran que la niña atraviesa emocionalmente momentos críticos, que no le permiten desarrollarse plenamente, debido a la interferencia que existe en el grupo familiar paterno, para comunicarse y recibir visitas de su mamá en el domicilio que le cobija, circunstancias en las que ciertamente no puede inferirse que la opinión de la menor oída por la juez a quo, responda a su mejor interés, resultando excesivo abandonar al criterio de una menor la decisión de su propio destino, marco en el que se justifica la decisión del Tribunal ad quem de revocar el auto definitivo de fs. 447-449, dando aplicación a los arts. 196 de la C.P.E., 145 del Código de Familia, que el recurrente no impugna en el recurso que se examina.

POR TANTO: *La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aplicación del art. 58 numeral 1 de la L.O.J., declara INFUNDADO el recurso de fs. 481-483. Con costas.*

Tipo de Pareja en conflicto: "DE BATALLA POR EL PODER"

AUTO SUPREMO N ° 136

Sucre, 5 de mayo de 2009

RESOLUCIÓN RECURRIDA.- *Auto de Vista N° 095/2006 de 20 de marzo, cursante a fs. 85-85 vta., pronunciado por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del proceso ordinario de divorcio.*

OBSERVACIONES.- *Se comprueba la lucha por conseguir una posición dominante en el proceso, la culpabilización del otro y la utilización de argucias legales por las siguientes partes del Auto Supremo:*

1) Concretamente, se acusa la interpretación errónea de los arts. 375 num. 1) del Código de Procedimiento Civil, 1283 del Código Civil y la violación del art. 144 del Código de Familia, al no haberse considerado la prueba documental presentada de fs. 19 a 25 que demuestran que efectivamente su persona y sus hijos han sufrido un grave daño moral y material inferido por el actor, puesto que demostró que la causa de su divorcio es el hecho de que su esposo mantuvo relaciones adulterinas.

2) Por otro lado, se afirma que "ninguna norma procesal del Código de Procedimiento Civil refiere "la utilización de las pruebas de una de las partes a favor del contrario"" y que "...se alude este aspecto debido a que durante la estación probatoria la parte actora sólo ha conseguido la recepción del testimonio de uno de los testigos (...) no ha logrado demostrar la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años (...) por tanto la parte actora no ha cumplido con la carga de la prueba prevista en el num. 1) del art. 375 del Código de Procedimiento Civil", lo que quiere decir que el Tribunal a quo -dice- ha hecho una mala apreciación de aquella prueba aislada e incurrido en error de derecho. Finaliza el recurso solicitando se conceda el mismo para que la Corte Suprema de Justicia proceda a la casación del auto recurrido y se disponga el resarcimiento moral y material a su favor con el pago de la suma de \$us. 10.000.-, declarando además improbadada la demanda principal interpuesta por Alfonso Morales Moscoso y probada la demanda reconventional interpuesta de su parte.

CONSIDERANDO II.- *Que, en concreto así resumido el recurso de casación, ingresando a su análisis, se concluye lo siguiente:*

1.- En cuanto al argumento de que no se consideró la literal ofrecida a fs. 19-25, que prueba el daño material y moral que les hubiere inferido el demandante tanto a la recurrente como a sus hijos y que daría lugar al pago de la suma de \$us. 10.000.- como resarcimiento al daño moral causado por aquél, cabe recordar que mediante auto de fs. 23-24, de apertura del término de prueba y

señalamiento de puntos de hecho a probar, se determinó probar por ambas partes, la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años y la capacidad económica de cada uno para ser considerada en resolución; quedando claro que dentro de los puntos no se encontraba la posible relación adulterina que pudo haber sostenido el demandante; por lo que, al ser ajena al proceso tal circunstancia, la argumentación que sobre ella se realiza es impertinente.

Además de lo anterior, es pertinente recordar que el art. 144 del Código de Familia, establece: "Independientemente, el cónyuge culpable puede ser condenado al resarcimiento del daño material y moral que haya causado al inocente por la disolución del matrimonio", norma legal que resulta inaplicable al caso de autos toda vez que la causal de divorcio en la que se fundan tanto la demanda principal como la reconventional es la contenida en el art. 131 del Código de Familia, esto es, "...la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años, independientemente de la causa que la hubiere motivado "y que" la prueba se limitará a demostrar la duración y continuidad de la separación", quedando excluida la posibilidad de determinar la "culpabilidad" o "inocencia" de uno u otro contendiente. Al respecto, este Tribunal Supremo, en similares procesos, ha establecido, que "de la ratio legis" de la norma señalada, se infiere que al ser una separación libremente consentida por ambos cónyuges, la culpa para la disolución del matrimonio es de ambos, en consecuencia, ninguno de ellos puede reclamar el resarcimiento del daño material y moral causado por la disolución del matrimonio, puesto que ninguno de ellos es inocente de la disolución del mismo". (A.S. Nº 129 de 3 de mayo de 2005).

Por lo expuesto, queda demostrado no ser evidente la interpretación errónea de los arts. 375 num. 1) del Código de Procedimiento Civil y 1283 del Código Civil ni la violación del art. 144 del Código de Familia, mas al contrario, tanto el juez de primera instancia como el Tribunal ad quem, a su turno, apreciaron y valoraron las pruebas conforme a su prudente criterio y sana crítica, incensurable en casación.

2.- En lo que se refiere a la afirmación de que "ninguna norma procesal del Código de Procedimiento Civil refiere "la utilización de las pruebas de una de las partes a favor del contrario" "y que" ...se alude este aspecto debido a que durante la estación probatoria la parte actora sólo ha conseguido la recepción del testimonio de uno de los testigos (...) no ha logrado demostrar la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años (...) por tanto la parte actora no ha cumplido con la carga de la prueba prevista en el num. 1) del art. 375 del Código de Procedimiento Civil", si bien es cierto que el demandante sólo logró la declaración de uno sólo de sus testigos, no es menos evidente que al fundarse las demandas principal y reconventional de divorcio en la misma causal -separación libremente consentida y continuada por más de dos años- fue sobre este hecho que se fijó el punto de probanza y sobre el cual

ambas partes produjeron prueba, principalmente testifical, consistente en la declaración de un testigo de cargo y tres de descargo, en base a la cual el Juez a quo, con acertado criterio y valorando adecuadamente aquella, declaró probadas tanto la demanda principal como la reconvencional. Al respecto, es necesario recordar que la producción de la prueba dentro de un proceso tiene la finalidad de otorgar al juez el conocimiento necesario sobre la causa, que le permita emitir una resolución justa; asimismo resaltar que, conforme el principio de comunidad o adquisición de la prueba, ésta beneficia o perjudica a ambas partes indistintamente sin importar quién la aportó, puesto que, una vez producida, aquélla pertenece al proceso y no a la parte que la produjo, por lo que no la se puede considerar como de uso exclusivo de esa parte.

POR TANTO: *La Sala Civil Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la facultad contenida en el numeral 1. del art. 58 de la Ley de Organización Judicial, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Graciela Quisbert Flores a fs. 89-90 vta. de obrados, con costas.*

Tipo de Pareja en conflicto: "DE VIOLENCIA DOMESTICA"

AUTO SUPREMO N ° 133

Sucre, 5 de mayo de 2009

RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Auto de Vista No. S-326 de 11 de septiembre de 2006, complementado a fs. 229, pronunciado por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del proceso ordinario de divorcio.

OBSERVACIONES.- Se comprueba el maltrato efectuado por uno de los cónyuges por las siguientes partes del Auto Supremo:

CONSIDERANDO III: En la especie, la recurrente denunció específicamente que el tribunal de apelación no realizó una correcta valoración de la prueba presentada por el demandante en la tramitación del proceso, toda vez que éstas fueron obtenidas y presentadas con posterioridad a la presentación de la demanda y que en su criterio, la prueba pertinente es aquella obtenida con anterioridad a la misma.

Sin embargo, considerando que la acción de divorcio se funda en el art. 130-4) del Código de Familia, sevicias, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hacen intolerable la vida en común, de acuerdo al acervo probatorio del proceso, se verifica que los fines esenciales y secundarios por los que se constituyó el matrimonio que son la procreación de hijos, su educación, amor mutuo, entre otros, han sido sobrepasados y han dejado de tener sentido en esta unión conyugal, toda vez que la existencia de los elementos constitutivos de la causal desvinculatoria contenida en el art. 130-4) del CF, ha sido abundantemente demostrada en la tramitación de la causa, habiéndose demostrado incluso la existencia de agresiones físicas entre los cónyuges en litigio, en las que se vieron involucrados los hijos, implicando un deterioro irreversible de la relación matrimonial y familiar.

Así se infiere de los certificados médico forenses que alude la recurrente, a los que se suman los informes -psicológico y social- del Servicio Departamental de Gestión Social de fs. 143-145 y 148-151 respectivamente, siendo evidente que la vida en común es intolerable, lo que se corrobora con el incidente de violencia intrafamiliar tramitada a fs. 97-99 y 106-111 de obrados.

En consecuencia, las decisiones asumidas por el tribunal de apelación al revocar la sentencia de primera grado y declarar probada la demanda de divorcio por la causal prevista en el art. 130-4) del Código de Familia, responde a la valoración integral del elenco probatorio en el marco del principio de la comunidad de la prueba, en cuya virtud, todos los elementos probatorios presentados por las partes benefician o perjudican a ambas partes involucradas en el mismo, por lo tanto, no deben ser consideradas como de uso exclusivo de quien la promueve, puesto que, una vez anexadas e incorporadas al proceso, las pruebas pertenecen a éste como un todo, lo que nos lleva a la conclusión que no son evidentes las denuncias relacionadas con la vulneración de los arts. 130-4) del Código de Familia, 1286 del

Código Civil (CC), 190, 353 y 397 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y que en la apreciación de las pruebas el tribunal de apelación no incurrió en errores de hecho y de derecho como alega la recurrente, siendo menester aclarar que de acuerdo al art. 373 del Código de Procedimiento Civil, todos los medios legales serán hábiles para probar la verdad de los hechos, debiendo producir las pruebas dentro del periodo fijado por el juez, puesto que las presentadas fuera de este periodo deberán ser rechazadas de oficio, con excepción de las preconstituídas y las obtenidas con posterioridad a la demanda en el marco de lo previsto en el art. 331 del adjetivo civil tantas veces citado, como aconteció en la especie y que a la sazón demostraron la existencia de la causal desvinculatoria por la que se interpuso la presente acción, concluyéndose en definitiva que las denuncias formuladas en el recurso devienen en infundadas.

En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia de errores in judicando en la tramitación de la causa, corresponde aplicar la determinación de los artículos 271.2) y 273) del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: *La Sala Civil Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución prevista en el art. 58-1. de la Ley de Organización Judicial, declara INFUNDADO el recurso de casación presentado por Clementina González Flores a fs. 233-238. Con costas.*

Tipo de Pareja en conflicto: "DE VIOLENCIA DOMESTICA"

AUTO SUPREMO Nº 7

Sucre, 18 de mayo de 2009

RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Auto de Vista Nº S-584/2005 de fecha 15 de diciembre de 2005 cursante a fs. 269 - 269 vuelta, pronunciado por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del proceso ordinario de divorcio.

OBSERVACIONES.- Se comprueba el maltrato efectuado por uno de los cónyuges por las siguientes partes del Auto Supremo:

La demanda de divorcio presentada en fecha 9 de diciembre de 1997, si bien fue retirada por la actora, manifestando la existencia de reconciliación entre ambos cónyuges, sin embargo se evidencia con meridiana claridad que fue emergente de la implementación de violencia del demandado, quien trató de hacer volar con dinamita si la actora no accedía a retirar la demanda, como se evidencia por la declaración cursante a fs. 109, respuesta a la pregunta cuarta del interrogatorio de confesión provocada, estos aspectos llevan a concluir que el memorial de retiro de demanda data de fecha 10 de noviembre de 1997, a la fecha de presentación de la acción de divorcio que data de 10 de abril de 2002, han transcurrido mas de los cuatro años que pone de manifiesto el memorial de demanda, sin que en el interregno exista prueba idónea que demuestre la existencia de la reconciliación denunciada, por lo que el Tribunal Supremo no encuentra fundamento alguno en la impugnación que realiza el recurrente, por lo que deberá declararse infundado.

POR TANTO: La Sala Civil Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aplicación del art. 58 numeral 1 de la Ley de Organización Judicial, declara INFUNDADO el recurso de fs. 273 a 274 del expediente. Se regula el honorario profesional de abogado, en la suma de Bs. 500 que mandará pagar el Tribunal ad quem.

Para sorteo y resolución interviene la Sra. Ministra Dra. Rosario Canedo Justiniano de la Sala Civil Primera, según convocatoria de fs. 291 de obrados.

CASOS DE CONFLICTOS FAMILIARES GRAVES ENCONTRADOS EN LA GESTIÓN 2010

Tipo de pareja en conflicto: “PAREJAS ENREDADAS O SOBREENVOLUCRADAS”

Auto Supremo: Nº 392

Sucre: 12 de Noviembre de 2010.

RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Auto de Vista Nº S-252/2007 de 20 de junio, cursante de fojas 213 a 214, pronunciado por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del proceso ordinario de divorcio

OBSERVACIONES.- Se demuestran el alto grado de ambivalencia respecto al proceso, porque se impugna el divorcio ya efectuado, en éste caso logrando revocar la sentencia y nuevamente se recurre el auto de vista para que se efectuó el divorcio, esto se observa en las siguientes partes del Auto Supremo:

CONSIDERANDO: Que, el Juez Sexto de Partido de Familia de la Ciudad de La Paz, en suplencia legal del Juzgado Quinto de Partido de Familia, emitió la Sentencia Nº 11/2007 de 26 de enero, cursante de fojas 137 a 138, declarando probada la demanda de divorcio de fojas 6 subsanada por memorial de fojas 8, por la causal contenida en el artículo 131 del Código de Familia, declarando disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos Samuel Frías Linares y Beatriz Janil Chacón Díaz, disponiendo que en ejecución de Sentencia se proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial conforme lo dispone el artículo 398 del Código de Familia, homologando al mismo tiempo la resolución Nº 222/2006 sobre medidas provisionales y dejando sin efecto la asistencia familiar en favor de la esposa. Apelada que fue la Sentencia por la demandada Beatriz Chacón Díaz, la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, mediante Auto de Vista Nº S-252/2007 de 20 de junio, cursante de fojas 213 a 214, REVOCA la Sentencia Nº 11/2007 de 26 de enero, manteniendo firme y subsistente el vínculo jurídico matrimonial de los esposos Samuel Frías Linares y Beatriz Janil Chacón Díaz, dejando sin efecto las medidas provisionales dispuestas en la Resolución Nº 222/2006 de fojas 236 a 237, sin costas de acuerdo al artículo 237-I-3) del Código de Procedimiento Civil. Contra la referida resolución de segundo grado, el demandante Samuel Frías Linares, interpone recurso de casación en el fondo, acusando: 1.- violación del artículo 131 del Código de Familia, al no haberse considerado las pruebas documentales de cargo que demuestran que su persona desde fecha 7 de noviembre del 2001 por disposición del Juez Cuarto de Partido de Familia, se encuentra con separación personal, así como los descuentos judiciales a favor de la demandada y sus hijos por asistencia familiar a partir del mes de abril del 2002 a la fecha; que en el anterior proceso de divorcio formulado por la demandada en noviembre del 2001, no hubo reconciliación, ni desistimiento tan

sólo perención de instancia el año 2003; que, no se ha considerado las confesiones judiciales efectuadas por la demandada en sentido de admitir que se beneficia con los descuentos judiciales de asistencia familiar y el cobro del 50% del seguro dotal mixto; que su persona ha demostrado la separación personal que hace viable el divorcio por la causal del artículo 131 del Código de Familia. 2.- Acusa que el Auto recurrido ha violado el artículo 375 - 2) del Código de Procedimiento Civil, tomando en cuenta que la parte demandada no ha demostrado con prueba alguna la vigencia de su matrimonio, ni tampoco ha demostrado el hecho modificador o extintivo de su pretensión, por el contrario ha confesado judicialmente que su persona vive desde el año 2003 en una vivienda militar.

POR TANTO: *La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 58-1 de la Ley de Organización Judicial, CASA el Auto de Vista recurrido y deliberando en el fondo mantiene subsistente la Sentencia de primera instancia.*

Tipo de pareja en conflicto.- "PAREJAS ENREDADAS O SOBREENVOLUCRADAS"

Auto Supremo: N° 259.

Sucre: 16 de Agosto de 2010.

RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Auto de Vista N° 311/2007 de 2 de julio, cursante de fojas 204 a 205, pronunciado por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, en el proceso ordinario sobre divorcio.

OBSERVACIONES.- Se demuestra el alto grado de ambivalencia respecto a continuar o no el proceso y de inclusive haber mantenido relaciones durante el proceso por las siguientes partes del Auto Supremo:

Contra la resolución de vista, el demandado interpuso recurso de casación, alegando: En el fondo: La aplicación falsa y errónea del artículo 131 del Código de Familia, al no haber la Juez A quo como el Tribunal Ad quem apreciado ni valorado la confesión judicial espontánea efectuada por la demandante en el escrito de demanda, por la cual admite que su persona se ha restituido al hogar conyugal al retorno de los Estados Unidos de Norteamérica, lo que implica haberse reactivado el vínculo matrimonial al tenor del artículo 136 del Código de Familia, lo que impedía estimar la demanda por la causal del artículo 131 del Código de Familia; Acusa aplicación falsa y/o errónea de los artículos 101 y 102 del Código de Familia al haberse efectuado una clasificación de bienes gananciales y otra de no gananciales, al margen de no existir un pronunciamiento expreso sobre el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble ubicado en la U.V - 90, manzano N° 9, Lote N° 5; Señala que, tanto la Sentencia como el Auto recurrido no han tomando en cuenta que el inmueble que han declarado propio de la demandante, ha sido adquirido dentro del matrimonio y por lo tanto forma parte de la comunidad de gananciales. En la forma, manifiesta que la separación de hecho establecida en el artículo 131 del Código de Familia, no es la causal idónea para disolver el vinculo matrimonial, al haberse restituido su persona al hogar matrimonial, lo que ha reactivado el vínculo matrimonial al tenor del artículo 136 del Código de Familia.

Expuestos así los elementos probatorios, se evidencia que la prueba de divorcio referida a la separación de hecho por mas dos años se reduce a la prueba testifical de cargo, la cual contrasta de forma significativa con lo manifestado por la actora en su memorial de demanda al señalar "pero hace unos meses regresa mi cónyuge, que sin embargo fue imposible seguir viviendo dentro de una relación matrimonial" (textual), manifestación que constituye confesión judicial espontánea al tenor del artículo 404 - II del Código de Procedimiento Civil; también contrasta con el contenido del documento cursante de fojas 1 referido a un acuerdo transaccional voluntario sobre separación definitiva el mismo que se plasma el 28 de julio del 2005, el cual al no haber sido negado en

su validez por ninguna de las partes tiene el valor probatorio establecido en el artículo 1311 del Código Civil.

Asimismo, estas declaraciones testificales resultan contrarias al contenido de los documentos cursante de fojas 21 a 29, de 46 a 49, 78 , 144 y de 149 a 150, referidos a la adquisición de determinados bienes inmuebles en distintas fechas de la gestión 2004 y que han sido presentados al proceso por ambas partes para demostrar la calidad de bienes gananciales, las cuales tienen el valor probatorio establecido en los artículos 1311 y 1296 del Código Civil y que demuestran que los litigantes durante la gestión 2004 y parte de la gestión 2005, todavía hacían vida en común dentro del matrimonio. De donde se advierte que, tanto el Juez A quo como el Tribunal de alzada no han realizado una adecuada valoración de la comunidad probatoria, para estimar favorablemente la pretensión planteada, al no haberse demostrado por parte de la actora la causal de divorcio invocada al tenor del artículo 131 del Código de Familia, es decir la separación de hecho de más de dos años, la que debió existir al momento de plantearse la demanda y demostrarse en el transcurso del proceso, tomando en cuenta su presentación que ocurrió el 3 de noviembre del 2005.

Por lo que corresponde declarar vigente el vínculo matrimonial, sin que esto de ningún modo signifique forzar su existencia y obligar a los contrayentes a continuar en una unión que no la desean, sin atentar contra el principio de la autonomía de la voluntad y los derechos humanos, consideración que cede ante la garantía constitucional prevista en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado, por cuanto como se tiene expresado, la familia se considera el núcleo de la sociedad y goza de protección del Estado y para la desvinculación conyugal se deben observar y cumplir con las normas legales por quienes se creyeren con derecho a intentarla y por los órganos jurisdiccionales, no haber sucedido de esta forma, amerita la aplicación de los artículos 271 - 4) y 274 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, CASA el Auto de Vista de fojas 204 a 205, y deliberando en el fondo, declara improbadamente la demanda y en consecuencia subsistente el vínculo conyugal entre los esposos María Kenia Maldonado Montero y Limberg Callau Cruz. Sin responsabilidad por ser excusable.

Ante la disidencia del Señor Ministro de Sala Civil, Dr. Ángel Irusta Pérez y en cumplimiento a los artículos 279 del Adjetivo Civil y 77 de la Ley de Organización Judicial, se convocó de fojas 245 al Señor Ministro Dr. Hugo Suárez Calbimonte, Presidente de la Sala Social y Administrativa Segunda y de fojas 248 a la Dra. Beatriz Sandoval de Capobianco, Ministra de la Sala Social y Administrativa Primera para resolución.

Tipo de pareja en conflicto.- “PAREJA AUTISTA”

Auto Supremo: Nº 67

Sucre, 31 de marzo de 2010

RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Auto de Vista de 30 de octubre de 2006, pronunciado por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, dentro el proceso de divorcio.

OBSERVACIONES.- Se comprueba el evitar a la otra parte, porque se sigue el proceso por contrato de mandato, esto se observa en la siguiente parte del Auto Supremo.

CONSIDERANDO: Que, Boris Mauricio Viscarra Ferrufino en representación del demandado-reconventor Mario Rodolfo Borda Zambrana en su "recurso de casación o nulidad en el fondo y la forma" de 24 de noviembre de 2006 (fs. 651 a 656), citando los arts. 253 y 254 inc. 4) del Código de Procedimiento Civil, antecedentes, además de los arts. 1286 del Código Civil y 397 de su procedimiento, acusa que la apreciación de la prueba "evidencia errores de hecho y derecho", señalando que: su mandante es usufructuario del inmueble de la calle Tarija en la cuota parte de su hija Wendy, al efecto apunta fs. 371 a 375, 508 y 596, asimismo su hijo Marvin de quien tiene su guarda también es propietario del inmueble mencionando; el certificado forense de fs. 273 refiere que el demandado no agredió físicamente a la demandante; respecto los malos tratos de palabra, la declaración de fs. 470 demuestra que su mandante no gritó y la declaración de fs. 474 acredita que no hubo agresiones; la prueba de fs. 27 y vlta. y 28 a 39 demuestran la venta inmediata del vehículo Golf; el origen de la desvinculación matrimonial fue el abandono al demandado, y la demandante presentó a la menor Allison Nicole como hija suya, al efecto apunta fs. 494, asimismo indica que la demandante percibe una remuneración económica como consta a fs. 114, citando los arts. 391, 143, 5, 3, 20 del Código de Familia, 3 inc. 3), 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil, y concluyendo que hubo "leyes violadas, aplicadas erróneamente y errores de hecho y derecho incurridos en la apreciación de las pruebas".

POR TANTO: La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del art. 58 num. 1) de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación o nulidad interpuesto por Boris Mauricio Viscarra Ferrufino en representación de Mario Rodolfo Borda Zambrana de fs. 651 a 656, con costas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, DENOMINADO PACTO SE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

(Ley 1430 de 11 de febrero de 1993)

Artículo 17.- Protección a la familia-

Los estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo .En caso de disolución, se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del inters y convivencia de ellos.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Ley No. 2119 de 11 de septiembre de 2000.

Artículo 23.

4. Los Estados Partes en el presente pacto tomaran las medidas necesarias para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL

Ley No. 025 de 24 de junio de 2010.

Artículo 114.

- I. El Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales y los Tribunales y Juzgados, conforme a Ley, contarán con el apoyo técnico de un equipo profesional especializado en distintas ciencias y materias.
- II. Serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia, en su caso en coordinación con el Consejo de la Magistratura y ejercerán sus funciones por dos años, pudiendo ser designados por otro periodo similar, previas las evaluaciones efectuadas por el Consejo de la Magistratura.⁷¹

⁷¹ LEY DEL ORGANO JUDICIAL. Ley No. 025 de 24 de Junio de 2010. Edición del Vice Ministerio de Justicia y Derechos Fundamentales. La Paz - Bolivia. 2010.

Los Equipos de Profesionales Multidisciplinarios se encuentran prescritos, en el art. 114 de la Ley del Órgano Judicial, para el apoyo del Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales y los Tribunales y Juzgados, sin embargo, no existe hasta la fecha, el ordenamiento jurídico de regulación de estos equipos, sobre todo en el área especializada de Familia.

Esa ausencia de regulación específica de los Equipos Técnicos equipo profesional especializado en distintas ciencias y materias, se pone más de manifiesto en la Jurisdicción especial de Familia, por ello se debe insistir en la necesidad de dotar a los Equipos Técnicos adscritos a los Juzgados de Familia, el marco jurídico que los regule en cuanto su composición, funciones y como se ha observado en el procedimiento de intervención de familias con conflictos graves.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63.

I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 180.

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

CÓDIGO DE FAMILIA.

Artículo 373.- Atribuciones. Son atribuciones de los jueces de partido familiar.

1. Conocer y decidir en primera instancia las causas contenciosas siguientes:
 - a. De comprobación, nulidad y anulación de matrimonio;
 - b. De divorcio y de separación de los esposos;
 - c. De filiación en general;
 - d. De pérdida, suspensión y restitución de la autoridad de los padres;
 - e. De declaración de interdicción;
 - f. De remoción de tutor;
 - g. De revocación y nulidad de la adopción;
 - h. De otras causas contenciosas emergentes de las disposiciones del presente Código;
 - i. De las contenciones suscitadas en los procedimientos voluntarios familiares
2. Conocer y decidir en apelación las causas y procedimientos resueltos por las jueces instructores de familia en primera instancia.
3. Intervenir en los procedimientos especiales siguientes:
 - a. De desacuerdo entre los cónyuges;
 - b. De constitución en los otros actos y procedimientos que les correspondan.

Artículo 376.- Atribuciones. Son atribuciones de los jueces de instrucción familiar:

1. Asumir las funciones de jueces tutelares en la forma prevista por el presente Código.
2. Conocer los procedimientos voluntarios a que se refiere el capítulo VII, Título II del presente libro, así como de los relativos a inscripción de partidas en el registro civil, mientras no se suscite contención
3. Conocer y decidir en primera instancia de los procesos sumarios de asistencia familiar y de oposición al matrimonio;
4. Intervenir en los siguientes procedimientos especiales;
 - a. De autorización judicial;
 - b. De concesión de dispensa
5. Intervenir en otros casos especialmente previstos por el Código y en los que no correspondan al juez de partido familiar.

LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL.

Artículo 114.- (EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO).

- III. El Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales y los Tribunales y Juzgados, conforme a Ley, contarán con el apoyo técnico de un equipo profesional especializado en distintas ciencias y materias.
- IV. Serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia, en su caso en coordinación con el Consejo de la Magistratura y ejercerán sus funciones por dos años, pudiendo ser designados por otro periodo similar, previas las evaluaciones efectuadas por el Consejo de la Magistratura.